



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDLXXXIII No. 4 México, D.F., lunes 6 de diciembre de 1993

CONTENIDO

- Secretaría de Gobernación**
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público**
- Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal**
- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial**
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes**
- Secretaría de Educación Pública**
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social**
- Secretaría de la Reforma Agraria**
- Banco de México**
- Convocatorias para Concursos de Obras y Adquisiciones**
- Avisos**
- Índice en página 93**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bautista Mahanaim de Monterrey, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE IGLESIA BAUTISTA MAHANAIM DE MONTERREY.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Iglesia Bautista Mahanaim de Monterrey, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 16 de julio de 1993.

Representantes

Legales: Daniel Balcázar Cuevas y Miguel Garza Rodríguez.

Domicilio Legal: Portillo No. 518, Villa San Miguel Gpe., Monterrey, N.L., C.P. 67110.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 10. de diciembre de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, Nicéforo Guerrero Reynoso.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bautista El Divino Redentor de Xicoténcatl, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación - Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE IGLESIA BAUTISTA EL DIVINO REDENTOR DE XICOTENCATL.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Iglesia Bautista El Divino Redentor de Xicoténcatl, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 16 de julio de 1993.

Representantes

Legales: Ignacio Guillén Salas y Francisco Vázquez Maldonado.

Domicilio Legal: Libertad y Canales No. 301, Xicoténcatl, Tamps., C.P. 89750.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 10. de diciembre de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, Nicéforo Guerrero Reynoso.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Hijas de la Caridad de María Inmaculada en México, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE HIJAS DE LA CARIDAD DE MARÍA INMACULADA EN MÉXICO.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Hijas de la Caridad de María Inmaculada en México, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 15 de noviembre de 1993.

Representantes

Legales: María Guadalupe Sánchez Saldaña, Juana Vázquez Carrillo, Rosaura Arévalo Barajas y Josefina Tápia Martínez.

Apoderado

Legal: Antonio Roqueñi Ornelas.

Domicilio Legal: Chilpancingo No. 154, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06760, México.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 10. de diciembre de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, Nicéforo Guerrero Reynoso.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Congregación de los Hijos de Santa María Inmaculada, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONGREGACION DE LOS HIJOS DE SANTA MARIA INMACULADA.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Congregación de los Hijos de Santa María Inmaculada, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 18 de octubre de 1993.

Representante

Legal: Feliciano Lara Cervantes.

Apoderado

Legal: Lic. Jaime Gutiérrez de la Peza.

Domicilio Legal: Ocampo No. 103, Coatepec de Morelos, Zitácuaro, Michoacán.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a su representante, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 10. de diciembre de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, Nicéforo Guerrero Reynoso.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Monasterio Autónomo de Las Clarisas de Santa Isabel en México, D.F., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MONASTERIO AUTONOMO DE LAS CLARISAS DE SANTA ISABEL EN MEXICO D.F.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Monasterio Autónomo de Las Clarisas de Santa Isabel en México, D.F., presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 15 de noviembre de 1993.

Representantes

Legales: María Apolonia Ojeda García, María Guadalupe Colchado Ramírez, Gloria Trejo Ortiz, Ma. Santos Hernández Hernández y Ma. Socorro Romero Torres.

Apoderado

Legal: Antonio Roqueñí Ornelas.

Domicilio Legal: Calle de Sagredo No. 5, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03910, México, Distrito Federal.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 10. de diciembre de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, Nicéforo Guerrero Reynoso.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Católica Apostólica Antioquena Maronita, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ANTIOQUENA MARONITA.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Iglesia Católica Apostólica Antioquena Maronita, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 15 de noviembre de 1993.

Representantes

Legales: Yacoub Tanios Najm Sacre y José Boustany Chikany.

Apoderado

Legal: Antonio Roqueñí Ornelas.

Domicilio Legal: Correo Mayor No. 65, Esq. Uruguay, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, Distrito Federal.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 10. de diciembre de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, Nicéforo Guerrero Reynoso.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia de Cristo colonia Buena Vista, Piedras Negras, Coah., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE IGLESIA DE CRISTO COL. BUENA VISTA, PIEDRAS NEGRAS, COAH.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Iglesia de Cristo Col. Buena Vista, Piedras Negras, Coah., presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 2 de julio de 1993.

Representantes

Legales: Cleto Albarez Gómez, Eleazar Alvarado Esparza, Porfirio Leos Dena y Patricio Dávila Vázquez.

Domicilio Legal: Antonio Reyes No. 1511, colonia Buena Vista, Piedras Negras, Coah.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 29 de octubre de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Hermanitas de los Ancianos Desamparados, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Hermanitas de los Ancianos Desamparados, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 22 de octubre de 1993.

Representante

Legal: R. M. Guadalupe Meléndez García.

Apoderado

Legal: Lic. Jaime Gutiérrez de la Peza.

Domicilio Legal: San Fernando No. 104, Apdo. Postal 22-120, C.P. 14000, Tlalpan, México, Distrito Federal.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a su representante, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 4 de noviembre de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Misioneras de la Inmaculada Concepción, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCION.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Misioneras de la Inmaculada Concepción, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 19 de octubre de 1993.

Representante

Legal: María de las Mercedes Desentis Ortega.

Apoderados

Legales: María Paz de Lama Martín y Celia Ron Laurenti.

Domicilio Legal: Av. Insurgentes Sur No. 1032, Desp. 401, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, México, Distrito Federal.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a su representante, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 18 de noviembre de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Misioneros de la Cruz, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MISIONEROS DE LA CRUZ.

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de Misioneros de la Cruz, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 28 de octubre de 1993.

Representantes

Legales: Alfonso Navarro Castellanos, Raúl Matienzo Cruz y Alejandro Soto Romero.

Apoderado

Legal: Lic. Alejandro Soto Romero.

Domicilio Legal: Kantunil No. 419, colonia Pedregal de San Nicolás, C.P. 14100, Tlálpan, México, Distrito Federal.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Bienes que aportan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público que están bajo su custodia, y otro de los bienes susceptibles de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

México, D.F., a 23 de noviembre de 1993.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Nicéforo Guerrero Reynoso.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se autoriza la disolución y liquidación de las empresas de participación estatal mayoritaria denominadas Terrenos de Jáltipan, S.A. y Terrenos para Industrias, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA DENOMINADAS TERRENOS DE JALTIPAN, S.A. Y TERRENOS PARA INDUSTRIAS, S.A.

Por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, y con fundamento en los artículos 11, 31, 46 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 32 y 39 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 50., 60. y 80. de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, en su política de modernización de la empresa pública, prevé -entre otras medidas- la liquidación de aquellas entidades que ya cumplieron con sus objetivos o que carecen de viabilidad económica, permitiendo con ello la liberación de recursos públicos para mejorar la atención de los sectores estratégicos y prioritarios;

Que con base en lo anterior, esta Secretaría en su carácter de dependencia coordinadora del sector en el que se encuentran agrupadas las empresas de participación estatal mayoritaria denominadas Terrenos de Jáltipan, S.A. y Terrenos para Industrias, S.A., ha estimado que es necesario su disolución y liquidación; y

Que la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento en su XXVII sesión ordinaria de 1993, analizó y dictaminó favorablemente la citada propuesta;

Esta Secretaría ha tenido a bien expedir la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO.- Se autoriza la disolución y liquidación de las empresas Terrenos de Jáltipan, S.A. y Terrenos para Industrias, S.A.

SEGUNDO.- Correspondrá a esta Secretaría, en su carácter de coordinadora de sector, promover y proveer lo conducente a efecto de que el proceso de disolución y liquidación que se autoriza se lleve a cabo de manera oportuna, eficaz y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, esta Secretaría emitirá en su oportunidad, los lineamientos sobre la aplicación que se dará a los remanentes que resulten del proceso que se autoriza, si los hubiere.

TERCERO.- Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley.

CUARTO.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, conforme a sus atribuciones, vigilará y hará el seguimiento del proceso de desincorporación que se autoriza.

QUINTO.- Salvo que exista impedimento legal para ello, la conclusión del proceso de disolución y liquidación de que se trata, no deberá exceder de un plazo de seis meses, contado a partir de que surta efectos esta Resolución.

SEXTO.- La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 29 de noviembre de 1993.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.

AUTORIZACION que se otorga a la Sociedad Unión de Crédito Arrendador, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria.

AUTORIZACION PARA OPERAR

Que en uso de la facultad que le confiere el artículo 50. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorga la Comisión Nacional Bancaria a la Sociedad Anónima de Capital Variable que se denominará "Unión de Crédito Arrendador", para realizar las operaciones que señala a las uniones de crédito el propio ordenamiento, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO.- "Unión de Crédito Arrendador, S.A., de C.V.", operará como Unión de Crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Dicha Sociedad se sujetará a las disposiciones de las leyes General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, General de Sociedades Mercantiles, a las demás que le sean aplicables y particularmente a las siguientes bases:

I.- La denominación de la Sociedad será "Unión de Crédito Arrendador" y esta denominación se

usará seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable, o de sus abreviaturas, S.A. de C.V.

II.- El capital social autorizado será de N\$ 6'000,000.00 (seis millones de nuevos pesos 00/100 M.N.), dividido en 50,000 acciones Serie "A" representativas del capital sin derecho a retiro y 10,000 acciones Serie "B" que integran el capital con derecho a retiro, todas ellas con un valor nominal de N\$ 100.00 (cien nuevos pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.- El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, D.F.

TERCERO.- Por su naturaleza misma, esta autorización es intransmisible.

México, D.F., a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres.- El Vicepresidente de Supervisión, **Víctor Miguel Fernández Valadez**.- Rúbrica.

(R.-7883)

NOTIFICACION por edicto a los contribuyentes cuya lista encabeza Roberto Acosta Acuña, que presentaron póliza de fianza a esta oficina recaudadora, y que al ser ampliado el monto de ésta, no se localizaron. (Tercera publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración Local de Recaudación de Naucalpan.- Subadministración de Control de Crédito y Cobro Coactivo.- Departamento de Cobro Coactivo.- Área de Recursos y Remates.

NOMBRE DEL AFIANZADO	NUM. DE FIANZA	FECHA DE EXPEDICION	AFIANZADORA
ROBERTO ACOSTA ACUÑA	58136	85/09/03	AFIANZADORA LOTONAL, S.A.
HUGO BALBOA CARPIO	398633-IIIA	85/09/11	CIA. AMERICANA DE FIANZAS, S.A.
HELENA CRISTINA BECKER ESTRADA DE LA PEÑA.	139099	85/12/09	FIANZAS MONTERREY, S.A.
GUILLERMO DE LA TORRE GONZALEZ.	B-130 04	87/12/10	LA GUARDIANA, S.A.
ING. JORGE RODRIGUEZ HERNANDEZ.	68769	88/09/12	AFIANZADORA LOTONAL, S.A.

NOTIFICACION POR EDICTO

Contribuyentes que de conformidad con el artículo 77 fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 77 de su Reglamento, presentaron Póliza de Fianza para garantizar ante esta Autoridad Recaudadora el Interés Fiscal derivado del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, y al ser solicitada la ampliación en el monto de la Fianza tal y como lo establece el último párrafo del artículo 77 del Reglamento antes citado, no fueron localizados, por lo que con fundamento a los artículos 134, fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, y con la facultad que otorga a esta Administración el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su artículo 111 Apartado "A" fracción X publicado en el **Diario Oficial de la Federación** en el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del propio Reglamento el día 25/01/93 y el Decreto por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la S.H.C.P. publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 29-01-93.

Se notifica a los mismos a fin de que en un plazo que no exceda de seis días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente, entregue ante esta Administración Ampliación de Fianza, apercibiéndoles que de no dar cumplimiento en el plazo señalado se procederá como lo establece el artículo 143 del Código Fiscal antes mencionado, sobre las Pólizas de Fianzas que se indican:

CESAR ANTONIO MARTELO DIAZ	483383	90/10/31	AMERICANA DE FIANZAS, S.A.
MARIA ELENA TREJO BASURTO DE ROJAS	65804-I	89/06/28	FIANZAS MODELO, S.A.
LIC. GASPAR RIVERA TORRES	0031460	86/04/30	CIA. MEXICANA DE GARANTIAS, S.A.
ARTURO MIRANDA CORREA Y MARIA CRISTINA DOMINGUEZ	85313-N	87/05/25	FIANZAS MEXICO, S.A.
ADAN JUAREZ RAMIREZ	52-0622-012438	87/12/24	AFIANZADORA INSURGENTES, S.A.
JOSE JAIME ORTIZ MARCO ISAAC ARROYO TINOCO	1609-2519 1609-2614	88/04/13 88/05/11	LA GUARDIANA, S.A. LA GUARDIANA, S.A.
Y/O MA. DEL CARMEN RIVAS GUADARRAMA DE ARROYO			
MA. TERESA GOMEZ RIVERA FELIPE ALEJANDRO GARCIA DE ALBA FIGUEROA.	56779-I 96-0728-000829	88/11/08 88/10/28	FIANZAS MODELO, S.A. AFIANZADORA DE ALBA INSURGENTES, S.A.
VICTOR MANUEL ORTIZ	45-0564-134601	90/02/16	AFIANZADORA INSURGENTES, S.A.
REBECA REYNOSO DIAZ DEL GUANTE.	05370-89	89/12/06	AFIANZADORA MEXICANA, S.A.
MA. CANDELARIA GAMBOA RODRIGUEZ.	96-0728-001402	90/03/07	AFIANZADORA INSURGENTES, S.A.
DIETRICH POHLENZ SCHMIDT.	ORA-7165	90/04/06	CENTRAL DE FIANZAS, S.A.
ADA LAURA DUFF SALINAS ING. ROBERTO LUIS MORALES GALVAN DUQUE.	0060016 195207	90/05/03 90/07/09	CREDITO AFIANZADOR, AFIANZADORA SOFIMEX, S.A.
DR. HUGO REDONDO LEAL	2272/OS5	90/07/23	AFIANZADORA SOFIMEX, S.A.
MIGUEL ANGEL GODINEZ GARCIA.	91-0738-017373	86/10/29	AFIANZADORA INSURGENTES, S.A.
MA. EMIREE GARCIA CANCINO DE QUINZAÑOS.	27361-SS	87/07/22	FIANZAS MEXICO, S.A.
LIC. EMILIO S. HEREDIA G.	65929	87/11/10	AFIANZADORA LOTONAL, S.A.
ARMANDO ENRIQUEZ MARTINEZ	91-0738-020918	88/01/05	AFIANZADORA INSURGENTES, S.A.
SUSANA ZUÑIGA JIMENEZ Y/O JOAQUIN GOMEZ RODRIGUEZ.	98-0661-000533	88/06/09	AFIANZADORA INSURGENTES, S.A.
CARLOS JOSE CORDOVA AYALA.	0S000-003432	88/08/02	FIANZAS MONTERREY, S.A.
PROFR. ANTONIO JAIMES AGUILAR 43-2275-001919		90/08/30	AFIANZADORA INSURGENTES, S.A.
MA. EUGENIA PUGA CORONA	ORA-6770	90/01/11	CENTRAL DE FIANZAS, S.A.
MARTHA ISELA OLIVAS LOZOYA	403398	90/02/16	FIANZAS MONTERREY, S.A.
DR. RAFAEL BUSTILLOS MENDEZ Y/O SONIA ITURRALDE DE BUSTILLOS	81936 I	90/07/04	FIANZAS MODELO, S.A.

Naucalpan de Juárez, Méx., a 25 de noviembre de 1993.- El Administrador, Roque Hernández Salgado.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

DECLARATORIAS de libertad de terreno número 048/93.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO.

048/93

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo, de la Ley Minera y 8o., fracción IV, de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 17, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, se dispone la publicación de las **Declaratorias de Libertad de Terreno** que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, con motivo de la cancelación por término de vigencia de las concesiones correspondientes, de conformidad con el artículo 42, fracción I, de la misma ley.

NOMBRE DEL LOTE	AGENCIA	EXPEDIENTE	TITULO	SUPERFICIE (Has.)	MUNICIPIO	ESTADO
SAN JOSE	19	9816	162208	30 0000	HIDALGO	DGO.
2A. AMPL. DE SAN FLORENCIO	25	16408	167473	230 0000	OTAES.	DGO.
LA REYNA	45	12617	172651	20 0000	AYUTLA	JAL.
SAN GERONIMO	45	12637	172690	10 0000	SAN MARTIN HIDALGO,	JAL.
SANTA ANA	19	11097	172771	20 0000	OCAMPO,	DGO.
EL ALMADEN	7	10986	172938	24 0000	MELCHOR OCAMPO,	ZAC.
GODORNICES	19	10401	173043	18 1352	EL ORO	DGO.
LA PAME	19	11125	173286	9 0000	OCAMPO,	DGO.
POZO VERDE	21	6087	173323	5 0000	OCAMPO,	CHIH.
LEO	94	6102	173336	180 0000	CHIAUTLA,	PUE.
SANTA ANA	33	6835	173411	10 0000	ZUMPANGO DEL RIO,	GRO.
LA DICHA	52	2368	173571	30 0000	ARTEAGA,	MICH.
LA CONSTANCIA	94	6106	173633	100 0000	ATEXCAL,	PUE.
GLORIA	99	1054	173722	20 0000	CHIPIAS,	CHIH.
AURIFERO I	9	1242	173723	290 0000	URIQUE,	CHIH.
AURIFERO II	99	1340	173724	370 0000	URIQUE,	CHIH.
LA MINA AZUL	67	16843	173773	9 0000	CHARCAS,	S.L.P.
LA CHIQUITA	16	19878	173905	1.2345	ALDAMA,	CHIH.
EL AGUILA	82	12557	173938	49 0000	URES,	SON.
COLOSO V	16	20167	174022	24.8573	CAMARGO,	CHIH.
COLOSO VI	16	20193	174024	155.3285	CAMARGO,	CHIH.
LA TORDILLA	78	7940	174038	10 0000	CABORCA,	SON.
GUADALUPE	16	18965	174051	10 0000	ALDAMA,	CHIH.
SANTO NIÑO	16	18916	174083	30 0000	CUSIHURIACHIC,	CHIH.
LA PIRINOLA	77	5746	174098	10 0000	ROSARIO,	SON.
PERLA I	82	12647	174120	100 0000	GUAYMAS,	SON.
JULY PRIMERO	77	5755	174136	39.5878	ALAMOS,	SON.
CECILIA	82	12177	174167	200 0000	NOGALES,	SON.
PUERTO VERDE	82	12216	174168	100 0000	ARIVECHI,	SON.
GUADALUPE	82	12535	174170	20 0000	LA COLORADA,	SON.
PERLA 2	82	12648	174177	100 0000	GUAYMAS,	SON.
PERLA 3	82	12649	174178	100 0000	GUAYMAS,	SON.
SANTA ROSA	78	7913	174336	10 0000	CABORCA,	SON.
SAN PEDRO	21	6057	174381	8.3363	OCAMPO,	CHIH.
LA GLORIOSA	42	3712	174586	144.0000	TECALITLAN,	JAL.
2A. AMPL. ARROYO DEL CHICLE	59	4815	174671	24.0000	TEPIC,	NAY.
SAN ALONSO	10	2128	174803	15 0000	MORELOS,	CHIH.
EL PORFIADO	0	6249	175001	73.0924	AGUASCALIENTES,	AGS.
LA PALMA	95	5866	175051	24.0000	SINALOA,	SIN.
SAN PEDRO	65	13584	175139	40 0000	CADEREYTA,	QRO.
EL MILAGRO	81	9621	175196	40 0000	ARIZPE,	SON.
SAN MANUEL	25	17481	175245	20.0000	MEZQUITAL,	DGO.
EL TIRO DE PLATEROS	81	9668	175317	30.0000	BAVISPE,	SON.
EL BUFALO	93	13294	175380	81.0000	GUADALUPE,	ZAC.
EL CARMEN	93	13289	175460	15.0000	GUADALUPE,	ZAC.
SAN FERMIN	92	7274	175620	21.3553	SOMBRETERE,	ZAC.
SAN MANUEL	9	16533	175811	150.0000	FRANCISCO I. MADERO,	COAH.
LAS MILPAS	95	6416	178805	50.0000	NAVOJOA,	SIN.
SAN MARTIN	67	17709	179078	9.0000	CATORCE,	S.L.P.
LA LUZ	67	17738	179128	16.0000	RAYON,	S.L.P.

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 8o., párrafo final, y 9o., párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos se considerarán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Expedidas en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- El Director General de Minas, **José I. Villanueva Lagar**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antisubvención sobre las importaciones de madera contrachapada de meranti y otras especies tropicales; mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 4412.11.01 y 4412.12.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Indonesia, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ANTISUBVENCION SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MADERA CONTRACHAPADA DE MERANTI Y OTRAS ESPECIES TROPICALES; MERCANCIA COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 4412.11.01 Y 4412.12.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA DE INDONESIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 41/93 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, emito la presente resolución de conformidad con los siguientes resultados y considerandos:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 23 de agosto de 1993, la Asociación Nacional de Fabricantes de Tableros de Madera, A.C., por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para solicitar la aplicación de cuotas compensatorias y el inicio de la investigación correspondiente sobre las importaciones de madera contrachapada de meranti y otras especies tropicales, originarias de la República de Indonesia, independientemente del país de procedencia.

2. En la solicitud se señaló que en el periodo comprendido de julio a diciembre de 1992, las importaciones descritas se han efectuado en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de subvención, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Comercio Exterior.

Organización solicitante

3. La Asociación Nacional de Fabricantes de Tableros de Madera, A.C., es una agrupación constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio en Viaducto Miguel Alemán número 227, colonia Escandón, C.P. 11800, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Distrito Federal, y su objeto social es la representación común de sus asociados, ejercitar la protección y defensa de los intereses y de los derechos comunes de éstos y divulgar el uso de la madera combinada o contrachapada, comúnmente conocida como triplay.

Información sobre el producto

4. El producto de fabricación nacional se denomina madera contrachapada de meranti; en el mercado internacional el producto es conocido como "plywood".

5. El producto importado se clasifica en las fracciones arancelarias 4412.11.01 y 4412.12.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, no requiriendo del permiso previo de importación. Los productos que se clasifican en la fracción arancelaria 4412.11.01, se describen como madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm., sujetos a un arancel *ad valorem* del 20 por ciento, y los que se clasifican en la fracción arancelaria 4412.12.01, se describen como las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas, sujetos a un arancel *ad valorem* del 15 por ciento. La unidad de medida de los productos importados es el kilogramo legal. Sin embargo, la unidad normal de comercialización en el mercado nacional es el metro cúbico, por lo que en la conversión de metros cúbicos a kilogramos, se utiliza el factor: 1 metro cúbico igual a 650 kilogramos.

6. El producto se integra por un ensamble impar de chapas de madera cuyas fibras se cruzan, adheridas con aglutinante bajo temperatura y alta presión y se produce en todas las especies maderables, como son: pino, cedro, caoba, ceiba, encino, liquidámbar y álamo. Se caracteriza por su estabilidad dimensional, resistencia a polillas y otros insectos, aislador de temperatura, así como por sus propiedades ignífugas e impermeabilidad bajo tratamiento especial. El producto tiene diversas presentaciones para su comercialización. Las aplicaciones más comunes se tienen en las industrias de la construcción y mueblería.

7. La información aportada en la solicitud, destaca que en la República de Indonesia se utiliza

la especie maderable meranti, mientras que en los Estados Unidos Mexicanos se utilizan el pino y las especies tropicales. No obstante, la Secretaría consideró que los productos son sustitutos entre sí, debido a que no hay diferencias en cuanto a las características físicas y técnicas, usos y procesos productivos. La calidad del meranti se asemeja en apariencia a la caoba nacional, por lo que en muchas ocasiones se trata de vender este producto importado como caoba mexicana o centroamericana llamándolo "caobilla".

8. Los procesos productivos, tanto nacionales como indonesios, son genéricamente idénticos y específicamente similares.

Mercado nacional

9. La solicitante señaló que la industria nacional de tableros de madera, se encuentra integrada por 37 empresas concentradas principalmente en los estados de Chihuahua, Durango y Oaxaca, de todas éstas las que destacan son: Triplay de Oaxaca, S.A. de C.V.; Triplay Ponderos de Durango, S.A., y Plywood Ponderosa de México, S.A. de C.V.

Importadores y exportadores

10. La solicitante manifestó en su solicitud que la práctica desleal de comercio internacional la realizan en su perjuicio las empresas Derivados de Maderas y Triplay de Occidente, S.A.; Grupo C.G., S.A.; Triplay Obregón, S.A., y Triplay y Aglomerados Tany, S.A., al importar madera contrachapada de meranti y otras especies tropicales de diversas empresas de la República de Indonesia, entre las cuales se encuentran las empresas Bintang Plywood Sdn. Bhd.; Central Kedah Plywood Factory Sdn. Bhd., y Pahang Plywood Mfg. Bhd. (Sykt.).

Prevención a la solicitante

11. El 23 de septiembre de 1993, la Secretaría previno a la solicitante con el objeto de que presentara y complementara su información conforme a lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley de Comercio Exterior.

Medios probatorios de la subvención

12. Para dar sustento a sus argumentos sobre la existencia de la subvención, la solicitante acompañó la siguiente documentación probatoria:

A. Cifras reportadas en los documentos "Indonesia: prospectos de desarrollo y opciones políticas"; "Recursos financieros y desarrollo humano en los ochentas"; "¿Cuán Integrados Están los Mercados de Madera Tropical?", y "Perspectivas de precios de algunas de las más importantes materia primas, 1990-2005", publicados por el Banco Mundial en 1981, 1982, 1983 y 1993,

respectivamente. Estos documentos se refieren a las medidas de promoción y a las exportaciones de madera contrachapada de meranti y otras especies tropicales de la República de Indonesia.

B. Reportes de la Organización de la Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas: "Actas de la Consulta Mundial sobre Paneles a Base de Madera", publicado en 1976; "Precios de Productos Forestales 1967-1986", publicado en 1987, y el "Anuario de Productos Forestales" de 1980 y 1991, publicados en 1982 y 1993, respectivamente.

C. Información reportada en publicaciones de una revista especializada del Bank Bumi Daya, en 1988 y 1992, relativa al desarrollo de la producción de madera en la República de Indonesia.

D. Datos obtenidos de publicaciones de la Dirección General de Política de Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

E. Cifras reportadas en 1992, por el Fondo Monetario Internacional, relativas a estadísticas financieras internacionales.

F. Información obtenida en el documento "Un Vistazo al Desarrollo Económico de la República de Indonesia y a sus Nuevos Modelos de Comercio" elaborado en 1981, por el Instituto Internacional de Estudios Económicos.

G. Cifras reportadas en un estudio publicado en 1983, denominado "World Trade and Forest Products", cuyo artículo es "Perspectivas del Mercado de Maderas Tropicales Procedentes del Sudeste Asiático".

H. Datos publicados en 1992 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, relativos a selectas importaciones de mercancías por país.

I. Información contenida en un documento denominado "Especificaciones del Triplay Indonesio", elaborado por "Indonesian Wood Panel Association".

J. Modelo econométrico para la estimación del subsidio, elaborado por consultores especializados, del Colegio de México y del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.

Medios probatorios del daño

13. Con el propósito de acreditar la existencia del daño a la producción nacional por la subvención, la solicitante presentó los siguientes argumentos:

A. El crecimiento desmedido de las importaciones del producto provocó que la producción nacional disminuyera en los últimos dos

años en un 27 por ciento, al pasar de 134 mil toneladas en 1990 a 98 mil toneladas en 1992.

B. La planta laboral directa en el sector, disminuyó de 11,600 trabajadores en 1989 a 10,000 en 1992.

C. Las importaciones de madera contrachapada de meranti han crecido en los últimos tres años en 386.5 por ciento, siendo el movimiento más importante el ocurrido de 1991 a 1992, al pasar de 19,236 a 59,128 toneladas.

D. En 1990, las importaciones de madera contrachapada de meranti significaron el 9 por ciento de la producción nacional y en 1992 el 60 por ciento.

CONSIDERANDOS

Legitimación

14. La Asociación Nacional de Fabricantes de Tableros de Madera, A.C., está debidamente legitimada para presentar la solicitud de aplicación de cuotas compensatorias, toda vez que ha cumplido con los requisitos previstos en los artículos 40 y 50 de la Ley de Comercio Exterior.

Análisis de la subvención

15. Los troncos de madera son el insumo principal para la producción de hojas de madera contrachapada, conocidas como "triplay". Según lo manifestado por la solicitante, la República de Indonesia fijó cuotas sobre la exportación de troncos de madera a partir de 1980. En 1985, se estableció una prohibición total. En 1992, dicha prohibición se reemplazó por un arancel de exportación que también tiene el efecto de desalentar completamente las ventas de troncos de madera al exterior. La solicitante proporcionó evidencias de todas estas acciones de política mediante las pruebas documentales descritas en los puntos anteriores.

16. Teóricamente, el uso de restricciones a la exportación deprime los precios internos en el país que las aplica por debajo de los precios internacionales. Además, en la medida en que el país que adopta estas medidas determina la oferta mundial, el uso de restricciones a la exportación eleva los precios internacionales. Por un lado, las restricciones a la exportación crean una sobreoferta interna, lo cual mueve los precios locales a la baja. Por otro lado, las restricciones a la exportación reducen la oferta mundial, y esto presiona los precios internacionales al alza. Si el bien sujeto a las restricciones de exportación es un insumo para fabricar un bien final, entonces el país que las impone adquiere artificialmente una ventaja en

costos con respecto a otros países que fabrican el mismo bien final.

17. Según lo manifestado por la solicitante, el esquema empleado por la República de Indonesia distorsiona los costos de adquisición de los troncos de madera de meranti en ese país con relación al costo de adquisición mundial y, en este sentido, favorece inequitativamente la posición competitiva internacional de los productores indonesios que utilizan dichos troncos como insumo para fabricar bienes finales (triplay). Por consiguiente, el esquema anterior califica, en los términos del artículo 37 de la Ley de Comercio Exterior, como una subvención a la producción de "triplay".

18. De acuerdo con estadísticas compiladas por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la solicitante documentó satisfactoriamente su afirmación en el sentido de que la República de Indonesia determina la oferta mundial de los troncos de madera de meranti. Por otra parte, la solicitante estimó el margen de subvención cuantificando la diferencia porcentual entre el precio del "triplay" en la República de Indonesia, en ausencia de restricciones a la exportación sobre troncos de madera, y el precio del "triplay" en ese país, afectado por dicho esquema, es decir, el observado actualmente. La solicitante calculó el primero por medio de ajustar proporcionalmente el segundo por la diferencia porcentual entre el precio de los troncos de madera de meranti en el mercado mundial y el precio de dichos troncos en la República de Indonesia. La proporción indica la participación del costo de los troncos en el precio del "triplay".

19. Para efectos del cálculo del margen de subvención, la Secretaría tomó en consideración los argumentos y la información de la solicitante en los siguientes términos:

A. El "triplay" indonesio se fabrica fundamentalmente con troncos de madera de meranti. El precio mundial de los troncos de madera de meranti, en términos libre a bordo República de Indonesia, se estimó sobre la base del precio de importación en Japón de los troncos de madera de meranti originarios de Malasia. Los troncos de madera de meranti originarios de Malasia son idénticos a los originarios de la República de Indonesia por lo que ambos tipos de troncos son sustitutos perfectos entre sí. Japón es el principal país consumidor de troncos de madera de meranti. Dado que el precio de importación a este país está especificado en términos costo y flete, puerto japonés. La solicitante le dedujo el flete marítimo hipotéticamente involucrado en trasladar troncos de madera de meranti desde la República de Indonesia. La referencia del precio de

importación en Japón procede de una revista especializada sobre el mercado de maderas que se publica en ese país, mientras que los cargos por flete se ajustaron por medio de cotizaciones obtenidas de empresas transportistas.

B. El precio de los troncos de madera de meranti originarios de la República de Indonesia se infirió del precio del "triply" de madera de meranti producido en este país, según los datos reportados en el boletín "Economic Review" que publica Bank Bumi Daya. La participación del costo de la madera en el precio del "triply", así como el coeficiente técnico troncos / "triply", proceden de reportes especializados de la Organización de la Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas.

20. El método utilizado por la solicitante para calcular la subvención, atribuye la totalidad del incremento en el precio mundial de los troncos de madera de meranti a la restricción de la oferta mundial, originada por las políticas de la República de Indonesia. Según la información de que dispone la Secretaría, este planteamiento es incorrecto puesto que otros países exportadores de troncos de madera de meranti, por ejemplo, Malasia, o de troncos de maderas sustituibles por la madera de meranti, por ejemplo, la República de Filipinas, también han instrumentado restricciones a la oferta mundial. Adicionalmente, existe la posibilidad de que el precio internacional de los troncos de madera de meranti haya sido afectado por cambios en la demanda mundial de este tipo de madera.

21. Por lo anterior, la solicitante desagregó las variaciones en el precio mundial de los troncos de madera de meranti en dos componentes:

A. Efectos de las restricciones impuestas por la propia República de Indonesia, de las restricciones establecidas por otros países exportadores.

B. Efectos de demanda.

La solicitante obtuvo estos dos efectos por medio de las estimaciones resultantes de un modelo económétrico. Una vez que la solicitante aisló la variación en el precio internacional directamente atribuible a la restricción sobre la oferta mundial establecida por la República de Indonesia, recalcó la distorsión en el costo de adquisición de los troncos de madera de meranti y el resultante margen de subvención sobre la producción de "triply" de este material.

22. No obstante, en opinión de la Secretaría, la subvención al "triply" estimada por la solicitante presenta un sesgo hacia arriba. Esta conclusión puede explicarse de la manera siguiente: La distorsión en el costo de adquisición de los troncos de madera de meranti no puede medirse como la diferencia porcentual entre el precio mundial y el

precio en la República de Indonesia ya que, en ausencia de las restricciones a la exportación, el precio en ese país no se elevaría al precio mundial. Teóricamente, al removese las restricciones a la exportación, el precio en la República de Indonesia comenzaría a subir al tiempo que el precio mundial empezaría a caer. En consecuencia, el costo de adquisición de los troncos de madera de meranti, en ausencia de una política restrictiva por parte de la República de Indonesia, es necesariamente inferior al precio mundial actualmente observado. De acuerdo con este argumento, la Secretaría reestimó la distorsión en el costo de adquisición de los troncos de madera de meranti y recalcó el margen de subvención sobre la producción de "triply" de este material.

23. Sobre la base de la información anterior, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para presumir que las importaciones de "triply" originarias de la República de Indonesia, clasificadas en las fracciones arancelarias 4412.11.01 y 4412.12.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación fueron afectadas por subvenciones a la producción.

Análisis de daño

24. Conforme a los artículos 39 y 41 de la Ley de Comercio Exterior, la autoridad procedió a examinar el volumen de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos y en relación con el consumo nacional aparente, su efecto en los precios de la madera contrachapada, así como los efectos consiguientes de esas importaciones sobre la producción nacional, obteniendo los siguientes resultados:

Crecimiento de las importaciones

25. Las importaciones del producto procedentes de la República de Indonesia aumentaron 1,661 por ciento durante el periodo de julio a diciembre de 1992 y representaron el 21 por ciento del consumo nacional aparente. Destaca el hecho de que de 1990 a 1992 las importaciones investigadas registraron un aumento acumulado de 5,988 por ciento.

26. La participación de las importaciones de la República de Indonesia en las importaciones totales aumentó de 10 por ciento en el periodo de julio a diciembre de 1991 a 50 por ciento en mismo periodo de 1992.

Precios de las importaciones

27. Los precios de las importaciones procedentes de la República de Indonesia registraron una disminución de 68 por ciento en el periodo de julio a diciembre de 1992, respecto del mismo periodo del año anterior. Si se comparan

estos precios con los de 1990, se tiene una disminución de 32 por ciento.

Efectos sobre la producción nacional

28. La utilización de la capacidad instalada de la industria nacional pasó de 35.8 por ciento en 1991 a 27.2 por ciento durante 1992.

29. El nivel de empleo de la industria nacional sufrió una disminución 8.3 por ciento entre 1990 y 1992.

30. Las importaciones de madera de meranti contrachapada han causado el cierre de cinco de las ocho empresas mexicanas que producen madera contrachapada de especies tropicales. Asimismo, de las tres restantes, dos están parcialmente cerradas. Más aún, dado que la madera contrachapada de meranti y otras especies tropicales también compiten con maderas contrachapadas de especies de pino, el daño se extiende también a este sector, en el cual ha habido en los últimos años el cierre de tres empresas.

31. De acuerdo con la información de la solicitante, el desplazamiento del producto nacional ha traído consecuencias negativas al campo mexicano, ya que esto significa la disminución en la adquisición de materia prima (madera) a los dueños y poseedores del recurso forestal que son ejidatarios y comuneros del país.

Conclusión

32. De conformidad con los resultados descritos en los puntos precedentes y con base en la información presentada por la solicitante y la que la propia Secretaría obtuvo, se concluyó que, en el periodo de julio a diciembre de 1992 existe la probabilidad fundada de que las importaciones de tableros de madera de especies tropicales originarias y procedentes de la República de Indonesia se efectuaron en condiciones de subvención y que estas importaciones causaron directamente un daño a la producción nacional de mercancías similares fabricadas en los Estados Unidos Mexicanos.

33. Con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50., fracción VII, 28, 29, 37 a 43, 49 a 51 y 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 3 a 6 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y 70., 80., 13, 16, inciso a), 17, 19 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, se emite la siguiente

RESOLUCION

34. Se acepta la solicitud de la Asociación Nacional de Fabricantes de Tableros de Madera, A.C., sobre la aplicación del régimen de cuotas compensatorias y se declara el inicio de la investigación administrativa en materia de subvención sobre las importaciones de madera

contrachapada de meranti y otras especies tropicales, que se realizan a través de las fracciones arancelarias 4412.11.01 y 4412.12.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Indonesia, independientemente del país de procedencia, sin imponer cuota compensatoria.

35. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, fracción V de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente al monto que resulte, de proceder, la cuota compensatoria definitiva a las importaciones efectuadas hasta por tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las cuotas compensatorias provisionales, si se comprueban los hechos descritos en dicho artículo.

36. Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día de la publicación de esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a efecto de que los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquiera otra persona que considere tener interés jurídico en el resultado de la investigación, comparezcan ante la Secretaría para presentar el formulario de investigación a que se refiere el artículo 54 del mismo ordenamiento y a manifestar lo que a su derecho convenga.

37. Para obtener el formulario de investigación a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, ubicada en Insurgentes Sur 1940, piso 11, colonia Florida, C.P. 01070, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F.

38. La Secretaría señalará el día y la hora en que tendrá verificativo la audiencia pública y la formulación de alegatos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior.

39. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento y al gobierno de la República de Indonesia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, envíese copia de la versión pública y sus anexos de la solicitud a que se refiere el punto primero de esta resolución, así como del formulario oficial de la investigación.

40. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Méjico, D. F., a 1 de diciembre de 1993.- Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, firma por ausencia del C. Secretario del Ramo y del C. Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, el C. Subsecretario de Comercio Exterior e Inversión Extranjera, Pedro Noyola.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONCESION otorgada a Manjalba, S.A. de C.V., para la construcción, operación y explotación de una terminal portuaria especializada de carga de uso particular para el manejo de fertilizantes, graneles agrícolas y productos agropecuarios sólidos y líquidos en el puerto de Manzanillo, Col.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesión que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la cual se designará en adelante la "Secretaría", representada por su titular, Emilio Gamboa Patrón, otorga en favor de Manjalba, S.A. de C.V., a la cual se denominará en lo sucesivo "Manjalba", representada por el licenciado Felipe Alonso Gilabert, para la construcción, operación y explotación de una terminal portuaria especializada de carga de uso particular para el manejo de fertilizantes, graneles agrícolas y productos agropecuarios sólidos y líquidos en el puerto de Manzanillo, Colima.

ANTECEDENTES

I. Personalidad. "Manjalba" es una sociedad anónima de capital variable que se constituyó mediante la escritura 36,823, del 6 de marzo de 1992, pasada ante la fe del notario asociado al titular de la Notaría Pública 64 de Guadalajara, Jalisco, licenciado Sergio López Rivera, cuyo primer testimonio se inscribió el 2 de julio de 1992 en el folio mercantil 274-275 del Registro Público del Comercio de la misma entidad; y tiene su domicilio en Homero 1425-302, colonia Polanco, código postal 11510, en México, Distrito Federal.

Representación. El licenciado Felipe Alonso Gilabert es el representante legal de "Manjalba", la cual, según consta en la escritura indicada en el párrafo anterior, le otorgó facultades para actos de administración, que no le han sido revocadas ni modificadas en manera alguna y son bastantes para la suscripción de este instrumento.

III. Solicitud. "Manjalba", solicitó concesión mediante escrito del 16 de marzo de 1992, de una superficie de 16,615 m², dentro del recinto portuario para construir, operar y explotar una terminal portuaria especializada de carga de uso particular para el manejo de fertilizantes y graneles agrícolas y productos agropecuarios en el Puerto de Manzanillo, Colima.

IV. Viabilidad técnica, económica y financiera. "Manjalba" presentó a la "Secretaría" los estudios económicos, financieros y de factibilidad técnica del proyecto que pretende desarrollar, el cual es parte integrante del presente título y obra como Anexo Uno del expediente relativo.

En dicho estudio se demuestra que el proyecto responde a las necesidades de infraestructura para integrarse a las ventajas competitivas del comercio internacional, a través de las economías de escala que representa el transporte marítimo, lo cual contribuirá al desarrollo social y económico del puerto de Manzanillo, Colima.

V. Capacidad empresarial y financiera. "Manjalba" ha acreditado ante la "Secretaría" su capacidad empresarial y financiera para realizar el proyecto a que se refiere esta concesión, mediante la presentación de los documentos que integran el Anexo Dos

VI. Fundamento jurídico. En los términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Puertos, "Manjalba" ha optado porque esta concesión quede regulada, en cuanto a su otorgamiento, por lo dispuesto en las leyes de Navegación y Comercio Marítimos y Vías Generales de Comunicación y en cuanto a lo que concierne a las condiciones de su ejercicio, por lo establecido en la citada Ley de Puertos.

CONCESION

La "Secretaría", con vista en los antecedentes referidos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 y quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 11, 16, fracción IV, 20, 21, 22, 23, 36, sexto transitorio y demás relativos de la Ley de Puertos, ha tenido por bien otorgar la presente concesión para la construcción, operación y explotación de una terminal portuaria especializada de carga de uso particular para el manejo de fertilizantes, graneles agrícolas y productos agropecuarios en el puerto de Manzanillo, Colima, misma que se sujet a las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA. Objeto de la concesión. La "Secretaría" otorga a "Manjalba" la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 16,615.00 m² de zona federal dentro del recinto portuario del puerto de Manzanillo, Colima, para la construcción, operación y explotación de una terminal portuaria especializada de carga de uso particular para el manejo de fertilizantes, graneles agrícolas y productos agropecuarios, utilizando la banda "C" de los muelles de servicio público de la Federación.

Las medidas y colindancias de cada una de las áreas mencionadas en esta condición, se consigna en el plano V.P./7.02/012/92 que se agrega al presente título como Anexo Tres.

SEGUNDA. Servicios. La concesión comprende la prestación de los servicios de maniobras para la transferencia de bienes o mercancías, tales como la carga y descarga, alijo, almacenaje, estiba, acarreo dentro del área

concesionada a "Manjalba", así como la instalación y operación de todos los equipos de transferencia de carga y descarga, propiedad de "Manjalba", que utilicen para su operación en el frente de la banda "C" del muelle de servicio público de la Federación, sin obstaculizar las demás operaciones del puerto, los cuales se brindarán con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

TERCERA. Derechos reales. Esta concesión no crea en favor de "Manjalba" derechos reales ni acción posesoria alguna sobre el área objeto de este título, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

CUARTA. Obras e inversión. "Manjalba" se obliga a construir una terminal portuaria especializada de carga en tres etapas; la primera consistirá en la construcción de una bodega para fertilizantes y productos agropecuarios con capacidad de 30,000 toneladas. En una segunda etapa se construirá patio ferroviario y demás obras e instalaciones complementarias y en la tercera etapa 7 silos o tanques de almacenamiento con capacidad total de 15,000 toneladas.

Para la realización de las obras a que se refiere el párrafo anterior, "Manjalba" se obliga a hacer, para tales fines una inversión estimada de N\$ 13'512,090.00 (trece millones, quinientos doce mil noventa nuevos pesos 00/100 M.N.).

QUINTA. Proyecto ejecutivo. Dentro de un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este título, "Manjalba" deberá presentar a la "Secretaría" el proyecto ejecutivo para realizar las obras, el cual contendrá la siguiente documentación:

- a) Estudios de mecánica de suelos para cimentación de la terminal;
- b) Planos estructurales y de construcción, generales y de detalle, para cada una de las obras e instalaciones;
- c) Memoria de cálculo de cada una de las obras e instalaciones;
- d) Dictamen sobre el impacto ambiental de la construcción y operación de la terminal;
- e) Descripción del proyecto en su conjunto, incluida la organización operativa; y
- f) Programa y calendario de ejecución de las obras.

La documentación a que se refiere esta condición quedará integrada en el expediente de "Manjalba" y formará parte del presente título.

SEXTA. Aprobación del proyecto. La "Secretaría" revisará los documentos técnicos mencionados en la condición quinta dentro de los treinta días siguientes a su entrega, y dará a conocer de inmediato a "Manjalba" las observaciones a que hubiere lugar, para que ésta supla las deficiencias, haga las correcciones y

cumpla los requerimientos de la "Secretaría" en un lapso de quince días naturales posteriores a la notificación respectiva.

Integrada la documentación técnica a satisfacción de la "Secretaría", ésta en un plazo de 15 días naturales, emitirá su aprobación y autorizará, por oficio, el comienzo de las obras de construcción.

SEPTIMA. Fianza. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en lo que antecede y la debida y oportuna entrega de la documentación técnica mencionada en la condición quinta, la calidad de los materiales empleados y la buena y puntual ejecución de las obras, "Manjalba" exhibirá pólizas de fianzas otorgadas por una institución autorizada, en favor de la Tesorería de la Federación y a disposición de la "Secretaría", por sendas cantidades equivalentes al diez por ciento del valor de las obras que se compromete a realizar en cada una de las etapas de construcción, de acuerdo con el programa y calendario de ejecución de obras.

La primera de las pólizas indicadas deberá ser exhibida a la "Secretaría" dentro de los 90 días siguientes a la fecha de expedición del presente título, la segunda, dentro de los quince días anteriores a la fecha en que deban comenzar las obras correspondientes a la segunda etapa y la tercera dentro de los quince días anteriores a la fecha en que deban comenzar las obras correspondientes a la tercera etapa. Ninguna de las fianzas de que se trata sólo será cancelada sino por instrucciones de la "Secretaría", las cuales no se emitirán sino hasta que las obras sean concluidas parcial o totalmente según sea el caso, a satisfacción de la misma.

OCTAVA. Realización de las obras. La realización de las obras se ajustará al programa y al calendario de ejecución de las mismas, por lo que las correspondientes a la primera etapa deberán empezar, a más tardar, a los sesenta días siguientes a la recepción del oficio de autorización, y habrán de concluirse en un plazo de nueve meses posteriores a su iniciación; y las comprendidas en las segunda y tercera etapa comenzarán a realizarse a los quince días siguientes a la recepción del oficio de autorización, y deberán terminar en un plazo de quince meses posteriores a su iniciación.

La "Secretaría" tendrá en todo tiempo la facultad de verificar el avance de la construcción, así como la calidad de los materiales empleados y la buena ejecución de la obra; y podrá ordenar que se corrijan los defectos encontrados.

NOVENA. Comienzo de la operación. Concluidas las obras en los términos de las condiciones sexta y octava, "Manjalba" dará el aviso correspondiente a la "Secretaría" para que ésta, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, haga la

inspección final de las mismas, de lo cual se levantarán acta circunstanciada.

Si no hubiere defectos que corregir, o una vez subsanados los que se observaren, la "Secretaría" lo hará constar en el acta correspondiente, y comunicará en el mismo acto a "Manjalba" que puede iniciarse la operación y explotación de la terminal.

"Manjalba" podrá iniciar las operaciones de carga y descarga, directo a camiones, utilizando la banda "C" de los muelles de servicio público de la Federación, a partir de la fecha de otorgamiento del presente título.

DECIMA. Conservación y mantenimiento. "Manjalba" responderá ante la "Secretaría" por la conservación y mantenimiento de las obras ejecutadas o que ejecutare durante la vigencia de la concesión, cuyas características no podrá cambiar, como tampoco podrá construir obras nuevas o adicionales, sin la aprobación previa y escrita de la "Secretaría".

La "Secretaría" podrá, en todo tiempo, inspeccionar el estado físico y de funcionamiento de las obras e instalaciones ejecutadas; y "Manjalba" estará obligada a dar, para tales efectos, las máximas facilidades a los representantes de aquélla, así como a cubrir los gastos que origine la inspección.

DECIMA PRIMERA. Precios por servicios a terceros. Los precios que cobre "Manjalba" al prestar servicios a terceros los fijará libremente de manera tal que sean competitivos en los ámbitos nacional e internacional, y no estarán sujetos a regulación de la "Secretaría", salvo que no exista un ambiente de competencia razonable, conforme lo establece el capítulo VII de la Ley de Puertos.

DECIMA SEGUNDA. Medidas de seguridad. "Manjalba" deberá adoptar todas las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual:

a) Cumplirá con las disposiciones de seguridad que emita la autoridad competente, para el manejo y almacenaje de sustancias inflamables;

b) Establecerá condiciones de amarre en forma tal que se garantice la seguridad de las embarcaciones;

c) Establecerá un sistema de vigilancia para evitar la presencia de personas ajenas a la operación de la terminal y,

d) Observará las normas de seguridad en materia de impacto ambiental, establecida por la autoridad competente.

DECIMA TERCERA. Responsabilidades frente a terceros. "Manjalba" responderá, por su única y exclusiva cuenta, del incumplimiento de sus obligaciones frente al Gobierno Federal, los trabajadores, usuarios y cualesquiera terceros, así

como de los daños o perjuicios que se occasionen a unos u otros con motivo de la operación de la terminal a que se refiere esta concesión.

DECIMA CUARTA. Seguros. "Manjalba" deberá contratar y mantener en vigor, durante la vigencia de la concesión, seguros que cubran los daños que pudieren sufrir terceros en sus personas o bienes, o las construcciones e instalaciones integrantes de la terminal portuaria. El monto de las sumas aseguradas se determinará con base en estudios elaborados por técnicos calificados en la materia, que tomarán en cuenta los riesgos derivados de la ocurrencia de fenómenos naturales como tormentas, ciclones y marejadas, así como cualesquiera otros riesgos asegurables y posibles daños a terceros. Copias de las pólizas relativas deberán entregarse a la "Secretaría" inmediatamente después de su expedición.

DECIMA QUINTA. Funciones de autoridad. "Manjalba" se obliga a dar a las autoridades marítimas, portuarias, aduaneras, sanitarias, de migración y, en general a las que deban actuar para el control y vigilancia de la operación de la terminal las máximas facilidades para el ejercicio de sus funciones

Asimismo, "Manjalba" dará aviso inmediato a la autoridad competente de cualquier anomalía o violación de las disposiciones legales o administrativas aplicables en la terminal a que se refiere esta concesión.

DECIMA SEXTA. Contraprestación. "Manjalba" pagará al Gobierno Federal, como única contraprestación por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público y de los servicios concesionados, un aprovechamiento que será competitivo a nivel internacional y que se determinará tomando en consideración el valor comercial de dichos bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Puertos. El valor comercial del inmueble se determinará conforme avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales que se actualizará cada cinco años. Dicho avalúo únicamente considerará el inmueble como originalmente se concesionó, sin incluir las mejoras y adiciones que se hubieren efectuado durante la concesión.

Este aprovechamiento se causará desde la fecha del otorgamiento del presente título, pero será exigible, con efectos retroactivos, a partir de que la "Secretaría" notifique a "Manjalba" el monto, la periodicidad y el lugar de pago de la contraprestación que fijare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la "Secretaría", dicho pago se hará mediante cheque certificado a favor de la Tesorería de la Federación.

El oficio mediante el cual la "Secretaría" notifique a "Manjalba" la contraprestación por pagar formará parte del presente título.

DECIMA SEPTIMA. Procedimiento administrativo de ejecución. "Manjalba" se

someter al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación para el caso de incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de carácter fiscal derivadas de la presente concesión, sin perjuicio de que la "Secretaría" ejerza los demás actos de autoridad que tenga atribuidos o haga valer las pretensiones de que sea titular.

DECIMA OCTAVA. Cesiones y gravámenes. "Manjalba" no podrá ceder ni aportar a sociedades o asociaciones, ni a ningún otro tercero, ya sea total o parcialmente, los derechos derivados de esta concesión, salvo que cuente con la autorización escrita de la "Secretaría".

La concesión misma, o los derechos derivados de ella podrán quedar afectos a los gravámenes que se constituyan en favor de terceros sobre la totalidad de los bienes que integren la terminal portuaria a que se refiere esta concesión.

DECIMA NOVENA. Duración. La duración de esta concesión es de 20 (veinte) años, que se computarán a partir de la fecha de otorgamiento de este título, la cual podrá ser prorrogada en los términos que establece el artículo 23 de la Ley de Puertos.

VIGESIMA. Sustitución por contrato de cesión parcial de derechos. En caso de que la "Secretaría" otorgue a una sociedad mercantil mexicana concesión para la administración portuaria integral que comprende el puerto de Manzanillo, Colima, la "Secretaría" determinará si "Manjalba" deberá celebrar con la administración portuaria integral un contrato de cesión parcial de derechos, mismo que, en su caso, sustituirá a la presente concesión y deberá otorgarse dentro de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha en que la "Secretaría" emita la resolución correspondiente.

En el evento de que se celebre el contrato a que se refiere el párrafo anterior, se respetarán los derechos que adquiere bajo este título la concesionaria, así como los plazos y condiciones aplicables de este título, así como la contraprestación que haya fijado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público y de los servicios concesionados, la cual deberá pagar la ahora concesionaria a la administración portuaria integral que se cree.

VIGESIMA PRIMERA. Causas de revocación. La presente concesión podrá ser revocada por cualquiera de las causas siguientes:

1) Porque no se cumpla con el objeto de la concesión, referido en la condición primera;

2) Porque no se exhiban con oportunidad y en debida forma los documentos técnicos mencionados en la condición quinta;

3) Porque las obras no se inicien o no se concluyan en las fechas a que se refiere la condición octava;

4) Porque se incumpla con las obligaciones asumidas en la condición vigésima; y

5) Por cualquiera de las causas previstas en el artículo 33 de la Ley de Puertos.

El procedimiento de revocación se sujetará a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Puertos.

VIGESIMA SEGUNDA. Reversión. Al darse por terminada o al revocarse la presente concesión, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a los bienes del dominio público concesionados, incluidas las señales marítimas, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno, libres de todo gravamen, responsabilidad o limitación, y en buen estado de conservación.

"Manjalba" estará obligada a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras que deban revertir al dominio de la Nación y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la "Secretaría".

VIGESIMA TERCERA. Notificaciones. Cualesquieras notificaciones o diligencias relacionadas con lo establecido en este título se entenderán válidas y eficaces si se hacen o practican en el domicilio indicado por "Manjalba" en el antecedente I, mientras ésta no dé noticia fehaciente de su cambio de domicilio a la "Secretaría".

VIGESIMA CUARTA. Normación supletoria. Para la interpretación o integración de lo establecido en este título se estará a lo dispuesto en los artículos 4o. y 16, fracción XIII, de la Ley de Puertos.

VIGESIMA QUINTA. Publicación. "Manjalba" deberá tramitar a su costa la publicación de la presente concesión en el **Diario Oficial de la Federación**, debiendo remitir a la "Secretaría" copia que compruebe la realización del mismo en un plazo que no exceda de 15 días, computados a partir de la fecha de otorgamiento del presente título, de conformidad con el artículo 24, fracción VIII de la Ley de Puertos.

VIGESIMA SEXTA. Tribunales competentes. Para la decisión de cualesquieras cuestiones que no corresponda resolver administrativamente a la "Secretaría", "Manjalba" se somete a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero de cualquier otro domicilio que tenga en el presente o que pudiere adquirir en lo futuro.

VIGESIMA SEPTIMA. Aceptación. El ejercicio de los derechos derivados de esta concesión implica la aceptación incondicional de sus términos por "Manjalba".

Se emite este título en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.- El Representante Legal de Manjalba, S.A. de C.V., **Felipe Alonso Gilabert**.- Rúbrica.

(R.- 7885)

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Acozac o Ixtapaluca Viejo, ubicada en el Municipio de Ixtapaluca, Edo. de Méx., con el perímetro y características que se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República:

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 32 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o., 22, 23, 27, 28, 30, 37, 38, 39, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos; 2o. fracción VII, 29 fracción XIV, y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. primer párrafo y fracciones IX y XI de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 16, 33 y 37 de la Ley de Planeación; y 1o., 2o., 4o., 6o., 7o. fracción VIII, 8o., 9o., 10, 12, 18, 27, 31, 33 fracción III, 35 fracciones III, V y X, 41 y 58 de la Ley General de Asentamientos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece las acciones del Gobierno del Estado Mexicano para la preservación y difusión de nuestro legado cultural e identidad nacional, entre las cuales se encuentra el rescate y protección de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

Que la zona de monumentos arqueológicos conocida como Acozac o Ixtapaluca Viejo, localizada en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, con una superficie total de 28 hectáreas, 28 áreas y 99 centíareas, es una de las pocas zonas del azteca tardío abierta al público que ostenta maravillosas estructuras que nos hablan de su relevancia cívico-religiosa desde el año 1200 hasta la llegada de los españoles y comprende monumentos arqueológicos que por su magnificencia enorgullecen a México;

Que entre esos monumentos destacan el basamento de planta circular dedicado al culto de Quetzalcóatl en su advocación de Ehécatl (Dios del Viento), la estructura denominada "El Palacio de

Planta Trapezoidal" y uno de los dos únicos juegos de pelota de la Cuenca de México con cancha abierta, así como altares, plataformas, terrazas y un gran número de montículos no explorados que corresponden a basamentos cívico-religiosos o a casas habitación;

Que dada la importancia de esta zona como testimonio histórico y centro de atracción cultural resulta impostergable adoptar las medidas conducentes a su protección y promover su estudio, conservación y difusión, y

Que para atender convenientemente a la preservación del legado arqueológico que contiene el área de Acozac o Ixtapaluca Viejo, sin alterar o lesionar su armonía, es necesario otorgar a la mencionada zona la protección que la legislación de los Estados Unidos Mexicanos confiere, incorporándola al régimen de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.- Se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Acozac o Ixtapaluca Viejo, ubicada en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, con el perímetro y características a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 2o.- La zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto se localiza en las siguientes coordenadas UTM: E 511 400 metros y N 2 137 250 metros, con una superficie total de 28 hectáreas, 28 áreas y 99 centíareas, acotada por los siguientes linderos:

La poligonal inicia del vértice 1 al 2 con un rumbo S 60°25'18" E y una distancia de 192.45 metros, el vértice 2 se ubica a 500 metros en el extremo sur desde la puerta de acceso a la zona, sobre la pendiente sur del cerro de Moctezuma. El vértice 3 con rumbo N 70°58'30" E a una distancia de 177.14 metros en la ladera sureste del cerro al norte del poblado La Siberia. El vértice 4 se ubica con un rumbo de N 21°05'24" E a una distancia de 93.08 metros también en la ladera sureste del cerro sobre terrenos comunales viendo hacia la avenida este de acceso al Club de Golf Acozac. El vértice 5 con rumbo N 12°23'41" W a

una distancia de 296.69 metros contiguo al lindero entre los terrenos comunales de Ixtapaluca y los del Fraccionamiento Club de Golf Acozac. El vértice 5' con rumbo N 04°05'52" E a una distancia de 17.26 metros frente al retorno del Paseo Malinaltepetl. El vértice 6' con rumbo N 14°10'15" E a una distancia de 57.16 metros en el lado este del Paseo Malinaltepetl. El vértice 6 con rumbo N 18°10'03" E a una distancia de 42.75 metros en el extremo este del Paseo Malinaltepetl. El vértice 7 con rumbo N 82°09'57" W a una distancia de 76.57 metros sobre el Paseo Malinaltepetl. El vértice 8 con rumbo N 10°41'36" E a una distancia de 109.90 metros sobre la calle Tochtepeltl. El vértice 9 con rumbo N 20°03'46" W a una distancia de 404.55 metros sobre la esquina de la Calle Pozotepetl, ya fuera del enmallado. El vértice 10 con rumbo S 78°51'24" W a una distancia de 151.69 metros cerca del entronque con la calle Tláloc que conduce al acceso de la zona, sobre la banqueta y fuera del enmallado. El vértice 11 con rumbo S 51°31'09" W a una distancia de 68.70 metros junto a un gran árbol y sobre el lindero entre el Ejido Los Chocolines y el Club de Golf Acozac, también fuera del enmallado. El vértice 12 con rumbo S 28°29'17" E a una distancia de 84.80 metros, coincide con una mojonera del lindero ejidal de Los Chocolines y el Club de Golf Acozac, fuera del enmallado. El vértice 13 con rumbo S 14°52'34" E a una distancia de 216.56 metros sobre el lindero ejidal directamente en frente al oeste de la puerta de la zona, con poste del enmallado. El vértice 14 con rumbo N 88°53'39" W a una distancia de 70.92 metros, sobre el antiguo acceso norte del Ejido Los Chocolines o Colonia Plutarco Elías Calles, con poste del enmallado. El vértice 15 con rumbo S 09°31'57" E a una distancia de 167.75 metros frente a la escuela del ejido Los Chocolines. El vértice 16 con rumbo S 55°16'47" E a una distancia de 71.57 metros sobre el lindero del ejido cerca de la caseta de vigilancia del INAH. El vértice 17 con rumbo S 16°04'39" W a una distancia de 180.93 metros, sobre el lindero que separa el Ejido de Los Chocolines de los terrenos comunales de Ixtapaluca. El vértice 1 con rumbo S 00°32'16" E a una distancia de 216.47 metros sobre la ladera suroeste del cerro de Moctezuma, en el extremo sureste de Los Chocolines o Colonia Plutarco Elías Calles, cerrándose así el trazo de la poligonal.

ARTICULO 3o.- La zona de monumentos arqueológicos definida en el artículo 2o. del presente Decreto estará sujeta a lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su

Reglamento, así como a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4o.- En la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, las construcciones, ampliaciones y en general cualquier obra, permanente o provisional, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

ARTICULO 5o.- Las autoridades federales, estatales y municipales, así como la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural, en los términos del Acuerdo Presidencial que la crea, y los particulares podrán apoyar y auxiliar al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cumplimiento de lo previsto en este Decreto y harán del conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la zona de monumentos arqueológicos a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 6o.- Para contribuir a la mejor preservación de la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, propondrá al Gobierno del Estado de México, con la participación que corresponda al Municipio de Ixtapaluca, la celebración de un acuerdo de coordinación, en el marco de la Ley de Planeación, Ley General de Asentamientos Humanos y de las leyes estatales, con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales dichos órdenes de gobierno conjuntamente llevarán a cabo acciones tendientes a la regulación del uso del suelo para la preservación de la zona y su entorno ecológico. El Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá la participación que le corresponda en el mencionado acuerdo de coordinación.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección de la zona monumental, promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural de la zona de monumentos arqueológicos de Acozac o Ixtapaluca Viejo.

ARTICULO 8o.- En el caso de predios particulares comprendidos en la zona de monumentos a que este Decreto se refiere, el Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá el establecimiento de las servidumbres necesarias para el acceso a los monumentos y su adecuada protección.

Si resulta necesario, previos los estudios correspondientes, promoverá la modificación o adecuación de las obras o bienes no arqueológicos de cualquier naturaleza que afecten la vista y el acceso a los monumentos o puedan desvirtuar su apreciación y comprensión dentro de la zona a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 9o.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia, en ejercicio de sus atribuciones legales, vigilará el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto y, al efecto, ejercerá sus facultades en el área definida en el artículo 2o. de la presente Declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Inscribanse la presente Declaratoria de zona de monumentos y su plano oficial correspondiente en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicos e Históricos, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, en términos de lo señalado por los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y 9o. de su Reglamento. En caso de ignorar su nombre o domicilio surtirá efectos de notificación la segunda publicación de este Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donald Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Cholula, ubicada en los municipios de San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, Pue., con el perímetro y características que se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en

ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 32 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o., 22, 23, 27, 28, 30, 37, 38, 39, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos; 2o. fracción VII, 29 fracción XIV, y 43 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. primer párrafo y fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 16, 33 y 37 de la Ley de Planeación; y 1o., 2o., 4o., 6o., 7o., fracción VIII, 8o., 9o., 10, 12, 18, 27, 31, 33 fracción III, 35 fracciones III, V y X, 41 y 58 de la Ley General de Asentamientos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, para el Gobierno de la República es objetivo prioritario el conocimiento y la protección de nuestra riqueza arqueológica, artística e histórica, la cual forma parte de la cultura nacional;

Que la zona de monumentos arqueológicos conocida como Cholula, localizada en el llamado Valle de Puebla, en los municipios de San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, Estado de Puebla, con una superficie total de 154 hectáreas, 72 áreas y 56 centiáreas, es el lugar donde al momento de su máximo apogeo se estableció la cultura cholulteca, caracterizándose por sus estructuras arqueológicas cuya magnificencia enorgullece a México;

Que de los estudios técnicos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia se desprende que esta zona arroja una antigüedad para las primeras etapas de población de aproximadamente 650 años a.C., con una ocupación continua hasta nuestros días, lo que la constituye en la ciudad activa más antigua del continente americano;

Que la zona arqueológica de Cholula, en su época de mayor esplendor fue denominada "Ciudad Sagrada", la cual, además de contar con una gran cantidad de templos, palacios y conjuntos habitacionales, posee la llamada "Gran Pirámide", siendo la estructura ceremonial más grande construida en Mesoamérica, y

Que para atender convenientemente a la preservación del legado arqueológico que contiene

el área de Cholula, sin alterar o lesionar su armonía, es necesario otorgar a la mencionada zona la protección que la legislación de los Estados Unidos Mexicanos confiere, incorporándola al régimen de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que dispone que es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.- Se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Cholula, ubicada en los municipios de San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, Estado de Puebla, con el perímetro y características a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 2o.- La zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto se localiza en las siguientes coordenadas UTM: N 2107250 metros y E 573500 metros con una superficie total de 154 hectáreas, 72 áreas y 56 centíareas, acotada por los siguientes linderos:

Se inicia la poligonal en el vértice 1, localizado en la esquina noreste del cruce de las calles 5 poniente y 3 sur de la ciudad de Cholula, teniendo unas coordenadas UTM: N 2107582.75 y E 572667.59. A partir de este punto, a una distancia de 175.71 metros y con el azimut de 115°30'49" se localiza el vértice 2, en la esquina noreste del cruce de la calle 5 poniente y avenida Lic. Miguel Alemán. A 433.38 metros de este punto y con el azimut de 205°40'40" se localiza el vértice 3, correspondiente a la esquina noreste del cruce de la calle 13 poniente y avenida Lic. Miguel Alemán. A partir de este punto, a 179.09 metros y con el azimut de 115°43'26", se localiza el vértice 4, en la esquina noreste del cruce de las calles 13 oriente y 2 sur. A partir de este punto, a 228.90 metros y con el azimut de 205°27'01", se localiza el vértice 5, en la esquina noreste del cruce de las calles 17 oriente y 2 sur. A 866.53 metros de este punto, con el azimut de 116°27'18", se localiza el vértice 6, correspondiente a la esquina noroeste del cruce de las calles 17 oriente y 12 sur. A partir de este punto, con el azimut de 25°03'50" y una distancia de 110.18 metros, se localiza el vértice 7, en la

esquina noroeste del cruce de las calles 15 oriente y 12 sur. A partir de este punto, a 186.57 metros y con el azimut de 115°58'41", se localiza el vértice 8, en la esquina noroeste del cruce de las calles 15 oriente y 14 sur. A partir de este punto, a 1006.73 metros y con el azimut de 24°35'52", se localizan los vértice 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, sobre el lado poniente del cruce de las calles 14 norte, 12 oriente y la ruta de Quetzalcóatl. El azimut del vértice 9 al vértice 10 es 22°16'23" y la distancia de 42.36 metros; del vértice 10 al vértice 11, el azimut es 16°21'56" y la distancia de 15.31 metros; del vértice 11 al vértice 12 el azimut es de 01°50'14" y la distancia de 6.23 metros; del vértice 12 al vértice 13, el azimut es 342°34'30" y la distancia de 8.24 metros; del vértice 13 al vértice 14 el azimut es de 328°53'54" y la distancia de 22.64 metros; del vértice 14 al vértice 15, el azimut es de 333°45'47" y la distancia es de 22.27 metros; del vértice 15 al vértice 16, el azimut es de 339°22'49" y la distancia de 119.42 metros. A partir de este punto, a 198.18 metros y con el azimut de 334°17'09", se localiza el vértice 17, correspondiente a la esquina poniente del cruce de la vía férrea, con la calle 12 oriente. A partir de este punto, con el azimut de 243°08'11" y la distancia de 99.96 metros, se localiza el vértice 18, del lado norte de la vía férrea. A partir de este punto, a 34.55 metros y con el azimut de 311°26'45" se localiza el vértice 19, del lado sur de la calle 10 oriente, a unos metros al poniente de la esquina con la calle 10 norte. A partir de este punto, a 325.99 metros y con el azimut de 295°49'14", se localiza el vértice 20, en la esquina sureste del cruce de las calles 5 norte y 10 oriente. A partir de este punto, a 199.76 metros y con el azimut de 205°19'47", se localiza el vértice 21, en la esquina sureste del cruce de las calles 5 norte y 6 oriente. A partir de este punto, a 678.40 metros y con el azimut de 295°42'15", se localiza el vértice 22, en la esquina sureste del cruce de las calles 6 poniente y 3 norte. A partir de este punto, a una distancia de 474.89 metros y con el azimut de 205°44'35", se localiza el vértice 1, punto donde se cierra el trazo de la poligonal.

ARTICULO 3o.- La zona de monumentos arqueológicos definida en el artículo 2o. del presente Decreto estará sujeta a lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas

Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su Reglamento, así como a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4o.- En la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, las construcciones, ampliaciones y en general cualquier obra, permanente o provisional, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

ARTICULO 5o.- Las autoridades federales estatales y municipales, así como la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural, en los términos del Acuerdo Presidencial que la crea, y los particulares podrán apoyar y auxiliar al Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cumplimiento de lo previsto en este Decreto y harán del conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación que ponga en peligro la zona de monumentos arqueológicos a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 6o.- Para contribuir a la mejor preservación de la zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, propondrá al Gobierno del Estado de Puebla, con la participación que corresponda a los municipios de San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, la celebración de un acuerdo de coordinación, en el marco de la Ley de Planeación, Ley General de Asentamientos Humanos y de las leyes estatales, con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales dichos órdenes de gobierno conjuntamente llevarán a cabo acciones tendientes a la regulación del uso del suelo para la preservación de la zona y su entorno ecológico. El Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá la participación que le corresponda en el mencionado acuerdo de coordinación.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección de la zona monumental, promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural de la zona de monumentos arqueológicos de Cholula.

ARTICULO 8o.- En el caso de predios particulares comprendidos en la zona de

monumentos a que este Decreto se refiere, el Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá el establecimiento de las servidumbres necesarias para el acceso a los monumentos y su adecuada protección.

Si resulta necesario previos los estudios correspondientes, promoverá la modificación o adecuación de las obras o bienes no arqueológicos de cualquier naturaleza que afecten la vista y el acceso a los monumentos o puedan desvirtuar su apreciación y comprensión dentro de la zona a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 9o.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia, en ejercicio de sus atribuciones legales, vigilará el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto y, al efecto, ejercerá sus facultades en el área definida en el artículo 2o de la presente Declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Inscríbanse la presente Declaratoria de zona de monumentos y su plano oficial correspondiente en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicos e Históricos, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, en términos de lo señalado por los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y 9o. de su Reglamento. En caso de ignorar su nombre o domicilio surtirán efectos de notificación la segunda publicación de este Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

NORMA Oficial Mexicana: NOM-013-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

NORMA OFICIAL MEXICANA: NOM-013-STPS-1993. RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE GENEREN RADIACIONES ELECTROMAGNETICAS NO IONIZANTES.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario del Trabajo y Prevision Social, con fundamento en los artículos 16, 40 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 512, 523 fracción I, 524 y 527 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo; 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I y VII, 41 a 47 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2o., 3o. y 5o. del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el Anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana:

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el Anteproyecto y acordó que se publicara como Proyecto en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que con fecha 16 de julio de 1993, en cumplimiento del acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo

Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que con fecha 14 de octubre de 1993, venció el término de 90 días naturales previstos en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización sin que el expresado Comité haya recibido comentario alguno al Proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana;

Que en atención a las anteriores consideraciones y toda vez que con fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral otorgó la aprobación respectiva, se expide la siguiente:

Norma Oficial Mexicana: NOM-013-STPS-1993

Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes.

1. Objetivo

Establecer las medidas preventivas y de control en los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes, para prevenir los riesgos a la salud de los trabajadores que implican la exposición a dichas radiaciones.

1.1 Campo de aplicación.

La presente NOM-STPS- debe aplicarse para la planeación, organización y funcionamiento de los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes.

2. Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 Apartado "A" fracción XV; Ley Federal del Trabajo, artículos 512 y 527;

Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, título Octavo, capítulo IV.

3. Requerimientos

3.1 El patrón debe:

Disponer las medidas preventivas correspondientes tomando en consideración lo siguiente:

A) Las características de las fuentes generadoras.

B) Las características del tipo de radiaciones no ionizantes.

C) La exposición de los trabajadores.

3.1.2 Efectuar en los centros de trabajo donde se generen radiaciones no ionizantes o se manejen materiales que los emitan, las actividades relativas al reconocimiento, evaluación y control que se requieran para prevenir los riesgos de trabajo.

3.1.3 Informar a los trabajadores sobre los riesgos que implica para su salud la exposición a las radiaciones no ionizantes.

3.1.4 Capacitar y adiestrar a los trabajadores en materia de seguridad e higiene para el manejo y uso de las fuentes generadoras de radiaciones no ionizantes o materiales que las emitan.

3.1.5 Vigilar que no se rebasen los niveles máximos de exposición a las radiaciones electromagnéticas no ionizantes establecidos en las tablas I, II, III, IV y V de la presente NOM-STPS-.

3.2 Para los trabajadores:

3.2.1 Observar las medidas de seguridad e higiene que establezca el patrón.

3.2.2 Participar en la capacitación y adiestramiento proporcionada por el patrón.

3.2.3 Colaborar en las actividades de evaluación y control que se establezcan para prevenir los riesgos de trabajo.

3.2.4 Deben usar el equipo de protección personal proporcionado por el patrón.

3.2.5 Las autoridades del trabajo, los patrones y los trabajadores promoverán que se determinen las condiciones de salud de los trabajadores expuestos a radiaciones no ionizantes mediante exámenes médicos periódicos en relación con su exposición a las radiaciones mencionadas.

3.3 Requisitos.

3.3.1 Del reconocimiento.

En relación con las características del reconocimiento:

A) Identificar y señalar dichas fuentes.

B) Definir las zonas en donde exista riesgo de exposición.

C) Conocer las características de cada fuente emisora identificada, relativas al tipo de radiación que emitan, su magnitud y distribución en el ambiente del local de trabajo.

D) Colocar señalamientos relativos a la exposición a dichas radiaciones en las zonas donde existan.

3.4 De la evaluación.

3.4.1 Para medir los niveles de radiaciones no ionizantes en los centros de trabajo, los patrones

deben aplicar los instrumentos y métodos adecuados, considerando los riesgos específicos.

3.5 Del control.

3.5.1 Se deben adoptar las medidas siguientes:

A) Limitar los tiempos y frecuencia de exposición del trabajador a las radiaciones no ionizantes, a efecto de no exceder los niveles máximos permisibles, establecidos en la presente NOM-STPS-.

B) Instalar y mantener en funcionamiento los dispositivos de seguridad para el control de las radiaciones no ionizantes en los locales de trabajo, a efecto de no exceder los niveles máximos permisibles, establecidos en la presente NOM-STPS-.

C) Dotar a los trabajadores del equipo de protección personal específico al riesgo.

4. Definiciones

Ancho de banda:

Se refiere al intervalo de longitud de onda para un determinado espectro.

Fuente monocromática:

Aparato o dispositivo capaz de generar radiaciones no ionizantes en una sola longitud de onda.

Irradiancia efectiva:

Cantidad de radiación que emite una fuente en un espectro de longitud.

Radiación infrarroja:

Radiación no ionizante comprendida entre las longitudes de onda de 700 a 1400 nanómetros.

Radiación por radio y microondas:

Radiación no ionizante comprendida entre las longitudes de onda de 10^8 a 10^4 cm (10^5 a 10^6 nanómetros).

Radiación láser:

Sistema para producir luz coherente monocromática, de igual longitud de onda y frecuencia.

Radiación ultravioleta:

Radiación no ionizante comprendida entre las longitudes de onda de 200 a 400 nanómetros.

Radiación visible:

Radiación no ionizante comprendida entre las longitudes de onda de 380 a 750 nanómetros.

Radiación no ionizante:

Designa a la radiación electromagnética que no es capaz de producir iones, directa o indirectamente, a su paso a través de la materia

comprendida entre longitudes de onda de 10^8 a 10^{-8} cm (cien millones a un cienmillónésimo de centímetro) del espacio electromagnético, y que incluye ondas de radio, microondas, radiaciones láser, láser, infrarroja, visible y ultravioleta.

Tabla I

Radio y Microondas

El nivel máximo de exposición a la radiación de radio y microondas es el establecido en la tabla y no debe ser rebasado para el tiempo de exposición que se indica.

Longitud de onda	Tiempo de exposición	Nivel máximo
10^1 a 10^8 cm	8 horas por día	10(mW/cm ²)

El valor de 10 mW/cm² corresponde a la densidad de potencia, la cual es equivalente a los siguientes valores de campo eléctrico o campo magnético.

Densidad de potencia 10mW/cm²

Densidad de energía 1 mWh/cm²

Cuadrado de la fuerza

del campo eléctrico 40 000 V²/m²

Cuadrado de la fuerza
del campo magnético 0.25 A²/m²

TABLA II

RADIACION LASER

LOS NIVELES MAXIMOS PARA LA RADIACION LASER SOBRE EL CUERPO
U OJOS SON LOS ESTABLECIDOS EN LAS TABLAS Y NO DEBEN SER
EXCEDIDOS PARA LOS TIEMPOS DE EXPOSICION ANOTADOS
NIVEL DE EXPOSICION A RADIACION LASER DE ONDA PULSANTE

REGION ESPECTRAL	LONGITUD DE ONDA (en nanómetros)	TIEMPO DE EXPOSICIONES (t) (en segundos)	NIVEL MAXIMO (en mJ/cm ²)
ULTRAVIOLETA	280 a 380	10^{-2} a 3×10^{-4}	3
	385	"	4
	394	"	6
	395	"	10
	396	"	16
	397	"	25
	398	"	40
	399	"	63
	410	"	100
	411	"	160
	412	"	250
	413	"	400
	414	"	630
	415	"	1000
	315 a 400	10 a 10^3	1000
VISIRIF INFRARROJO	400 a 1400	10^{-9} a 10^{-7}	20
	400 a 1400	10^{-7} a 10	1100
INFRARROJO	1400 a 10^6	10^{-7} a 10	10
	1400 a 10^6	10^{-7} a 10	560

NIVELES DE EXPOSICION A RADIACION LASER DE ONDA CONTINUA

ULTRAVIOLETA	314 a 400	10^{-2} a 3×10^{-4}	1.0 mJ/cm ²
VISIRIF INFRARROJO	400 a 1400	10 a 3×10^{-4}	0.2 mJ/cm ²
INFRARROJO	1400 a 10^6	10 a 3×10^{-4}	0.1 mJ/cm ²

TABLA III**Radiación infrarroja**

El nivel máximo de exposición a la radiación infrarroja es el establecido en la tabla y no debe ser rebasado para el tiempo de exposición que se indica.

Longitud de onda en nanómetros (nm)	Tiempo de exposición en hora(h) por día	Nivel máximo en miliWatts por centíme- tros cuadrados (mW/cm ²)
700 a 1400	8	10

Para la lámpara de calentamiento o cualquier fuente donde no exista estímulo visual severo, la radiación sobre los ojos debe ser limitada por la siguiente fórmula.

Fórmula:

$$\sum_{700}^{1400} E_\lambda \cdot \Delta \lambda \leq 0.6 / \alpha$$

en donde:

Σ = Suma del producto ($E_\lambda + \Delta\lambda$) de las longitudes de onda comprendidas entre 770 nm y 1400 nm.

E_λ = Irradiancia espectral, en W/cm²/nm

$\Delta\lambda$ = Ancho de la banda en nanómetros

α = ángulo de visión en radianes

TABLA IV**Radiación visible**

Los niveles máximos de exposición a la radiación visible son los que corresponden a los umbrales de las radiaciones infrarrojas y ultravioletas: éstos son los establecidos en la siguiente tabla y no deben ser rebasados para el tiempo de exposición que se indica.

Longitud de onda en nanómetros (nm)	Nivel máximo	Tiempo de exposición
700 a 750	10 mW/cm ²	8 horas por día
380 a 400	1 mW/cm ²	Periodos mayores a 1 000 segundos
380 a 400	1 j/cm ²	Periodos menores a

400 a 700	1 cd/cm ²	1 000 segundos 8 horas por día*
-----------	----------------------	------------------------------------

* Este límite se refiere al valor de luminancia para la radiación blanca medida en los ojos del trabajador.

TABLA V

Radiación ultravioleta

A) Los niveles máximos de exposición a la radiación ultravioleta son los establecidos en la tabla y no deben ser rebasados para el tiempo de exposición que se indica.

Longitud de onda en nanómetros (nm).	Tiempo de exposición	Nivel
	máximo	
	por día	
200	8 horas	100 mJ/cm ²
210	8 horas	40 mJ/cm ²
220	8 horas	25 mJ/cm ²
230	8 horas	16 mJ/cm ²
240	8 horas	10 mJ/cm ²
250	8 horas	7.0 mJ/cm ²
254	8 horas	6.0 mJ/cm ²
260	8 horas	4.6 mJ/cm ²
270	8 horas	3.0 mJ/cm ²
290	8 horas	4.7 mJ/cm ²
300	8 horas	10.0 mJ/cm ²
305	8 horas	40.0 mJ/cm ²
310	8 horas	200.0 mJ/cm ²
315	8 horas	1000.0 mJ/cm ²
315 a 400	Tiempos menores a 1000 segundos	1 J/cm ²
315	Tiempos mayores a 1000 segundos	1 mW/cm ²

B) Cuando se tenga una fuente que trabaje con varias longitudes de onda debe determinarse la irradiancia efectiva con la siguiente fórmula:

$$E_{ef} = \sum E_{\lambda} S_{\lambda} \Delta\lambda$$

Donde:

E_{ef} = Irradiancia efectiva relativa a una fuente monocromática para 270 nm en W/cm² (J/s/cm²)

E_{λ} = Irradiancia espectral en W/cm²/nm

S_λ = Efectividad espectral relativa, sin dimensiones

$\Delta\lambda$ = Ancho de banda en nanómetros.

La efectividad espectral relativa se muestra en la siguiente tabla para cada longitud de onda

longitud de onda (nm)	efectividad espectral relativa (s-λ) adimensional
200	0.03
210	0.075
220	0.12
230	0.19
240	0.30
250	0.43
254	0.5
260	0.65
270	1.0
280	0.88
290	0.64

300	0.3
305	0.06
310	0.015
315	0.003

C) En función del valor obtenido de la irradiancia efectiva no se deben rebasar los tiempos de exposición por días anotados en la tabla siguiente:

2	Horas 0.4
1	Hora 0.8
30	Minutos 1.7
15	Minutos 3.3
10	Minutos 5
5	Minutos 10
1	Minuto 50
30	Segundos 100
10	Segundos 300
1	Segundo 3000
0.5	Segundos 6000

SIMBOLOS, EQUIVALENCIAS Y UNIDADES EMPLEADAS EN EL PRESENTE INSTRUCTIVO.

CANTIDAD O UNIDAD	NOMBRE	SÍMBOLO	EXPRESIÓN EN TERMINOS DE OTRAS UNIDADES	EXPRESIÓN EN TERMINOS DE UNIDADES BÁSICAS DEL SISTEMA INTERNACIONAL	EQUIVALENCIAS
LONGITUD DE ONDA	METRO	m			$m = 10^3 \text{ cm} = 10^9 \text{ nm}$
	CENTIMETRO	cm			$\text{cm} = 10^{-2} \text{ m} = 10^7 \text{ nm}$
	MICRÓMETRO	mm			$\text{mm} = 10^{-3} \text{ m}$
	NANÓMETRO	nm			$\text{nm} = 10^{-9} \text{ m} = 10^{-7} \text{ cm}$
TIEMPO	SEGUNDO	s			
ENERGIA, TRABAJO CANTIDAD DE CALOR	JOULE	J			$J = 0.24 \text{ CALORIAS}$ $\text{CALORIAS} = \text{Cal}$
POTENCIA FLUJO RADIANTE	WATT	W			$J/s = 0.24 \text{ Cal/s}$
DENSIDAD DE ENERGIA	JOULE POR CUADRADO	J/m^2			$J/m^2 = 10^{-4} J/cm^2$ $J/m^2 = 10^{-7} mJ/cm^2$ $mJ = 10^{-9} J$

CANTIDAD O UNIDAD	NOMBRE	SÍMBOLO	EXPRESIÓN EN TÉRMINOS DE OTRAS UNIDADES	EXPRESIÓN EN TÉRMINOS DE UNIDADES BÁSICAS DEL SISTEMA INTERNACIONAL	EQUIVALENCIAS
DENSIDAD DE POTENCIA IRRADIACIÓN DENSIDAD DE FLUJO CALORÍFICO IRRADIANTE.	WATT POR METRO CUMULADO	W/m ²	W/m ² = n/m.s	W/m.s	$W = 10^{-3} \text{ m}$ $W = 10^{-6} \text{ u}$ $W/m^2 = 10^{-9} \text{ J/cm}^2$ $W/m^2 = 10^{-7} \text{ m.s/cm}^2$ $W/m^2 = 10^{-13} \text{ W/cm}^2$ $W/m^2 = 10^{-15} \text{ W/cm}^2$
INTENSIDAD DE CANTO ELECTRÍCO (E)	VOLT PER METRO	V.m		$W = 10^{-3} \text{ A}$	$E^2 = V^2 / R$ $1 \text{ mV/cm}^2 = \frac{E^2}{2700}$
INTENSIDAD DE CANTO MAGNETICO (H)	AMPERE POR METRO	A/m			$H^2 = A^2 / R$ $1 \text{ mV/cm}^2 = 37.7 \text{ A}^2$

NOTA: INCLUYE LAS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE MAYO DE 1989.

5. Bibliografía

American Conference Industrial Hygienists. Threshold limit values for chemical substances and physical agents, by americans conference of governmental industrial hygienists. Cincinnati, Ohio; United States, 1991-1992.

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se deroga el Instructivo No. 13 relativo a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 28 de marzo de 1983 con reformas y adiciones del 30 de mayo de 1989.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, Distrito Federal, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-018-STPS-1993, Relativa a los requerimientos y características de los servicios de regaderas, vestidores y casilleros en los centros de trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

NORMA OFICIAL MEXICANA: NOM-018-STPS-1993. RELATIVA A LOS REQUERIMIENTOS Y CARACTERISTICAS DE LOS SERVICIOS DE REGADERAS, VESTIDORES Y CASILLEROS EN LOS CENTROS DE TRABAJO.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16, 40 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 512, 523 fracción I, 524 y 527 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo; 30. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I y VII, 41 a 47 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 20., 30. y 50. del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y 50. del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46

fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el Anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana:

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el Anteproyecto y acordó que se publicara como Proyecto en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento del acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que con fecha 17 de octubre de 1993, venció el término de 90 días naturales previstos en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización sin que el expresado Comité haya recibido comentario alguno al Proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana;

Que en atención a las anteriores consideraciones y toda vez que con fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral otorgó la aprobación respectiva, se expide la siguiente:

Norma Oficial Mexicana: NOM-018-STPS-1993.
Relativa a los requerimientos y características de los servicios de regaderas, vestidores y casilleros en los centros de trabajo.

1. Objetivo

Establecer los requerimientos y características en la instalación de regaderas para el servicio de los trabajadores y las características generales de los vestidores y casilleros.

1.1 Campo de aplicación.

La presente NOM-STPS- debe aplicarse en los centros de trabajo donde por las actividades los trabajadores estén expuestos a contaminación de la piel con sustancias químicas, irritantes, corrosivas o tóxicas y exista el riesgo de infección e irritación, deberán existir regaderas para el servicio de los trabajadores, así como vestidores y casilleros.

2. Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 apartado "A" fracción XV.

Ley Federal del Trabajo, artículos 512 y 527.

Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, título décimo, capítulos I, II, III.

3. Requerimientos

3.1 Para el patrón:

A) En los centros de trabajo en donde la actividad laboral provoque el depósito de sustancias químicas en la piel o en la ropa del trabajador y pueda ser un riesgo para su salud, debe contar con el servicio de regaderas, vestidores y casilleros para los trabajadores.

B) Dotar con regaderas, vestidores y casilleros al centro de trabajo, en donde los trabajadores estén expuestos al contacto a sustancias químicas.

C) Comunicar a los trabajadores sobre el manejo, limpieza y desinfección en su caso de la ropa de trabajo que utilicen.

D) Dar cumplimiento con las disposiciones sanitarias de la autoridad correspondiente.

3.2 Para los trabajadores:

Los trabajadores que desarrollan actividades con este riesgo, tienen la obligación de hacer uso del servicio de regaderas al término de su jornada o antes de acuerdo a las indicaciones del patrón.

4. Características

4.1 De las regaderas:

A) Deben tener servicio de agua corriente, fría y caliente con desagüe al albañil.

B) Las áreas de las regaderas deben mantenerse aseadas, lavadas y desinfectadas después de su uso o al término del turno.

C) Contar con iluminación y ventilación apropiada.

D) Las paredes, pisos y muros deben estar impermeabilizados de tal forma que permitan su limpieza y los pisos antirresbalantes.

E) El número de regaderas que deben instalarse es en proporción de una por cada 15 trabajadores o fracción que excede de 7.

F) Cuando existan trabajadores usuarios de diferentes sexos, las regaderas se instalarán en locales separados y señalados con el aviso correspondiente.

G) Los locales y las regaderas deben estar localizados en áreas de trabajo donde no exista riesgo y anexos a los servicios sanitarios.

4.2 De los vestidores y casilleros:

A) Los vestidores deben mantenerse aseados, lavados y desinfectados al término de cada turno.

B) Tener iluminación y ventilación apropiados.

C) Pisos antirresbalantes.

D) Un espacio suficiente para el número de usuarios del servicio en el momento de su utilización.

E) Contarán con asientos suficientes para el número de usuarios del servicio.

F) La ropa de los trabajadores contaminada con sustancias que implique riesgo deberá depositarse en un lugar específico.

G) En los casilleros no se debe permitir que estén juntas las ropas de trabajo y de calle.

5. Bibliografía

Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, título décimo. Publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de junio de 1978.

Organización Internacional del Trabajo, Reglamento Tipo de Seguridad en los Establecimientos Industriales, para Guía de los Gobiernos y de la Industria, capítulo XIII, regla de la 215 a la 217, Ginebra, 1950.

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se deroga el Instructivo No. 18 relativo a los requerimientos y características de los servicios de regaderas, vestidores y casilleros en los centros de trabajo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 28 de marzo de 1983 con reformas y modificaciones del 17 de diciembre de 1991.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-022-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad en los centros de trabajo en donde la electricidad estática represente un riesgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

NORMA OFICIAL MEXICANA: NOM-022-STPS-1993. RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE TRABAJO EN

DONDE LA ELECTRICIDAD ESTÁTICA REPRESENTE UN RIESGO.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16, 40 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 512, 523 fracción I, 524 y 527 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo; 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I y VII, 41 a 47 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2o., 3o. y 5o. del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de julio de 1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el Anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana:

Que en sesión de fecha 7 de julio de 1993, el expresado Comité consideró correcto el Anteproyecto y acordó que se publicara como Proyecto en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que con fecha 19 de julio de 1993, en cumplimiento del acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral;

Que con fecha 17 de octubre de 1993, venció el término de 90 días naturales previstos en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización sin que el expresado Comité haya recibido comentario alguno al Proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana;

Que en atención a las anteriores consideraciones y toda vez que con fecha 26 de octubre de 1993, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral otorgó la aprobación respectiva, se expide la siguiente:

Norma Oficial Mexicana: NOM-022-STPS-1993 Relativa a las condiciones de seguridad en los centros de trabajo en donde la electricidad estática represente un riesgo.

1. Objetivo

Establecer las medidas de seguridad para evitar los riesgos que se derivan por la generación de la electricidad estática.

1.1 Campo de aplicación:

La presente NOM-STPS- se aplica en los centros de trabajo donde por la naturaleza de los procedimientos se empleen materiales, sustancias y equipo capaz de almacenar cargas eléctricas estáticas.

2. Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123 apartado "A" fracción XV

Ley Federal del Trabajo, artículo 512 y 527.

Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, título cuarto, capítulo III, artículo 59, título quinto, capítulo II, artículo 70, título séptimo, capítulo I, artículo 124.

Reglamento Tipo de Seguridad en los Establecimientos Industriales, para Guía de los Gobiernos y la Industria, de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Requerimientos

3.1 Para el patrón:

3.1.1 Está obligado a instrumentar los dispositivos de seguridad necesarios para prevenir y proteger a los trabajadores contra los riesgos de trabajo por electricidad estática.

3.1.2 Informar a los trabajadores y a la comisión mixta de seguridad e higiene de los riesgos que representa el contacto con la electricidad estática, así como capacitarlos en las técnicas para evitarlos.

3.1.3 Adoptar medidas preventivas de acuerdo con:

A) La naturaleza del trabajo.

B) Características físico-químicas de las sustancias manejadas en el proceso y mantenimiento.

C) Las características físicas de la maquinaria en cuanto a temperatura de funcionamiento y ventilación.

D) Las características del ambiente en lo que se refiere a humedad, temperatura y estática.

3.1.4 Llevar un registro y mostrarlo a la autoridad laboral con las características siguientes:

A) Registro semestral de los valores medidos de resistencia eléctrica.

B) Croquis que indique los puntos de medición.

C) Tipo de equipo para la evaluación.

D) Procedimientos de muestreo de calibración.

3.1.5 Dotar a los trabajadores que estén expuestos a riesgos particulares creados por la manipulación de sustancias inflamables, explosivas

o detonadoras de ropa, calzado antiestático y herramientas para evitar riesgo de generación de electricidad estática.

3.2 Para los trabajadores

3.2.1 Es obligación del trabajador usar permanentemente equipo de protección personal proporcionado por el patrón en el lugar de trabajo, y

3.2.2 Participar en el adiestramiento y capacitación en materia de seguridad e higiene para abatir riesgos de trabajo por electricidad estática

4. Requisitos

4.1 De locales y edificios:

4.1.1 Donde se produzcan, almacenen o manejen sustancias explosivas, las paredes, pisos y techos deben ser de material tal que evite la generación y acumulación de cargas de electricidad estática.

4.1.2 Donde puedan existir atmósferas peligrosas en el ambiente laboral se debe dar cumplimiento en lo establecido en la NOM-016-STPS.

Se tomará como precaución mantener la humedad relativa del aire entre 50 y 60%, para eliminar la acumulación de electricidad estática, exceptuando los valores mencionados en áreas de los centros de trabajo en donde por la naturaleza de las sustancias almacenadas y/o manejadas, la humedad del aire represente un riesgo por la reacción que tienen dichas sustancias.

4.1.3 Todos los centros de trabajo, locales y tanques donde se almacenen sustancias inflamables, deberán estar dotados con protección de pararrayos contra descargas atmosféricas y sistema de tierras contra electricidad estática.

4.1.4 Donde se manejen, transporten o almacenen explosivos específicamente los de alta sensibilidad como en caso de la producción de fulminantes, deben quedar protegidos dentro del radio de acción con un sistema de pararrayos de tal manera que cubra toda el área expuesta al riesgo.

4.1.5 Donde se incluyan instalaciones metálicas que no estén destinadas a conducir la energía eléctrica, tales como cercas perimetrales, estructuras metálicas, etc., deben ser conectadas eléctricamente a tierra, cuando se localicen en áreas clasificadas como peligrosas.

4.2 Maquinaria y equipo:

4.2.1 El equipo y maquinaria metálicos que no estén destinados a conducir energía eléctrica, localizados en áreas clasificadas como peligrosas, deben ser conectados eléctricamente a tierra para la eliminación de la electricidad estática.

4.2.2 Cuando puedan saltar chispas entre las poleas y correas de tal manera que representen riesgo para los trabajadores, la acumulación de cargas de electricidad estática se reducirá utilizando las poleas antiestáticas por medio de cepillos metálicos conectados a tierra, y emplazados si es necesario a ambos lados tan cerca como sea

posible de las correas en el punto donde éstas salen de las poleas.

4.2.3 Cuando el equipo no esté eléctricamente conectado con los marcos de fierro, las partes sueltas del metal deben ligarse al armazón estructural del edificio o a una barra de tierra. Todo el equipo tal como sopladores, bombas y vibradores, secadoras, motores, etc., deben tener una conexión individual y permanentemente puestos a tierra.

4.2.4 Donde por la naturaleza sea necesario elevar tambores horizontales sobre plataforma de las básculas para ser pesados, éstas deben ser conectadas eléctricamente a tierra para eliminar la electricidad estática que se pudiera acumular.

4.2.5 Todas las tuberías metálicas aéreas donde se transporten sustancias inflamables, así como sus accesorios, deberán ser puenteados y conectados eléctricamente a tierra para la eliminación de la electricidad estática.

4.2.6 En las instalaciones de pintura por pulverización los objetos metálicos que han de ser pintados o barnizados y las paredes metálicas de las cabinas, cubículos, recipientes y el sistema de aspiración, serán conectados a tierra.

4.2.7 Donde se requiera llevar a cabo transvase de sustancias inflamables de un recipiente a otro, éstos deberán ser puenteados junto con los accesorios y dispositivos y a su vez conectados a la línea de tierra para eliminar la electricidad estática que se pudiera acumular.

4.2.8 Para eliminar la electricidad estática que es generada por el manejo de sustancias inflamables en la carga y descarga de los autotanques, carrotanques, éstos deberán ser conectados eléctricamente a tierra, así como sus accesorios y dispositivos que puedan acumular electricidad estática, deben ser puenteados y conectados a la línea de tierra.

4.2.9 Para evitar la generación de electricidad estática en los tanques de almacenamiento y recipientes, se deberá utilizar un tubo de descarga que esté en contacto con el fondo del recipiente o tanque de almacenamiento.

4.2.10 Los conductores de puenteo y de línea a tierra deben ser de una resistencia eléctrica máxima de 25 ohms. En el circuito de puesta a tierra donde se pudiera acumular en el mismo, cargas de electricidad estática, la resistencia máxima será de 5 ohms, el circuito debe seguir el camino más corto posible a tierra; se debe inspeccionar periódicamente para verificar su buen estado y que estén correctamente conectados eléctricamente a tierra.

5. Especificaciones

5.1 Para la selección de pararrayos:

Los tipos de pararrayos a utilizar pueden ser Franklin y/o reactivo en cualquiera de sus modalidades.

Nota: No deben emplearse los pararrayos cuyo principio de funcionamiento sea a base de materiales radiactivos.

5.2 Los factores a considerar para la determinación de tipo de pararrayos a emplearse serán:

- A) Nivel isoceráunico.
- B) Materiales a proteger.
- C) Materiales empleados en la construcción del edificio o instalación.
- D) Características del terreno.
- E) Altura del edificio en relación con las elevaciones adyacentes.
- F) Lugares críticos del edificio o instalación.

6. Definiciones

Cepillos metálicos:

Instrumento que ayuda a eliminar la acumulación de las cargas de electricidad estática.

Carga:

Es la pérdida o ganancia de electrones en un material (carga positiva o carga negativa).

Descarga:

Es la transferencia de carga eléctrica, por conducción, en materiales de potencial eléctrico diferente.

Electricidad estática:

Para efectos de la presente NOM-STPS-, se entenderá como electricidad estática a la acumulación de carga eléctrica en un cuerpo.

Puesta a tierra (o conexión a tierra):

Acción y efecto de conectar a tierra efectivamente a ciertos elementos de un equipo o de un circuito, en la forma y por los métodos establecidos en las normas para instalaciones eléctricas.

Pararrayos de edificios o instalaciones:

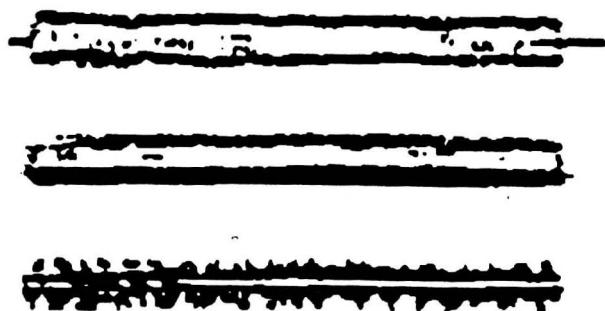
Dispositivo de protección contra descargas atmosféricas que constituye un medio de conducir a tierra las descargas que inciden sobre los puntos más elevados de un edificio o de una estructura de cualquier tipo.

Puenteo:

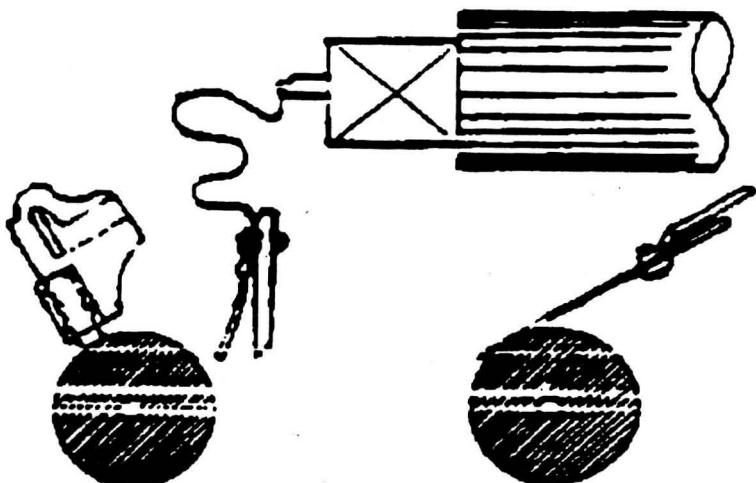
Para efectos de la presente NOM-STPS-, se entenderá como puenteo la interconexión eléctrica entre sí, de dos o más elementos, por medio de un conductor de baja resistencia.

Sistema de tierra:

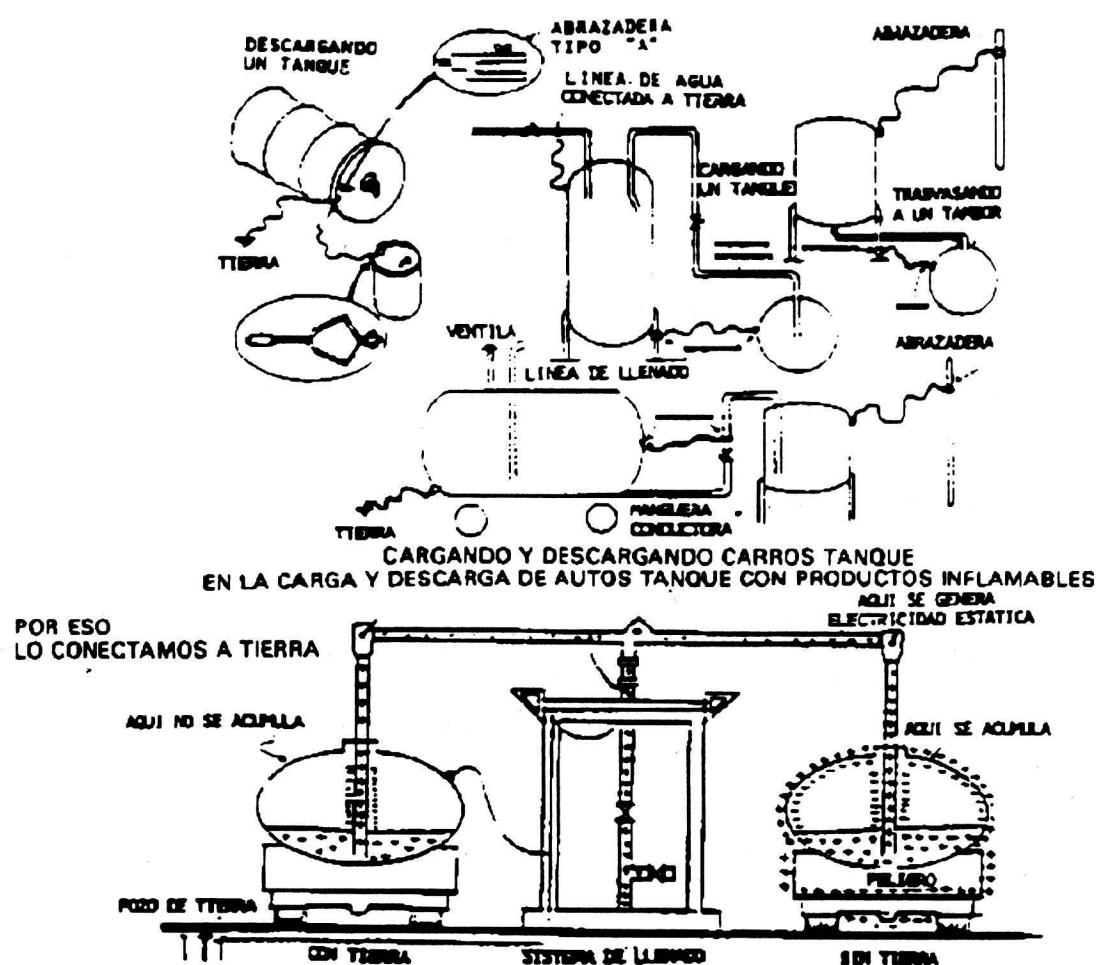
Conjunto de conductores, electrodos, accesorios, etc. que interconectados eficazmente entre sí, tienen por objeto conectar a tierra las cubiertas y otras partes metálicas de los equipos eléctricos, así como aquellos elementos de la maquinaria y de los circuitos que así lo requieran.



ELIMINADORES DE ALAMBRES TRENZADOS Y CEPILLOS METALICOS



METODOS PARA ATERRIZAR FLECHAS O RODILLOS



Anexo

Este anexo presenta ejemplos para conectar a tierra, los dispositivos, equipos, maquinaria y demás elementos que así lo requieran, para evitar los riesgos que por electricidad estática se presenten en los centros de trabajo (no son limitativas).

En las operaciones industriales, es necesario utilizar conductores de puesta a tierra y puenteo de baja resistencia con objeto de obtener un margen apreciable de seguridad y reducir al mínimo el riesgo de daños por electricidad estática.

Debe tenerse en cuenta que las canalizaciones y cubiertas metálicas de conductores o equipos (ajenos al circuito eléctrico) son puestas a tierra con el objeto de evitar que éstos tengan un potencial mayor que el de tierra y en un momento dado representen riesgos para la persona.

Los conductores para los puentes de unión deben ser de cobre o de otro material resistente a la corrosión y deben ser de una sección tal, que su capacidad de conducción no sea menor a la requerida para el conductor de puesta a tierra correspondiente.

La conexión entre el conductor de puesta a tierra o los puentes de unión y los tubos, gabinetes, equipo, maquinaria, etc., que requiera ser puesto a tierra, lo cual debe hacerse por medio de zapatas, conectores de presión, abrazaderas u otros accesorios semejantes. No debe utilizarse ningún medio de conexión que incorpore uniones hechas con soldadura suave, como la de aleación de estaño.

Las abrazaderas u otros accesorios de conexión a tierra, a menos que sean destinados para uso general sin protección, deben colocarse donde no queden expuestos a daño mecánico, o bien

protegerse por medio de una cubierta de metal, madera u otro material adecuado.

Cuando se utilicen recubrimientos protectores, tales como las pinturas o barniz en el equipo, en las tuberías, en los coples, etc., estos recubrimientos deben ser eliminados de las roscas y de otras superficies de contacto para asegurar una buena conexión eléctrica.

7. Bibliografía

Organización Internacional del Trabajo. Reglamento tipo de Seguridad en los Establecimientos Industriales para Guía de los Gobiernos y la Industria, capítulo V, Equipo Eléctrico. Ginebra, 1950.

Manual de la Comisión Federal de Electricidad y de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro; Electricidad estática, normas para seguridad en las plantas.

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga el Instructivo No. 22 relativo a las condiciones de seguridad en los centros de trabajo en donde la electricidad estática represente un riesgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de julio de 1991.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-42-14.56 hectárea de riego y temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Acatitán, Municipio de Colima, Col. (Reg.-2705)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 103.401-00006023 de fecha 24 de julio de 1986, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-43-70 Ha., de terrenos ejidales del poblado denominado "ACATITAN", Municipio de Colima del Estado de Colima, para destinarlos a la construcción de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Colima-Tecomán, subtramo Km. 4+793-5+070.00 a la derecha y Km. 4+860.00-5+020.00 a la izquierda del eje del trazo del camino; origen 0+000 Colima, Col.; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Iniciándose el

procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 0-42-14.56 Ha., de uso común, de las cuales 0-15-88.02 Ha., es de riego y 0-26-26.54 Ha., de temporal.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 1o. de julio de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de julio de 1936 y ejecutada el 1o. de septiembre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "ACATITAN", Municipio de Colima, Estado de Colima, una superficie de 715-00-00 Has., para beneficiar a 26 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 26,300.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 0-42-14.56 Ha., de terrenos de riego y temporal, a expropiar es de N\$ 11,084.29, además la citada Comisión valuó los bienes distintos a la tierra en N\$ 25,961.00, resultando afectado el siguiente ejidatario:

BIENES DISTINTOS A LA TIERRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
		N\$	N\$
ALFREDO CORTES SANCHEZ			
Un cuarto de 4.75 m x 9.40 m x 2.00 m de altura, de tabique sin aplanar, con postes de madera fungiendo como castillos, con techos de teja y piso de cemento y puertas de tabla de 1 m x 1.80 m.	44.65 M2	260.00 M2	11,609.00
Dos cuartos de 4.60 m x 6.00 m. y 2.00 m de altura de tabique sin aplanar, con postes de madera fungiendo como castillos, techos de teja y piso de cemento con puertas de tabla de madera de 1.00 m x 1.80 m.	55.20 M2	260.00 M2	<u>14,352.00</u>
TOTAL:			N\$ 25,961.00

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que los trabajos técnicos e informativos señalan que una parte de la superficie a expropiar se explota en forma individual producto de un reparto interno de tipo económico, sin que exista constancia del Acta de Asamblea

General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o quiénes deberá cubrirse el pago correspondiente, por lo que la indemnización que reciba el núcleo afectado se aplicará en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-42-14.56 Ha., de uso común, de las cuales 0-15-88.02 Ha., es de riego y 0-26-26.54 Ha. de temporal, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "ACATITAN"; Municipio de Colima, Estado de Colima, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos a la construcción de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Colima-Tecomán, subtramo Km 4+793-5+070.00 a la derecha y Km 4+860.00-5+020.00 a la izquierda del eje del trazo del camino; origen 0+000, Colima, Col. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 11,084.29, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta. Asimismo, queda a cargo de la citada Dependencia, el pago de la cantidad de N\$ 25,961.00, por concepto de bienes distintos a la tierra, al C. Alfredo Cortés Sánchez.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-42-14.56 Ha., (cuarenta y dos áreas, catorce centíreas, cincuenta y seis centímetros cuadrados), de uso común, de las cuales 0-15-88.02 Ha., (QUINCE AREAS, OCIENTA Y OCHO CENTIAREAS, DOS CENTIMETROS CUADRADOS), es de riego y 0-26-26.54 Ha., (veintiséis áreas, veintiséis centíreas, cincuenta y cuatro centímetros cuadrados), de temporal de terrenos ejidales del poblado "ACATITAN", Municipio de Colima del Estado de Colima, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Colima-Manzanillo, tramo Colima-Tecomán, subtramo Km. 4+793-5+070.00 a la derecha y Km.

4+860.00-5+020.00 a la izquierda del eje del trazo del camino; origen 0+000, Colima, Col.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 11,084.29 (once mil, ochenta y cuatro nuevos pesos 29/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitirá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio. Asimismo, la citada Dependencia, pagará la cantidad de N\$ 25,961.00 (VEINTICINCO MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y UN NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por los bienes distintos a la tierra al ejidatario que se menciona en el Resultando Segundo de este Decreto.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "ACATITAN", Municipio de Colima del Estado de Colima, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 122-93-60 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Sol, Municipio de Parras, Coah. (Reg.- 2706)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.401-26587 de fecha 11 de diciembre de 1992, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 116-15-47.20 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "EL SOL", Municipio de Parras del Estado de Coahuila, para destinarlos al derecho de vía de la carretera concesionada Torreón-Saltillo, tramo La Cuchilla-El Porvenir, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 122-93-60 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1968, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1968, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "EL SOL", Municipio de Parras, Estado de Coahuila, una superficie de 8,180-00-00 Has., para beneficiar a 69 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha Resolución en sus términos; por Resolución Presidencial de fecha 9 de marzo de 1970, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de abril de 1970, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "EL SOL", Municipio de Parras, Estado de Coahuila, una superficie de 16,455-00-00 Has., para los usos colectivos de 39 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha Resolución en sus términos; por Resolución Presidencial de fecha 22 de febrero de 1981, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de abril de 1982, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "EL SOL", Municipio de Parras, Estado de Coahuila, una superficie de 18,260-33-14 Has., para los usos colectivos de 108 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha Resolución en sus términos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 2,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a

cubrir por las 122-93-60 Has., de terrenos de agostadero, a expropiar es de N\$ 245,872.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO

UNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 122-93-60 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "EL SOL", Municipio de Parras, Estado de Coahuila, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos al derecho de vía de la carretera concesionada Torreón-Saltillo, tramo La Cuchilla-El Porvenir. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 245,872.00, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 122-93-60 Has., (CIENTO VEINTIDOS HECTAREAS, NOVENTA Y TRES AREAS, SESENTA CENTIAREAS), de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "EL SOL", Municipio de Parras del Estado de Coahuila, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía de la carretera concesionada Torreón-Saltillo, tramo La Cuchilla-El Porvenir.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 245,872.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes

objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitara las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "EL SOL", Municipio de Parras del Estado de Coahuila, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 14-57-38.72 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Faro o El Pedernalillo, Municipio de Chihuahua, Chih. (Reg.- 2707)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.401-6503 de fecha 17 de julio de 1990, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 14-52-80 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "EL FARO O EL PEDERNALILLO", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua, para destinarlos a la

construcción de la carretera Chihuahua-Ciudad Juárez, tramo entronque Majalca-El Sueco; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 14-57-38.72 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 18 de junio de 1941, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 1945 y ejecutada el 25 de enero de 1942, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "EL FARO O EL PEDERNALILLO", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, una superficie de 8,584-00-00 Has., para beneficiar a 72 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 16,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 14-57-38.72 Has., de terrenos de agostadero, a expropiar es de N\$ 233,181.95.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 14-57-38.72 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "EL FARO O EL PEDERNALILLO", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos a la construcción de la carretera Chihuahua-Ciudad Juárez, tramo entronque Majalca-El Sueco. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 233,181.95 por concepto de indemnización en favor del núcleo de

población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 14-57-38.72 Has., (CATORCE HECTAREAS, CINCUENTA Y SIETE AREAS, TREINTA Y OCHO CENTIAREAS, SETENTA Y DOS CENTIMETROS CUADRADOS), de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "EL FARO O EL PEDERNALILLO", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Chihuahua-Ciudad Juárez, tramo entronque Majalca-El Sueco.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 233,181.95 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, CIENTO OCHENTA Y UN NUEVOS PESOS 95/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "EL FARO O EL PEDERNALILLO", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Victor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donald Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-61-70.35 hectárea de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, D.F. (Reg.- 2708)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 10.2928 de fecha 13 de julio de 1963, la Secretaría de Obras Públicas, solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 16,200.00 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, para destinárslos a la construcción y derecho de vía del nuevo tramo de la vía férrea del sur, tramo Los Reyes Tenango del Aire; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, confirmó su interés jurídico mediante oficio número 4552 de fecha 29 de julio de 1983, para que se continúe con el trámite de la presente acción expropiatoria. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 1-61-70.35 Ha., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 19 de julio de 1923, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de agosto de 1923 y ejecutada el 12 de agosto de 1923, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Municipalidad de Ixtapalapa, Distrito Federal, una superficie de 766-49-00 Has., para beneficiar a 546 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 10. de julio de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1936 y ejecutada el 25 de septiembre de 1936, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, una superficie de 182-70-00 Has., para beneficiar a 23 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 28 de febrero de 1945, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1946 y ejecutada el 12 de abril de

1946, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, una superficie de 58-28-38 Has., para beneficiar a 2 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 11 de enero de 1939, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de enero de 1949, se expropió al poblado denominado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, una superficie de 2-57-89 Has., a favor del Departamento del Distrito Federal, para destinarse a la construcción de la carretera Ixtapalapa-Tláhuac; por Decreto Presidencial de fecha 21 de junio de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de agosto de 1976, se expropió al poblado denominado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, una superficie de 0-86-93 Ha., a favor del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, para destinarse a la construcción de un centro de desarrollo de la comunidad; por Decreto Presidencial de fecha 30 de agosto de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1976, se expropió al poblado denominado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, una superficie de 331-57-89 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta; por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1984, se expropió al poblado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, una superficie de 0-63-41 Ha., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, para destinarse a la construcción de una obra hidráulica denominada sistema Mixquic-Santa Catarina, consistente en la perforación de una batería de 16 pozos, construcción de acueducto, caminos de operación y línea de interconexión, a fin de satisfacer las necesidades de agua para usos domésticos de la zona conurbada del área metropolitana de la Ciudad de México y por Decreto Presidencial de fecha 15 de noviembre de 1988, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1988, se expropió al poblado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, una superficie de 7-10-03.91 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a legalizar el derecho de vía de una línea de alta tensión de 400 K.V., denominada Santa Cruz-Topilejo.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 27,000.00 por

hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 1-61-70.35 Ha., de terrenos de temporal, a expropiar es de N\$ 43,659.94.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la expropiación en estudio fue solicitada por la Secretaría de Obras Públicas, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 24 de diciembre de 1976, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1976 que abrogó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958, se extinguíó esta Dependencia del Ejecutivo Federal, pasando la facultad para construir vías férreas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según se estableció en el artículo 36 fracción IX de la Ley Orgánica mencionada, facultad que hasta la fecha conserva de conformidad con la fracción VII del numeral y ordenamiento legal citado, por lo que procede decretar la presente expropiación en favor de esta última Secretaría, además de haber confirmado su interés jurídico.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 1-61-70.35 Ha., de temporal de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinárselas a la construcción y derecho de vía del nuevo tramo de la vía férrea del Sur, tramo Los Reyes-Tenango del Aire. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 43,659.94, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-61-70.35 Ha., (UNA

HECTAREA, SESENTA Y UN AREAAS, SETENTA CENTIAREAS, TREINTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS), de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "SAN FRANCISCO TLALTELENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción y derecho de vía del nuevo tramo de la vía férrea del sur, tramo Los Reyes-Tenango del Aire.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 43,659.94 (CUARENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitirá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "SAN FRANCISCO TLALTELENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donald Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 31-09-12 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Plan de Ayala, Municipio de León, Gto. (Reg.- 2709)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.401.- 10193 de fecha 26 de septiembre de 1990, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 31-68-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTA ROSA", Municipio de León del Estado de Guanajuato, para destinarlos a la construcción de la carretera León-Aguascalientes, tramo León-Encarnación de Díaz; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio número 102.401-10516 de fecha 12 de diciembre de 1991, modificó la superficie a expropiar de 31-68-00 Has., a 31-00-72 Has. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 31-09-12 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 2 de septiembre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de marzo de 1938 y ejecutada el 1o. de mayo de 1942, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SANTA ROSA", Municipio de León, Estado de Guanajuato, una superficie de 2,007-67-35 Has., para beneficiar a 214 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 1o. de junio de 1949, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de julio de 1949 y ejecutada el 23 de agosto de 1949, se concedió por concepto de ampliación definitiva de ejido al poblado "PLAN DE AYALA", (antes SANTA ROSA), Municipio de León, Estado de Guanajuato, una superficie de 246-40-00 Has., para beneficiar a 12 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 26 de diciembre de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1990, se expropió al poblado denominado "PLAN DE AYALA" (antes SANTA ROSA), Municipio de León, Estado de Guanajuato, una superficie de 46-52-67.90 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes y por Decreto Presidencial de fecha 9 de agosto de 1993, publicado en el **Diario Oficial de**

la Federación el 10 de agosto de 1993, se expropió al poblado denominado "PLAN DE AYALA", Municipio de León, Estado de Guanajuato, una superficie de 206-39-29 Has., a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato, para destinarse a la reubicación y ampliación de la industria de la curtiduría, así como a la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales de la Ciudad de León.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 70,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 31-09-12 Has., de terrenos de temporal, a expropiar es de N\$ 2'176,384.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la promovente en su solicitud de expropiación, señala al poblado que nos ocupa como "SANTA ROSA", es de aclarar, que de conformidad con los antecedentes que obran, dicho ejido cambió su nombre al de "PLAN DE AYALA", por lo que la presente expropiación deberá decretarse con esta denominación.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 31-09-12 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "PLAN DE AYALA", Municipio de León, Estado de Guanajuato, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos a la construcción de la carretera León-Aguascalientes, tramo León-Encarnación de Díaz. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 2'176,384.00, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acreden tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y

demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 31-09-12 Has., (TREINTA Y UN HECTAREAS, NUEVE AREAS, DOCE CENTIAREAS), de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "PLAN DE AYALA", Municipio de León del Estado de Guanajuato, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera León-Aguascalientes, tramo León-Encarnación de Díaz.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 2'176,384.00 (DOS MILLONES, CIENTO SETENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS OCHEENTA Y CUATRO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitara las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "PLAN DE AYALA", Municipio de León del Estado de Guanajuato, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 11-85-07 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Pedregal, Municipio de Atotonilco de Tula, Hgo. (Reg.- 2710)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 22 de octubre de 1975, la Secretaría de Obras Públicas, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 11-32-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "EL PEDREGAL", Municipio de Atotonilco de Tula del Estado de Hidalgo, para destinarnos a la construcción del camino Jorobas-Tula, tramo Refinería-Jorobas; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente mediante oficio número 4552 de fecha 29 de julio de 1983, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, confirmó su interés jurídico, para que se continúe con el trámite expropiatorio. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 11-85-07 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 20 de agosto de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de septiembre de 1935 y ejecutada el 6 de diciembre de 1935, se dotó de tierras al poblado denominado "EL PEDREGAL", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, una superficie de 873-50-00 Has., para beneficiar a 69 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 10 de noviembre de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1978, se expropió al ejido del poblado "EL PEDREGAL", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, una superficie de 3-60-20 Has., a favor de Petróleos Mexicanos para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto de 304.8 mm., 12" de diámetro San Juan Ixhuatépec-Tula, que se localiza a la altura de los kilómetros 53 más 466.00 al 56 más 386.50 de su trazo; por Decreto Presidencial de fecha 29 de diciembre de 1980, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de febrero de

1981, se expropió al poblado "EL PEDREGAL", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, una superficie de 11-75-53.14 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a legalizar el derecho de vía de una línea de alta tensión de 400 Kv., denominada Tula-Victoria y por Decreto Presidencial de fecha 7 de mayo de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de mayo de 1985, se expropió al poblado "EL PEDREGAL", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, una superficie de 6-35-82.67 Has., a favor de Ferrocarriles Nacionales de México, para destinarse a la construcción de un ramal férreo que se denominará Huehuetoca-El Jardín.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 18,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 11-85-07 Has., de terrenos de temporal, a expropiar es de N\$ 213,312.60.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la expropiación en estudio fue solicitada por la Secretaría de Obras Públicas, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 24 de diciembre de 1976, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1976, que abroga la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958, fue constituida la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; sin embargo ésta fue extinguida en los términos de las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, contenidas en el Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1982, otorgando la facultad de construir carreteras a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como lo establece la fracción XXI del artículo 36 de la Ley mencionada, por consiguiente y en cumplimiento a dicho Decreto, deberá decretarse la presente expropiación a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien además confirmó su interés jurídico.

SEGUNDO.- Que no obstante que los trabajos técnicos e informativos señalan que una parte de la superficie a expropiar se explota individualmente producto de un reparto interno de tipo económico, sin que exista constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su

oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse el pago correspondiente, por lo que la indemnización que reciba el núcleo afectado se aplicará en los términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 11-85-07 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "EL PEDREGAL", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarios a la construcción del camino Jorobas-Tula, tramo Refinería-Jorobas. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 213,312.60, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 11-85-07 Has., (ONCE HECTAREAS, OCHENTA Y CINCO AREAS, SIETE CENTIAREAS), de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "EL PEDREGAL", Municipio de Atotonilco de Tula del Estado de Hidalgo, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción del camino Jorobas-Tula, tramo Refinería-Jorobas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 213,312.60 (DOSCIENTOS TRECE MIL, TRESCIENTOS DOCE NUEVOS PESOS 60/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto

cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitara las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "EL PEDREGAL", Municipio de Atotonilco de Tula del Estado de Hidalgo, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-33-80 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Atéquiza, Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jal. (Reg.- 2711)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de flecha 29 de diciembre de 1972, la Secretaría de Obras Públicas, solicitó al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 4-14-28 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "ATEQUIZA", Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos del Estado de Jalisco, para destinarios a la construcción del libramiento de la población de Atequiza, correspondiente al camino Santa Rosa-La Barca, tramo Santa Rosa-Entronque Ocotlán; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente

mediante oficio número 4552 de fecha 29 de julio de 1983, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hace suya la solicitud de referencia confirmando asimismo, el interés jurídico en la presente acción. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 4-33-80 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 27 de agosto de 1934, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de octubre de 1934 y ejecutada el 10. de septiembre de 1949, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "ATEQUIZA", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, una superficie de 1,502-00-00 Has., para beneficiar a 218 capacitados en materia agraria y por Decreto Presidencial de fecha 3 de junio de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1976, se expropió al poblado denominado "ATEQUIZA", Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Estado de Jalisco, una superficie de 16-93-05 Has., a favor de la Secretaría de Educación Pública, para destinarse a la construcción de la Escuela Normal Rural "Miguel Hidalgo".

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 23,600.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-33-80 Has., de terrenos de temporal, a expropiar es de N\$ 102,376.80.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la expropiación en estudio fue solicitada por la Secretaría de Obras Públicas; sin embargo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 24 de diciembre de 1976, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1976, que abroga la Ley de Secretarías y Departamentos del Estado del 23 de diciembre de 1958, fue constituida la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; misma que fue extinguida en los términos de las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, contenidas en el Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1982, otorgando la facultad de construir carreteras a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como lo menciona

la fracción XXI del artículo 36 de la Ley mencionada, por consiguiente y en cumplimiento a dicho Decreto, deberá decretarse la presente expropiación a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien además confirmó su interés jurídico.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 4-33-80 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "ATEQUIZA", Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Estado de Jalisco, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos a la construcción del libramiento de la población de Atequiza, correspondiente al camino Santa Rosa-La Barca, tramo Santa Rosa-Entrónque Ocotlán. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 102,376.80, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-33-80 Has., (CUATRO HECTAREAS, TREINTA Y TRES AREAS, OCIENTA CENTIAREAS), de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "ATEQUIZA", Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción del libramiento de la población de Atequiza, correspondiente al camino Santa Rosa-La Barca, tramo Santa Rosa-Entrónque Ocotlán.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 102,376.80 (CIENTO DOS MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS NUEVOS PESOS 80/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el

pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitirá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "ATEQUIZA", Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-01-90 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Tamaliagua, Municipio de Sayula, Jal. (Reg.- 2712)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 103.401 de fecha 18 de noviembre de 1985, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 18-78-90 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "TAMALIAGUA", Municipio de Sayula del Estado de Jalisco, para destinarlos a la construcción de la carretera Guadalajara-Colima, tramo El Zapote, San Andrés Ixtlán, entronque Sayula; misma que se

ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 4-01-90 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 13 de agosto de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de septiembre de 1935 y ejecutada el 29 de septiembre de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "TAMALIAGUA", Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, una superficie de 1,087-26-00 Has., para beneficiar a 71 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; habiéndose aprobado el parcelamiento legal por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 18 de abril de 1942 y por Resolución Presidencial de fecha 10 de febrero de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de junio de 1982, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "TAMALIAGUA", Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, una superficie de 530-61-23 Has., para los usos colectivos de 44 capacitados en materia agraria y la unidad agrícola industrial para la mujer, habiéndose ejecutado dicha Resolución Presidencial en sus términos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 6,300.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-01-90 Has., de terrenos de agostadero, a expropiar es de N\$ 25,319.70.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 4-01-90 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado

"TAMALIAGUA", Municipio de Sayula, Estado de Jalisco, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos a la construcción de la carretera Guadalajara-Colima, tramo El Zapote-San Andrés Ixtlán-entronque Sayula. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 25,319.70, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-01-90 Has., (CUATRO HECTAREAS, UN AREA, NOVENTA CENTIAREAS), de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "TAMALIAGUA", Municipio de Sayula del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Guadalajara-Colima, tramo El Zapote, San Andrés Ixtlán, entronque Sayula.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 25,319.70 (VEINTICINCO MIL, TRESCIENTOS DIECINUEVE NUEVOS PESOS 70/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "TAMALIAGUA", Municipio de Sayula del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donald Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-65-48.29 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Tequila, municipio del mismo nombre, Jal. (Reg.- 2713)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 103.401-1469 de fecha 15 de febrero de 1984, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 69,438.17 M2, de terrenos ejidales del poblado denominado "TEQUILA", Municipio de Tequila del Estado de Jalisco, para destinarse a la construcción de la modificación al trazo actual de la carretera México-Nogales, tramo Tequila-Magdalena, subtramo Tequila-Magdalena; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 6-65-48.29 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 14 de marzo de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1929 y ejecutada el 20 de abril de 1929, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "TEQUILA", Municipio de Tequila, Estado de Jalisco, una superficie de 1,712-00-00 Has., para

beneficiar a 117 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 17 de noviembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de diciembre de 1937 y ejecutada el 27 de diciembre de 1937, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado "TEQUILA", Municipio de Tequila, Estado de Jalisco, una superficie de 2,544-20-00 Has., para beneficiar a 98 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 7 de agosto de 1985, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**

por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado de "TEQUILA", Municipio de Tequila, Estado de Jalisco, una superficie de 73-00-00 Has., para beneficiar a 75 capacitados en materia agraria y por Decreto Presidencial de fecha 9 de septiembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1991, se expropió al ejido del poblado de "TEQUILA", Municipio de Tequila, Estado de Jalisco una superficie de 0-63-00.16 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación eléctrica denominada Tequila II.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 22,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 6-65-48.29 Has., de terrenos de temporal, a expropiar es de N\$ 146,406.23.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 6-65-48.29 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "TEQUILA", Municipio de Tequila, Estado de Jalisco, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos a la construcción de la modificación al trazo actual de la carretera México-Nogales, tramo Tequila-Magdalena, subtramo Tequila-Magdalena. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 146,406.23, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-65-48.29 Has., (SEIS HECTAREAS, SESENTA Y CINCO AREAS, CUARENTA Y OCHO CENTIAREAS, VEINTINUEVE CENTIMETROS CUADRADOS), de

poblado "TEQUILA", Municipio de Tequila del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la modificación al trazo actual de la carretera México-Nogales, tramo Tequila-Magdalena, subtramo Tequila-Magdalena.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 146,406.23 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS SEIS NUEVOS PESOS 23/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "TEQUILA", Municipio de Tequila del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútense.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-02-08 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Huehuetoca, municipio del mismo nombre, Edo. de Méx. (Reg.- 2714)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 100.-122 de fecha 9 de febrero de 1982, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 17-20-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca del Estado de México, para destinarlos a la construcción de la carretera Jorobas-Tula, tramo Jorobas-Tula, subtramo Jorobas-Refinería Pemex, del Km. 0+700.00 al Km. 5+000.00 con origen en Jorobas; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente mediante oficio número 4552 de fecha 29 de julio de 1983, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes confirmó su interés jurídico para que se continúe con el trámite de la presente expropiación. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 3-02-08 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 23 de abril de 1925, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de mayo de 1925 y ejecutada el 6 de mayo de 1925, se dotó de tierras al poblado denominado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca, Distrito de Cuautitlán, Estado de México, una superficie de 1,344-00-00 Has., para beneficiar a 647 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 13 de junio de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1929 y ejecutada el 6 de julio de 1929, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, una superficie de 1,822-00-00 Has., para beneficiar a 594 capacitados en materia agraria, el parcelamiento legal fue aprobado por Acuerdo Presidencial de fecha 25 de junio de 1934; por Resolución Presidencial de fecha 7 de

noviembre de 1945, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de abril de 1947, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, una superficie de 400-00-00 Has., para los usos colectivos de los 339 capacitados en materia agraria, misma que trató de ejecutarse el 21 junio de 1960, lo cual no se pudo realizar por haberse negado los beneficiados a recibir la superficie; por Decreto Presidencial de fecha 9 de febrero de 1960, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de mayo de 1960, se expropió al poblado denominado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, una superficie de 3-61-29 Has., a favor de la Compañía de Luz y Fuerza del Suroeste de México, S.A., para destinarse a la instalación de una línea de transmisión de energía eléctrica; por Resolución Presidencial de fecha 17 de junio de 1964, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de agosto de 1964, al poblado denominado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, se le declaró la pérdida de los derechos agrarios sobre la superficie de 400-00-00 Has., que había adquirido por concepto de segunda ampliación, en virtud de haberse negado en forma expresa a recibir dichas tierras; por Decreto Presidencial de fecha 7 de abril de 1972, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de julio de 1972, se expropió al poblado denominado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, una superficie de 17-00-35 Has., a favor de la Secretaría de Obras Públicas, para destinarse a la ampliación del tramo Caseta de cobro Tepotzotlán-La Cañada de la carretera México-Querétaro; por Decreto Presidencial de fecha 8 de octubre de 1973, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre de 1973, se expropió al poblado denominado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, una superficie de 2-46-80 Has., a favor de Ferrocarriles Nacionales de México, para destinarse a la construcción de un Ramal denominado Huehuetoca-El Jardín; por Decreto Presidencial de fecha 28 de junio de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de octubre de 1976, se expropió al poblado denominado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, una superficie de 0-70-96 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del Poliducto San Juan Ixhuatépec-Tula, que se localiza a la altura de los kilómetros 41 + 497.93 al 41 + 884.76 y 41 + 915.68 al 42.120 de su trazo; por Decreto Presidencial de fecha 28 de enero de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de mayo de 1982, se expropió al poblado denominado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, una superficie de 7-22-02 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a legalizar el derecho de vía de la línea de alta tensión de 400 Kv.,

denominada Tula-Victoria; por Decreto Presidencial de fecha 25 de mayo de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de julio de 1982, se expropió al poblado denominado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, una superficie de 0-55-68 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a legalizar el derecho de vía de una línea de alta tensión de 23 Kv., denominada Emisor 2 (Lumbrera 10-Lumbrera 15); por Decreto Presidencial de fecha 25 de septiembre de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1987, se expropió al poblado denominado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, una superficie de 3-14-41.22 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción del camino Jorobas-Tula, tramo Jorobas-Refinería; por Decreto Presidencial de fecha 5 de marzo de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1990, se expropió al poblado denominado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, una superficie de 0-64-61.44 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la ampliación del tramo caseta de cobro Tepotzotlán-Palmillas, subtramo caseta de cobro Tepotzotlán-Tepeji del Río, de la carretera México-Querétaro y por Decreto Presidencial de fecha 14 de mayo de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de mayo de 1993, se expropió al poblado denominado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, una superficie de 1-72-82 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la ampliación de un sector eléctrico, en el cual se almacenan materiales relativos a instalaciones eléctricas, reparación de las mismas y depósito de unidades automotoras.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 22,500.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-02-08 Has., de terrenos de temporal, a expropiar es de N\$ 67,968.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la presente expropiación fue solicitada por la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, y de acuerdo con las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, contenidas en el Decreto de fecha 23 de diciembre de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la**

Federación el 29 del mismo mes y año, las atribuciones que corresponden a dicha Secretaría, pasaron a formar parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracción XXI de la Ley antes mencionada y en virtud de haber confirmado su interés jurídico mediante oficio número 4552 de fecha 29 de julio de 1983, se considera que la presente expropiación debe decretarse a su favor.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 3-02-08 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca, Estado de México, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos a la construcción de la carretera Jorobas-Tula, tramo Jorobas-Tula, subtramo Jorobas-Refinería Pemex, del Km. 0+700.00 al Km. 5+000.00 con origen en Jorobas. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 67,968.00, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-02-08 Has., (TRES HECTAREAS, DOS AREAS, OCHO CENTIAREAS), de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca del Estado de México, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Jorobas-Tula, tramo Jorobas-Tula, subtramo Jorobas-Refinería Pemex, del Km. 0+700.00 al Km. 5+000.00 con origen en Jorobas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 67,968.00 (SESENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), suma que se pagará en

términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitirá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "HUEHUETOCA", Municipio de Huehuetoca del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-19-44 hectáreas de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado Las Fuentes, Municipio de Ecuandureo, Mich. (Reg.- 2715)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.401-A 01013 de fecha 27 de enero de 1993, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 7-18-38 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "LAS

FUENTES", Municipio de Ecuandureo del Estado de Michoacán, para destinarlos al derecho de vía de la carretera concesionada México-Guadalajara (vía corta), tramo Copánaro-La Barca, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 7-19-44 Has., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 11 de noviembre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de febrero de 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "LAS FUENTES", Municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán, una superficie de 632-00-00 Has., para beneficiar a 82 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha Resolución en sus términos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 42,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 7-19-44 Has., de terrenos de riego, a expropiar es de N\$ 302,164.80.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 7-19-44 Has., de riego de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "LAS FUENTES", Municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos al derecho de vía de la carretera concesionada México-Guadalajara (vía corta), tramo Copánaro-La Barca. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 302,164.80, por

concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia, o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-19-44 Has., (SIETE HECTAREAS, DIECINUEVE AREAS, CUARENTA Y CUATRO CENTIAREAS), de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado "LAS FUENTES", Municipio de Ecuandureo del Estado de Michoacán, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía de la carretera concesionada México-Guadalajara (vía corta), tramo Copánaro-La Barca.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 302,164.80 (TRESCIENTOS DOS MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO NUEVOS PESOS 80/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "LAS FUENTES", Municipio de Ecuandureo del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donald Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9-69-34 hectáreas de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado Melchor Ocampo, Municipio de Lázaro Cárdenas, Mich. (Reg.- 2716)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 100.-413 de fecha 8 de julio de 1982, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 9-73-44.65 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán, para destinarlos a la construcción del camino de acceso al puerto industrial Lázaro Cárdenas, tramo accesos Río Balsas-Isla del Cayacal, subtramo La Orilla-Isla del Cayacal; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio número 4552 de fecha 29 de julio de 1983, confirmó su interés jurídico para que se continúe el trámite expropiatorio. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 9-69-34 Has., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 7 de junio de 1939, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1939 y ejecutada el 15 de junio de 1939, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "MELCHOR OCAMPO" antes "EL LLANITO", Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán, una superficie de 4,796-00-00 Has., para beneficiar a 128 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 29 de marzo de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1972, se expropió al poblado denominado "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, antes Arteaga, Estado de Michoacán, una superficie de 242-65-82 Has., a favor de la Secretaría de Marina, para destinarse a la construcción del puerto marítimo Lázaro Cárdenas, Michoacán; por Decreto Presidencial de fecha 5 de octubre de 1972,

publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1972, se expropió al poblado denominado "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, una superficie de 695-00-00 Has., a favor del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, para destinarse a la creación de un fraccionamiento de habitación popular para los trabajadores de la siderúrgica Lázaro Cárdenas, Las Truchas; por Decreto Presidencial de fecha 5 de agosto de 1972, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de enero de 1973, se expropió al poblado denominado "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, una superficie de 653-60-00 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la construcción de una planta siderúrgica; por Decreto Presidencial de fecha 19 de junio de 1973, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1973 y el 19 de septiembre de 1973, se expropió al poblado denominado "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas antes Arteaga, Estado de Michoacán, una superficie de 509-64-18 Has., a favor de la Secretaría de Marina, para destinarse a la construcción del puerto marítimo Lázaro Cárdenas; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de octubre de 1975, se expropió al poblado denominado "MELCHOR OCAMPO" antes "EL LLANITO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, una superficie de 6-99-25 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la ampliación de las instalaciones industriales de la siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S.A.; por Decreto Presidencial de fecha 19 de marzo de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 1982, se expropió al poblado denominado "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, antes Arteaga, Estado de Michoacán, una superficie de 2,252-47-88.86 Has., a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para destinarse al establecimiento del puerto industrial de Lázaro Cárdenas y las obras de infraestructura necesarias para su operación y por Decreto Presidencial de fecha 26 de febrero de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de abril de 1985, se expropió al poblado denominado "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, una superficie de 26-33-38 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la línea férrea Corondiro-Lázaro Cárdenas.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y

asignó como valor unitario el de N\$ 16,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 9-69-34 Has., de terrenos de riego, a expropiar es de N\$ 155,094.40.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la presente expropiación fue solicitada por la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de acuerdo con las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal contenidas en el Decreto de fecha 22 de diciembre de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1982, las atribuciones que correspondían a dicha Secretaría, pasaron a formar parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracción XXI de la Ley antes mencionada y en virtud de haber confirmado su interés jurídico mediante oficio número 4552 de fecha 29 de julio de 1983, se considera que la presente expropiación debe decretarse a su favor.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 9-69-34 Has., de riego de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos a la construcción del camino de acceso al puerto industrial Lázaro Cárdenas, tramo accesos Río Balsas-Isla del Cayacal, subtramo La Orilla-Isla del Cayacal. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 155,094.40, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9-69-34 Has., (NUEVE

HECTAREAS, SESENTA Y NUEVE AREAS, TREINTA Y CUATRO CENTIAREAS), de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción del camino de acceso al puerto industrial Lázaro Cárdenas, tramo accesos Río Balsas-Isla del Cayacal, subtramo La Orilla-Isla del Cayacal.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 155,094.40 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL, NOVENTA Y CUATRO NUEVOS PESOS 40/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publique en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres - El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari** - Rúbrica - Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco** - Rúbrica - El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta** - Rúbrica - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armeila** - Rúbrica - El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón** - Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-82-98 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Palma de la Cruz, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. (Reg.- 2717)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102-401-8547 de fecha 11 de septiembre de 1990, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 19-41-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "PALMA DE LA CRUZ", Municipio de Soledad Díez Gutiérrez del Estado de San Luis Potosí, para destinarlos a la construcción del libramiento oriente San Luis Potosí, de la carretera libramiento oriente San Luis Potosí, tramo libramiento oriente San Luis Potosí, misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 17-82-98 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: Por Resolución Presidencial de fecha 10 de junio de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de julio de 1936 y ejecutada el 21 de agosto de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "PALMA DE LA CRUZ", Municipio de Soledad Díez Gutiérrez, Estado de San Luis Potosí, una superficie total de 2,294-00-00 Has., para beneficiar a 125 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 8 de enero de 1973, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de enero de 1973, se expropió al ejido del poblado denominado "PALMA DE LA CRUZ", Municipio de Soledad Díez Gutiérrez, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 100-00-00 Has., a favor del Gobierno Federal, para destinarse a la instalación del campo experimental del Instituto de Investigación de Zonas Desérticas (Escuela de Agronomía) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y por Decreto Presidencial de fecha 4 de diciembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el

10 de diciembre de 1984, se expropió al ejido del poblado denominado "PALMA DE LA CRUZ", Municipio de Soledad Díez Gutiérrez, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 20-56-90.58 Has., a favor del Gobierno del Estado, quien las destinará al establecimiento de un Centro de Investigación Agrícola Estatal.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 3,400.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 17-82-98 Has., de terrenos de agostadero, a expropiar es de N\$ 60,621.32.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la promovente en su solicitud de expropiación, así como en las acciones de dotación de tierras y de expropiación, se denomina al Municipio como Soledad Díez Gutiérrez, se aclara que de conformidad con el Decreto 186 de fecha 14 de octubre de 1988, emitido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se cambia el nombre de dicho Municipio por el de Soledad de Graciano Sánchez, por lo que se considera que la presente acción agraria, deberá decretarse con esta última denominación.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 17-82-98 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "PALMA DE LA CRUZ", Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos a la construcción del libramiento oriente San Luis Potosí, de la carretera libramiento oriente San Luis Potosí, tramo libramiento oriente San Luis Potosí. Debiéndose

cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 60,621.32, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos a la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-82-98 Has., (DIECISIETE HECTAREAS, OCHENTA Y DOS AREAS, NOVENTA Y OCHO CENTIAREAS), de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "PALMA DE LA CRUZ", Municipio de Soledad de Graciano Sánchez del Estado de San Luis Potosí, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción del libramiento oriente San Luis Potosí, de la carretera libramiento oriente San Luis Potosí, tramo libramiento oriente San Luis Potosí.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 60,621.32 (SESENTA MIL, SEISCIENTOS VEINTIUN NUEVOS PESOS 32/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitirá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "PALMA DE LA CRUZ", Municipio de Soledad de Graciano Sánchez del Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 33-88-10 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Soledad Díez Gutiérrez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. (Reg.- 2718)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.401.13663.-12348 de fecha 6 de septiembre de 1990, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 336,135.00 M2, de terrenos ejidales del poblado denominado "SOLEDAD DIEZ GUTIERREZ", Municipio de Soledad Díez Gutiérrez del Estado de San Luis Potosí, para destinárslos a la construcción del libramiento oriente San Luis Potosí, de la carretera libramiento oriente San Luis Potosí, tramo libramiento oriente San Luis Potosí; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Inciéndose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 33-80-10 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 10. de julio de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10. de agosto de 1936 y ejecutada el 25 de octubre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SOLEDAD DIEZ GUTIERREZ", Municipio de Soledad Díez Gutiérrez, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 9,416-00-00 Has., para beneficiar

a 1176 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 4 de octubre de 1984, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de noviembre de 1984, se expropió al poblado denominado "SOLEDAD DIEZ GUTIERREZ", Municipio de Soledad Díez Gutiérrez, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 9-60-52.23 Has., a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para destinarse al establecimiento de un Centro de Investigación Agrícola Estatal y por Decreto Presidencial de fecha 10. de junio de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de junio de 1990, se expropió al poblado denominado "SOLEDAD DIEZ GUTIERREZ", Municipio de Soledad Díez Gutiérrez, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 2-00-24.25 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción del camino de acceso al aeropuerto de la Ciudad de San Luis Potosí.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 16,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 33-88-10 Has., de terrenos de agostadero, a expropiar es de N\$ 542,096.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que en la Resolución de Dotación, en el primero y segundo Decreto expropiatorio, así como en la solicitud de expropiación, indican que el nombre del Municipio es Soledad Díez Gutiérrez, lo cierto es que de conformidad con el Decreto número 186, aprobado por la LII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, de fecha 14 de octubre de 1988, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre de 1988, se cambió de nombre a dicho Municipio por el de Soledad de Graciano Sánchez, por lo que se considera que la presente acción de expropiación deberá culminar con esta última denominación.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 33-88-10 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "SOLEDAD

DIEZ GUTIERREZ", Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos a la construcción del libramiento oriente San Luis Potosí, de la carretera libramiento oriente San Luis Potosí, tramo libramiento oriente San Luis Potosí. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 542,096.00, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 33-88-10 Has., (TREINTA Y TRES HECTAREAS, OCHENTA Y OCHO AREAS, DIEZ CENTIAREAS), de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "SOLEDAD DIEZ GUTIERREZ", Municipio de Soledad de Graciano Sánchez del Estado de San Luis Potosí, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción del libramiento oriente San Luis Potosí, de la carretera libramiento oriente San Luis Potosí, tramo libramiento oriente San Luis Potosí.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 542,096.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional Ejidal ejercitara las acciones legales para la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "SOLEDAD DIEZ GUTIERREZ", Municipio de Soledad de Graciano Sánchez del Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 106-84-40.86 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Ricardo Flores Magón, Municipio de Altamira, Tamps. (Reg.-2719)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 103.401 00006134 de fecha 9 de julio de 1987, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 199-48-76.644 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "RICARDO FLORES MAGON", Municipio de Villa de Altamira del Estado de Tamaulipas, para destinarlos a la construcción de la primera etapa del Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas, consistente en vialidades, derecho de vía, un tramo de rectificación del arroyo Garrapatas, área industrial y terminal de ferrocarriles; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracciones II y VII y 94 de la Ley Agraria. Habiéndose comprometido el Fondo Nacional para los Desarrollos Portuarios a través del oficio número DIPAJ/576/93 de fecha 20 de agosto de 1993, a cubrir la indemnización que resulte de las tierras a expropiar. Posteriormente la promotora con oficio número 102.401 10682 de fecha 26 de octubre de 1990, aclara que el nombre correcto del Municipio donde se localiza el núcleo ejidal del cual solicitó la superficie a expropiar es Altamira. Iniciándose al procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 106-84-40.86 Has., de agostadero de uso común

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior

y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 14 de diciembre de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de julio de 1939 y ejecutada el 10. de mayo de 1939, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "RICARDO FLORES MAGON" (antes Los Higos), Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, una superficie de 1,196-00-00 Has., para beneficiar a 66 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 23 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de abril de 1979, se expropió al poblado "RICARDO FLORES MAGON" (antes Los Higos), Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, una superficie de 751-78-56 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a la construcción de cuadros de maniobras de pozos, caminos de acceso, baterías de separadores definitivos, tuberías de descarga definitiva, acueductos, ductos principales, planta de almacenamiento en Valle Hermoso, Tamaulipas, alojamiento y derecho de vía del gasoducto de distribución Tamaulipas-Constituciones, entre los kilómetros 9 más 962.16 al 10 más 409.26 y del 12 más 015.96 al 14 más 034.70 de su trazo y por Decreto Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1981, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de diciembre de 1981, se expropió al poblado "RICARDO FLORES MAGON", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, una superficie de 239-92-73 Has., a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para destinarse al establecimiento del Puerto Industrial de Tampico y las obras de infraestructura necesarias para su operación.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 35,140.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 106-84-40.86 Has., de terrenos de agostadero, a expropiar es de N\$ 3'754,501.18.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la realización de acciones para el desarrollo de la industria, la construcción de carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, así como obras hidráulica y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación

solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracciones II y VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 106-84-40.86 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "RICARDO FLORES MAGON", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos a la construcción de la primera etapa del Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas, consistente en vialidades, derecho de vía, un tramo de rectificación del arroyo Garrapatas, área industrial y terminal de ferrocarriles. Debiéndose cubrir por el citado Fondo Nacional para los Desarrollos Portuarios, en base al compromiso asumido mediante oficio número DIPAJ/576/93 de fecha 20 de agosto de 1993, la cantidad de N\$ 3'754,501.18, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracciones II y VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 106-84-40.86 Has., (CIENTO SEIS HECTAREAS, OCIENTA Y CUATRO AREAS, CUARENTA CENTIAREAS, OCIENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS), de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "RICARDO FLORES MAGON", Municipio de Altamira del Estado de Tamaulipas, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la primera etapa del Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas, consistente en vialidades, derecho de vía, un tramo de rectificación del arroyo Garrapatas, área industrial y terminal de ferrocarriles.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Fondo Nacional para los Desarrollos Portuarios, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 3'754,501.18 (TRES MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS UN NUEVOS PESOS 18/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado ciudará el

exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitárá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "RICARDO FLORES MAGON", Municipio de Altamira del Estado de Tamaulipas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 10-19-66.27 hectáreas de temporal de uso individual, de terrenos ejidales del poblado El Fortín, municipio del mismo nombre, Ver. (Reg.-2720)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 103.401.- 6401 de fecha 11 de julio de 1984, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 122,832.00 M², de terrenos ejidales del poblado denominado "FORTIN", Municipio de Córdoba del Estado de Veracruz, para destinarlos a la construcción de la línea férrea México-Veracruz, tramo Fortín-Peñuelas; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 10-19-66.27 Has., de temporal de uso individual, resultando afectados los siguientes ejidatarios:

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE
		HAS.
1.-ROMAN AGAPITO	271	0-45-79.27
2.-RAMIREZ BENITO	269	0-29-20.00
3.-OSORIO PLACIDO	268	0-32-40.00
4.-RAMOS FLORENCIO	267	0-34-00 00
5.-OJEDA PATRICIO	266	0-34-00.00
6.-OJEDA PATRICIO	265	0-34-00.00
7.-CAZARES PEDRO	264	0-30-00.00
8.-CAZARES PEDRO	263	0-38-00.00
9.-VASQUEZ JOSE	262	0-39-20.00
10.-GILM FRANCISCO	261	0-47-20.00
11.-RAMIREZ JUAN	226	0-48-60.00
12.-RUIZ EMILIO	225	0-52-00.00
13.-ROBLES VICENTE	224	0-17-00.00
14.-CRISOSTOMO JUAN	213	0-73-50.00
15.-RAMOS IGNACIO	212	0-44-80.00
16.-JUAREZ IGNACIO	211	0-60-38.00
17.-JUAREZ IGNACIO	210	0-55-00.00
18.-MATA MATIAS	153	0-38-25.00
19.-MATA PEDRO	152	0-52-00.00
20.-MATA PEDRO	151	0-66-00.00
21.-CRISOSTOMO JUAN	150	0-17-47.00
22.-SANCHEZ JOSE M.	207	0-17-47.00
23.-SANCHEZ JOSE M.	206	0-66-80.00
24.-GONZALO LUIS	225	0-46-60.00

TOTAL 10-19-66.27 Has.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 18 de marzo de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de abril de 1935 y ejecutada el 10. de mayo de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "FORTIN", Municipio de Fortín, Estado de Veracruz, una superficie de 824-00-00 Has., para beneficiar a 102 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; habiéndose aprobado el parcelamiento legal por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 3 de marzo de 1942; por Resolución Presidencial de fecha 2 de noviembre de 1955, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de enero de 1956, se segregó al poblado denominado "EL FORTIN", Municipio de El Fortín, Estado de Veracruz, una superficie de 20-93-67.57 Has., para su zona urbana; por Decreto Presidencial de fecha 17 de diciembre de 1941, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el

29 de diciembre de 1941, se expropió al poblado denominado "FORTIN", Municipio de Fortín, Estado de Veracruz, una superficie de 28-61-30 Has., a favor del H. Ayuntamiento de Fortín, para destinarse a la ampliación del fundo legal y zona urbanizada del lugar; por Decreto Presidencial de fecha 2 de octubre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1985, se expropió al poblado denominado "FORTIN", Municipio de Fortín, Estado de Veracruz, una superficie de 0-18-23 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la línea férrea México-Veracruz, tramo Sumidero-Fortín; por Decreto Presidencial de fecha 8 de mayo de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1989, se expropió al poblado denominado "EL FORTIN", Municipio de Fortín, Estado de Veracruz, una superficie de 20-91-44.92 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los a vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes y por Decreto Presidencial de fecha 4 de febrero de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1991, se expropió al poblado denominado "EL FORTIN", Municipio de Fortín, Estado de Veracruz, una superficie de 1-97-99.52 Ha., a favor del H. Ayuntamiento, quien las destinará a la ampliación del panteón municipal.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 16,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 10-19-66.27 Has., de terrenos de temporal, a expropiar es de N\$ 163,146.03.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su solicitud de expropiación denomina al núcleo agrario de que se trata como "FORTIN", Municipio de Córdoba y en la Resolución Presidencial de dotación de tierras se señala como "FORTIN", Municipio de Fortín; es de señalar que las últimas acciones agrarias lo denominan "EL FORTIN", por otra parte, habiéndose investigado la ubicación municipal del poblado, se tuvo conocimiento que éste corresponde al Municipio de Fortín, por lo que la presente acción se resolverá con esta denominación.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 10-19-66.27 Has., de temporal de uso individual, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "EL FORTIN"; Municipio de Fortín, Estado de Veracruz, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos a la construcción de la línea férrea México-Veracruz, tramo Fortín-Peñuelas. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 163,146.03, por concepto de indemnización en favor de los ejidatarios afectados que se mencionan en el Resultado Primero de este Decreto o de las personas que acrediten tener derecho a ésta de conformidad con el artículo 96 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 10-19-66.27 Has., (DIEZ HECTAREAS, DIECINUEVE AREAS, SESENTA Y SEIS CENTIAREAS, VEINTISIETE CENTIMETROS CUADRADOS), de temporal de uso individual, de terrenos ejidales del poblado "EL FORTIN"; Municipio de Fortín del Estado de Veracruz, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la línea férrea México-Veracruz, tramo Fortín-Peñuelas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 163,146.03 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL, CIENTO CUARENTA Y SEIS NUEVOS PESOS 03/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la

totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitárá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "EL FORTIN", Municipio de Fortín del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 15-76-13 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado La Cerquilla, Municipio de San Juan Evangelista, Ver. (Reg.- 2721)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.401-A.-27182 de fecha 29 de diciembre de 1992, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 16-23-06 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "LA CERQUILLA", Municipio de San Juan Evangelista del Estado de Veracruz, para destinarlos al derecho de vía de la carretera concesionada La Tinaja-Cosoleacaque, tramo Río Papaloapan-Sayula, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 15-76-13 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 16 de abril de 1934, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre de 1934, se concedió por concepto de restitución de tierras al poblado denominado "ACAYUCAN", y sus anexos "OSORIO, CASCAJAL Y AGUA FRIA, CRUZ DEL MILAGRO DE SAYULA, CERQUILLA Y CHAPOPOAPAN", Municipio de Acatucan, Estado de Veracruz, una superficie total de 14,044-88-00 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución en sus términos y por Resolución Presidencial de fecha 29 de julio de 1988, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 1988, se dividió el ejido del poblado denominado "ACAYUCAN" y sus anexos "OSORIO", "CASCAJAL Y AGUA FRIA", "CRUZ DEL MILAGRO DE SAYULA", "CERQUILLA" y "CHAPOPOAPAN", Municipio de Acatucan, Estado de Veracruz; del cual resultaron los poblados "ACAYUCAN", "DEHESA", "TIERRA COLORADA" y "LA PEÑA", Municipio de Acatucan, "CRUZ DEL MILAGRO", Municipio de Sayula Alemán; "LA CERQUILLA", "VISTA HERMOSA", "RANCHO NUEVO", "CHAPOPOAPAN", "CASCAJAL", "CASCAJALITO", "CARTAGENA" y "LA JIMBA", Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz; al ejido de "ACAYUCAN", Municipio de Acatucan del Estado de Veracruz, le correspondieron 3,388-00-00 Has., para beneficiar a 308 capacitados y la parcela escolar; a los ejidos de "DEHESA", Municipio de Acatucan del Estado de Veracruz, 3,450-00-00 Has., para beneficiar a 318 capacitados; "TIERRA COLORADA", Municipio de Acatucan, Estado de Veracruz, 431-00-00 Has., para beneficiar a 35 capacitados; "LA PEÑA", Municipio de Acatucan, Estado de Veracruz, 295-88-00 Has., para beneficiar a 25 capacitados; "CRUZ DEL MILAGRO", Municipio de Sayula de Alemán, Estado de Veracruz, 1,831-00-00 Has., para 162 capacitados; "LA CERQUILLA", Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, 1,629-00-00 Has., para 145 capacitados; "VISTA HERMOSA", Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, 960-00-00 Has., para 85 capacitados; "RANCHO NUEVO", Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, 441-00-00 Has., para 35 capacitados; "CHAPOPOAPAN", Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, 400-00-00 Has., para 33 capacitados; "CASCAJALITO", Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, 295-00-00 Has., para 23 capacitados; "CARTAGENA", Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, 249-00-00 Has., para 24 capacitados y "LA JIMBA", Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, 275-00-00 Has., para 18 capacitados; habiéndose ejecutado dicha Resolución en sus términos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 6,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 15-76-13 Has., de terrenos de temporal, a expropiar es de N\$ 94,567.80.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 15-76-13 Has., de temporal de uso común, terrenos ejidales correspondientes al poblado "LA CERQUILLA", Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos al derecho de vía de la carretera concesionada La Tinaja-Cosoleacaque, tramo Río Papaloapan-Sayula. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 94,567.80, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 15-76-13 Has., (QUINCE HECTAREAS, SETENTA Y SEIS AREAS, TRECE CENTIAREAS), de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "LA CERQUILLA", Municipio de San Juan Evangelista del Estado de Veracruz, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía de la carretera concesionada La Tinaja-Cosoleacaque, tramo Río Papaloapan-Sayula.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto

de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 94,567.80 (NOVENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS SESENTA Y SIETE NUEVOS PESOS 80/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitirá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "LA CERQUILLA", Municipio de San Juan Evangelista del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-12-52.45 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Francisco Villa, Municipio de Tihuatlán, Ver. (Reg.-2722)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 100.-125 de fecha 26 de febrero de 1981, la

Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 3-77-60 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Tihuatlán del Estado de Veracruz, para destinarlos a la construcción de la carretera Tihuatlán-Alazán, tramo Tihuatlán-Alamo; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente mediante oficio número 4552 de fecha 29 de julio de 1983, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, confirmó su interés jurídico, para que se continúe con el trámite de la presente expropiación. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 4-12-52.45 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 17 de agosto de 1955, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de octubre de 1955, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "FRANCISCO VILLA", (antes Tarral), Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, una superficie de 659-00-00 Has., para beneficiar a 30 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha Resolución en forma parcial el 10. de febrero de 1956, entregándose una superficie de 636-00-00 Has., y por Resolución Presidencial de fecha 19 de julio de 1971, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de octubre de 1971 y ejecutada el 6 de enero de 1972, se concedió por concepto de ampliación de ejido, al poblado denominado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, una superficie de 247-00-00 Has., para beneficiar a 52 capacitados en materia agraria.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 18,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-12-52.45 Has., de terrenos de temporal, a expropiar es de N\$ 74,254.41.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la presente expropiación fue solicitada por la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de

acuerdo con las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal contenidas en el Decreto de fecha 23 de diciembre de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 del mismo mes y año, las atribuciones que corresponden a dicha Secretaría, pasaron a formar parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracción XXI de la Ley antes mencionada y en virtud de haber confirmado su interés jurídico mediante oficio número 4552 de fecha 29 de julio de 1983, se considera que la presente expropiación debe decretarse a su favor.

SEGUNDO.- Que no obstante que los trabajos técnicos e informativos señalan que una parte de la superficie a expropiar se explota individualmente producto de un reparto interno de tipo económico, sin que exista constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse el pago correspondiente, por lo que la indemnización que reciba el núcleo afectado se aplicará en los términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 4-12-52.45 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos a la construcción de la carretera Tihuatlán-Alazán, tramo Tihuatlán-Alamo. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 74,254.41, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-12-52.45 Has., (CUATRO HECTAREAS, DOCE AREAS, CINCUENTA Y DOS CENTIAREAS, CUARENTA Y

CINCO CENTIMETROS CUADRADOS), de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Tihuatlán del Estado de Veracruz, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Tihuatlán-Alazán, tramo Tihuatlán-Alamo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 74,254.41 (SETENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO NUEVOS PESOS 41/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Tihuatlán del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-57-92 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado X-Holop, Municipio de Tinum, Yuc. (Reg.- 2723)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.401-A 16687 de fecha 3 de agosto de 1992, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 10-56-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "X-HOLOP", Municipio de Tinum del Estado de Yucatán, para destinarlos al derecho de vía de la carretera concesionada Mérida-Cancún, tramo Kantunil-El Tintal, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 13-57-92 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 30 de julio de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1985 y ejecutada el 30 de octubre de 1986, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "X-HOLOP", Municipio de Tinum, Estado de Yucatán, una superficie de 254-19-50 Has., para usos colectivos de 20 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 6,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 13-57-92 Has., de terrenos de agostadero, a expropiar es de N\$ 81,475.20.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 13-57-92 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "X-HOLOP", Municipio de Tinum, Estado de Yucatán, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos al derecho de vía de la carretera concesionada Mérida-Cancún, tramo Kantunil-El Tintal. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 81,475.20, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-57-92 Has., (TRECE HECTAREAS, CINCUENTA Y SIETE AREAS, NOVENTA Y DOS CENTIAREAS), de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "X-HOLOP", Municipio de Tinum del Estado de Yucatán, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía de la carretera concesionada Mérida-Cancún, tramo Kantunil-El Tintal.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 81,475.20 (OCHENTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO NUEVOS PESOS 20/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la

reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitirá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "X-HOLOP", Municipio de Tinum del Estado de Yucatán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donaldo Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-21-72 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Hacienda Nueva, Municipio de Morelos, Zac. (Reg.- 2724)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 103.401 004840 de fecha 13 de mayo de 1988, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 5-22-34.40 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "HACIENDA NUEVA", Municipio de Morelos del Estado de Zacatecas, para destinarlos a la construcción de la carretera Guadalupe-Zacatecas-Víctor Rosales, tramo La Escondida Km. 10+000; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 5-21-72 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 3 de febrero de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de agosto de 1938 y ejecutada el 20 de agosto de 1938, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "HACIENDA NUEVA", Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas, una superficie de 911-57-30 Has., para beneficiar a 19 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 16,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 5-21-72 Has., de terrenos de temporal, a expropiar es de N\$ 83,475.20.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 5-21-72 Has., de temporal de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "HACIENDA NUEVA", Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos a la construcción de la carretera Guadalupe-Zacatecas-Víctor Rosales, tramo La Escondida Km. 10+000. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 83,475.20, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-21-72 Has., (CINCO HECTAREAS, VEINTIUN AREAS, SETENTA Y DOS

CENTIAREAS), de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado "HACIENDA NUEVA", Municipio de Morelos del Estado de Zacatecas, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Guadalupe-Zacatecas-Víctor Rosales, tramo La Escondida Km. 10+000.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 83,475.20 (OCHENTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO NUEVOS PESOS 20/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitara las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "HACIENDA NUEVA", Municipio de Morelos del Estado de Zacatecas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Donald Colosio Murrieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Hermanos López, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- Dirección General de Procedimientos Agrarios.- Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales.

**DECLARATORIA
CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 292919, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "Hermanos López", con superficie de 252-00-00 hectáreas (doscientas cincuenta y dos hectáreas, cero áreas, cero centíareas), ubicado en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.- Que la superficie manifestada fue identificada de acuerdo con el procedimiento respectivo que cumple con los requisitos ordenados en los artículos 158 y 160 de la Ley Agraria, quedando identificada en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente referido. Los trabajos técnicos efectuados fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 18 de junio de 1993, y en los mismos se establece que en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

AL NORTE: EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO.

AL SUR: TERRENOS NACIONALES.

AL ESTE: TERRENOS NACIONALES.

AL OESTE: TERRENOS NACIONALES.

Por lo expuesto y además, con fundamento en el artículo 16, fracción III del Reglamento Interior de esta Secretaría, se expide el presente

ACUERDO

UNICO.- Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 6 de julio de 1993.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Director General de Procedimientos Agrarios, **Francisco Yáñez Centeno**.- Rúbrica.- El Director de Colonias y Terrenos Nacionales, **Luis Ayala García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Tres Hermanos, Municipio de Casas, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- Dirección General de Procedimientos Agrarios.- Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales.

**DECLARATORIA
CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 43410, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "Tres Hermanos", con superficie de 433-57-00 hectáreas (cuatrocientos treinta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, cero centíareas), ubicado en el Municipio de Casas Estado de Tamaulipas, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.- Que la superficie manifestada fue identificada de acuerdo con el procedimiento respectivo que cumple con los requisitos ordenados en los artículos 158 y 160 de la Ley Agraria, quedando identificada en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente referido. Los trabajos técnicos efectuados fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 10 de junio de 1993, y en los mismos se establece que en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

AL NORTE: FLORENCIO DIAZ.

AL SUR: LEONARDO LOPEZ P. Y "LA PLANILLA".

AL ESTE: CARLOS ENSIGNIA.

AL OESTE: ZEFERINO OVALLE MARTINEZ, "RANCHO LA PALMA" E ISIDRO CHARLES.

Por lo expuesto y además, con fundamento en el artículo 16, fracción III del Reglamento Interior de esta Secretaría, se expide el presente

ACUERDO

UNICO.- Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 22 de junio de 1993.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Director General de Procedimientos Agrarios, **Francisco Yáñez Centeno**.- Rúbrica.- El Director de Colonias y Terrenos Nacionales, **Luis Ayala García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Ciénega de Santa Rosa, Municipio de Salvador Alvarado, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- Dirección General de Procedimientos Agrarios.- Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 143547, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "Ciénega de Santa Rosa", con superficie de 22-48-69 hectáreas (veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas, sesenta y nueve centíreas), ubicado en el Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.- Que la superficie manifestada fue identificada de acuerdo con el procedimiento respectivo que cumple con los requisitos ordenados en los artículos 158 y 160 de la Ley Agraria, quedando identificada en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente referido. Los trabajos técnicos efectuados fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 23 de febrero de 1993, y en los mismos se establece que en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

AL NORTE:	MANUEL LOPEZ
AL SUR:	SINALOA DE LEYVA Y CAMINO VIEJO MOCORITO
AL ESTE:	HERMANOS LUQUE LOPEZ
AL OESTE:	CAMINO VIEJO MOCORITO

Por lo expuesto y además, con fundamento en el artículo 16, fracción III del Reglamento Interior de esta Secretaría, se expide el presente

ACUERDO

UNICO.- Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 15 de marzo de 1993.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Director General de Procedimientos Agrarios, **Francisco Yáñez Centeno**.- Rúbrica.- El Director de Colonias y Terrenos Nacionales, **Luis Ayala García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Xluisil, Municipio de Tekax, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- Dirección General de Procedimientos Agrarios.- Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales.

**DECLARATORIA
CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 117044, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "Xluisil", con superficie de 199-24-00 hectáreas (ciento noventa y nueve hectáreas, veinticuatro áreas, cero centíreas), ubicado en el Municipio de Tekax, Estado de Yucatán, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.- Que la superficie manifestada fue identificada de acuerdo con el procedimiento respectivo que cumple con los requisitos ordenados en los artículos 158 y 160 de la Ley Agraria, quedando identificada en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente referido. Los trabajos técnicos efectuados fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 11 de marzo de 1993, y en los mismos se establece que en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

AL NORTE:	EJIDO DE SAC PUEN HA
AL SUR:	CHUN HUAS DE JUAN CAMARA
AL ESTE:	VILLA GUADALUPE DE FRANCISCO MARTINEZ ACOSTA
AL OESTE:	EJIDO DE BECAN CHEN

Por lo expuesto y además, con fundamento en el artículo 16, fracción III del Reglamento Interior de esta Secretaría, se expide el presente

ACUERDO

UNICO.- Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 9 de julio de 1993.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Director General de Procedimientos Agrarios, **Francisco Yáñez Centeno**.- Rúbrica.- El Director de Colonias y Terrenos Nacionales, **Luis Ayala García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Buena Vista, Municipio de Río Lagartos, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- Dirección General de Procedimientos Agrarios.- Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 129148, contenido la documentación relacionada al terreno denominado "Buena Vista", con superficie de 126-68-00 hectáreas (ciento veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, cero centíreas), ubicado en el Municipio de Río Lagartos, Estado de Yucatán, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.- Que la superficie manifestada fue identificada de acuerdo con el procedimiento respectivo que cumple con los requisitos ordenados en los artículos 158 y 160 de la Ley Agraria, quedando identificada en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente referido. Los trabajos técnicos efectuados fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 4 de febrero de 1992, y en los mismos se establece que en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

AL NORTE: "SABANA"

AL SUR: SAN JOSE II DE BERNARDO MASSA, PARAISO DE SONIA ABREU

AL ESTE: SOLEDAD DE PEDRO LORIA

AL OESTE: "NUEVA ESPERANZA" DE PERFECTO PACHECO L.

Por lo expuesto y además, con fundamento en el artículo 16, fracción III del Reglamento Interior de esta Secretaría, se expide el presente

ACUERDO

UNICO.- Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el Diario Oficial de la Federación, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 14 de julio de 1993.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, Armando López Nogales.- Rúbrica.- El Director General de Procedimientos Agrarios, Francisco Yáñez Centeno.- Rúbrica.- El Director de Colonias y Terrenos Nacionales, Luis Ayala García.- Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Buena Esperanza, Municipio de Tizimín, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- Dirección General de Procedimientos Agrarios.- Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 129321, contenido la documentación relacionada al terreno denominado "Buena Esperanza", con superficie de 160-89-26 hectáreas (ciento sesenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintiséis centíreas), ubicado en el Municipio de Tizimín, Estado de Yucatán, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.- Que la superficie manifestada fue identificada de acuerdo con el procedimiento respectivo que cumple con los requisitos ordenados en los artículos 158 y 160 de la Ley Agraria, quedando identificada en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente referido. Los trabajos técnicos efectuados fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 18 de septiembre de 1991, y en los mismos se establece que en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

AL NORTE: XCANHA DE GREGORIO HAU

AL SUR: SAN VICENTE DE FORTUNATO BALAN COHUO

AL ESTE: SANTA ROSA DE JORGE AGUILAR

AL OESTE: CHUNBEC DE HUMBERTO BALAN COHUO

Por lo expuesto y además, con fundamento en el artículo 16, fracción III del Reglamento Interior de esta Secretaría, se expide el presente

ACUERDO

UNICO.- Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el Diario Oficial de la Federación, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 14 de julio de 1993.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Director General de Procedimientos Agrarios, **Francisco Yáñez Centeno**.- Rúbrica.- El Director de Colonias y Terrenos Nacionales, **Luis Ayala García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado San Pastor, Municipio de Río Lagartos, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- Dirección General de Procedimientos Agrarios.- Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 134867, contenido la documentación relacionada al terreno denominado "San Pastor", con superficie de 142-17-00 hectáreas (ciento cuarenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, cero centíreas), ubicado en el Municipio de Río Lagartos, Estado de Yucatán, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.- Que la superficie manifestada fue identificada de acuerdo con el procedimiento respectivo que cumple con los requisitos ordenados en los artículos 158 y 160 de la Ley Agraria, quedando identificada en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente referido. Los trabajos técnicos efectuados fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 4 de septiembre de 1991, y en los mismos se establece que en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

AL NORTE: EL PARAISO DE SONIA ABREU P.
AL SUR: SAN LUIS DE DANIEL MARFIL
AL ESTE: TOXAMA DE JAVIER SERRANO
AL OESTE: SAL SI PUEDES DE DAVID TABASCO P.

Por lo expuesto y además, con fundamento en el artículo 16, fracción III del Reglamento Interior de esta Secretaría, se expide el presente

ACUERDO

UNICO.- Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

Méjico, D.F., a 14 de julio de 1993.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Director General de Procedimientos Agrarios, **Francisco Yáñez Centeno**.- Rúbrica.- El Director de Colonias y Terrenos Nacionales, **Luis Ayala García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Xcothuitz, Municipio de Tekax, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- Dirección General de Procedimientos Agrarios.- Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 143038, contenido la documentación relacionada al terreno denominado "Xcothuitz", con superficie de 354-03-55 hectáreas (trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, tres áreas, cincuenta y cinco centíreas), ubicado en el Municipio de Tekax, Estado de Yucatán, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.- Que la superficie manifestada fue identificada de acuerdo con el procedimiento respectivo que cumple con los requisitos ordenados en los artículos 158 y 160 de la Ley Agraria, quedando identificada en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente referido. Los trabajos técnicos efectuados fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 27 de agosto de 1992, y en los mismos se establece que en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

AL NORTE: JUSTINO DZUL Y CARLOS MAGAÑA
AL SUR: N.C.P.E. MANUEL CEPEDA PERAZA

AL ESTE: TRANQUILINO DZUL Y CARLOS RIVERA

AL OESTE: EJIDO DE XUUL

Por lo expuesto y además, con fundamento en el artículo 16, fracción III del Reglamento Interior de esta Secretaría, se expide el presente

ACUERDO

UNICO.- Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

México, D.F., a 12 de julio de 1993.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Director General de Procedimientos Agrarios, **Francisco Yáñez Centeno**.- Rúbrica.- El Director de Colonias y Terrenos Nacionales, **Luis Ayala García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Potrero Don Lupe, Municipio de Fronteras, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- Dirección General de Procedimientos Agrarios.- Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 291986, contenido la documentación relacionada al terreno denominado "Potrero Don Lupe", con superficie de 195-15-00 hectáreas (ciento noventa y cinco hectáreas, quince áreas, cero centíreas), ubicado en el Municipio de Fronteras, Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.- Que la superficie manifestada fue identificada de acuerdo con el procedimiento respectivo que cumple con los requisitos ordenados en los artículos 158 y 160 de la Ley Agraria, quedando identificada en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente referido. Los trabajos técnicos efectuados fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de

fecha 10 de junio de 1993, y en los mismos de establece que en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

AL NORTE: EJIDO TURICACHI DOTACION

AL SUR: EL VIJIA

AL ESTE: LA PERLA

AL OESTE: LA BATAMA

Por lo expuesto y además, con fundamento en el artículo 16, fracción III del Reglamento Interior de esta Secretaría, se expide el presente

ACUERDO

UNICO.- Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

México, D.F., a 10 de junio de 1993.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Director General de Procedimientos Agrarios, **Francisco Yáñez Centeno**.- Rúbrica.- El Director de Colonias y Terrenos Nacionales, **Luis Ayala García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Dos Hermanos, Municipio de Palenque, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- Dirección General de Procedimientos Agrarios.- Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 292610, contenido la documentación relacionada al terreno denominado "Dos Hermanos", con superficie de 24-40-74 hectáreas (veinticuatro hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cuatro centíreas), ubicado en el

Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.- Que la superficie manifestada fue identificada de acuerdo con el procedimiento respectivo que cumple con los requisitos ordenados en los artículos 158 y 160 de la Ley Agraria, quedando identificada en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente referido. Los trabajos técnicos efectuados fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 16 de febrero de 1993, y en los mismos se establece que en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

AL NORTE:	ADAN RAMIREZ VAZQUEZ Y MOISES MAYO MAYO
AL SUR:	CARRETERA DE TERRACERIA
AL ESTE:	FRANCISCO DE LA CRUZ
AL OESTE:	REGINO ARCOS JIMENEZ

Por lo expuesto y además, con fundamento en el artículo 16, fracción III del Reglamento Interior de esta Secretaría, se expide el presente

ACUERDO

UNICO.- Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

México, D.F., a 20 de julio de 1993.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Director General de Procedimientos Agrarios, **Francisco Yáñez Centeno**.- Rúbrica.- El Director de Colonias y Terrenos Nacionales, **Luis Ayala García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Demasías Paredón Blanco, Municipio de Sinaloa, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- Dirección General de Procedimientos Agrarios.- Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y

Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 291999, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "Demasías Paredón Blanco", con superficie de 51-08-88 hectáreas (cincuenta y una hectáreas, ocho áreas, ochenta y ocho centíreas) ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.- Que la superficie manifestada fue identificada de acuerdo con el procedimiento respectivo que cumple con los requisitos ordenados en los artículos 158 y 160 de la Ley Agraria, quedando identificada en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente referido. Los trabajos técnicos efectuados fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 18 de junio de 1993, y en los mismos se establece que en el recorrido se dejó a la izquierda el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

AL NORTE:	HERMANOS ORTIZ URIAS
AL SUR:	EJIDO DEF. DECUBIRI DE LA CAPILLA
AL ESTE:	RAFAEL RIOS TORRES
AL OESTE:	JOSEFINA ALDACO ORDUÑO Y FILIBERTO CRESPO SANCHEZ

Por lo expuesto y además, con fundamento en el artículo 16, fracción III del Reglamento Interior de esta Secretaría, se expide el presente

ACUERDO

UNICO.- Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

México, D.F., a 28 de junio de 1993.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Director General de Procedimientos Agrarios, **Francisco Yáñez Centeno**.- Rúbrica.- El Director de Colonias y Terrenos Nacionales, **Luis Ayala García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado El Sacrificio, Municipio de Reforma, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- Dirección General de Procedimientos Agrarios.- Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales.

**DECLARATORIA
CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 292801, contenido la documentación relacionada al terreno denominado "El Sacrificio", con superficie de 18-87-24 hectáreas (dieciocho hectáreas, ochenta y siete áreas, veinticuatro centiáreas), ubicado en el Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.- Que la superficie manifestada fue identificada de acuerdo con el procedimiento respectivo que cumple con los requisitos ordenados en los artículos 158 y 160 de la Ley Agraria, quedando identificada en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente referido. Los trabajos técnicos efectuados fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 7 de junio de 1993, y en los mismos se establece que en el recorrido se dejó a la izquierda el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

AL NORTE: JOSE ANGEL MAGAÑA FUENTES

AL SUR:	ANTONIO EMETERIO FLORES
AL ESTE:	CAMINO
AL OESTE:	GUADALUPE MORALES LOPEZ

Por lo expuesto y además, con fundamento en el artículo 16, fracción III del Reglamento Interior de esta Secretaría, se expide el presente

ACUERDO

UNICO.- Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

México, D.F., a 28 de junio de 1993.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Director General de Procedimientos Agrarios, **Francisco Yáñez Centeno**.- Rúbrica.- El Director de Colonias y Terrenos Nacionales, **Luis Ayala García**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Banco de México, así como 9o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del punto 1.4 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre de 1991;

Méjico, D.F., a 3 de diciembre de 1993

El Banco de México informa que el tipo de cambio de venta del dólar de los EE.UU.A., obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el punto 1 de la Determinación citada, fue de N\$ 3.1036 M.N. (TRES NUEVOS PESOS CON MIL TREINTA Y SEIS DIEZMILÉSIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

BANCO DE MEXICO

Dr. José Sidaoui Dib
Director de Operaciones
de Banca Central
Rúbrica.

Lic. Fernando Corvera Caraza
Gerente de Autorizaciones e Instrumentación
de Operaciones de Banca Central
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	14.11	Personas físicas	14.83
Personas morales	14.11	Personas morales	14.83
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	14.45	Personas físicas	14.11
Personas morales	14.45	Personas morales	14.11
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	14.12	Personas físicas	13.23
Personas morales	14.12	Personas morales	13.23

Las tasas a que se refiere esta publicación corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 3 de diciembre de 1993. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D. F., a 3 de diciembre de 1993

BANCO DE MEXICO

Lic. Angel Palomino Hasbach Director de Programación Monetaria y de Análisis del Sistema Financiero Rúbrica.	Lic. Fernando Corvera Caraza Gerente de Autorizaciones e Instrumentación de Operaciones de Banca Central Rúbrica.
--	---

FE de erratas a la Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de noviembre de 1993, publicada el 3 de diciembre de 1993

En la página 65, primer párrafo, dice:

... durante el mes de octubre de 1993.

Debe decir:

... durante el mes de noviembre de 1993.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVOCATORIA a todo el personal operativo perteneciente a esta Secretaría que tenga interés en participar en la Licitación Interna número S.G. 01/93 para la enajenación de los bienes que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Oficialía Mayor.- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.- Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios.

La Secretaría de Gobernación, en cumplimiento con las Disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales, convoca a todo el personal operativo perteneciente a esta Secretaría que tengan interés en participar en la Licitación Interna Número S.G. 01/93 para la Enajenación de los siguientes bienes:

DESCRIPCION DE BIENES	UBICACION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
Vehículos Terrestres	Calle de los Remedios No. 21 y 22, Naucalpan.	pieza	84

Los interesados previa acreditación de su personalidad, deberán pasar a inscribirse en el libro de registro y recoger las bases y especificaciones a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios, Departamento de Licitaciones sito en Abraham González 48-20, piso, Colonia Juárez, teléfono 5-66-81-88 ext. 2136, los días 7, 8 y 9 de diciembre de 1993, de las 10:00 a las 13:00 hrs.

El acto de Apertura de Ofertas y Fallo se llevará a cabo en la Sala de Juntas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, ubicada en Abraham González 48-20, piso, el día 13 y 15 de diciembre de 1993 a las 10:30 a.m. respectivamente.

El monto de garantía que deberán presentar los concursantes, será mediante cheque certificado a favor de la Tesorería de la Federación por el importe correspondiente al 10% de Avalúo del Vehículo (precio mínimo de venta), en que se interesen.

Atentamente
 El Director
Lic. Rodolfo Gómez Acosta
 Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CONVOCATORIA a todas las personas físicas y morales interesadas en adquirir los bienes que se indican sujetos a remate en primera almoneda.

**DELEGACION 2 NORESTE DISTRITO FEDERAL
SUBDELEGACION 4 GUERRERO
OFICINA PARA COBROS 3601
CONVOCATORIA PARA REMATE**

A las once horas del día 15 de diciembre de 1993 se rematarán al mejor postor en la calle de Luna 235, 3er. piso, colonia Guerrero México, D.F., los bienes que abajo se enlistan y que se encuentran en Luna 235 planta baja, colonia Guerrero en México, D.F., sirviendo de base las cantidades que en cada caso se mencionan, por lo que se formula la presente convocatoria con base en el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes deberán presentar, sus posturas con los certificados de depósito expedidos por Instituciones de Crédito autorizadas para tal efecto, garantizando el 10% del importe de la base del remate, se admitirán éstas hasta las 14:00 horas del día anterior al remate.

Los escritos de postura deberán contener los siguientes datos: nombre, nacionalidad, domicilio, y clave del Registro Federal de Contribuyentes de los postores, si se trata de personas físicas. Tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social, la cantidad que ofrezca por los bienes objeto del remate conforme a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación.

Primera Almoneda							
Registro	Pat.	Deudor	Bim.	Cred.	Importe	Base del Remate	Postura Legal
110-67283-10							
Muebles Alfa de México, S.A.							
931050168 3/93 N\$ 138,299.27							
Un trompo para madera de 5 velocidades con motor de 6.6 HP modelo T110 marca SCMI							
Una máquina sierra cinta con volante de 36" con motor de 9 HP marca SCMJ modelo 3536							
Una máquina sierra universal con brazo radial de 600 MM. con motor AMGA modelo 600.							
Un roster fresador vertical tipo 100 con mesa inclinable							
Una sierra de eje inclinable con motor de 5 HP							
Un cepillo para madera de cara ancha con motor de 9 HP							
Un canteador para madera de 350 MM con motor 2 HP							
Un trompo de 5 velocidades con mesa de 900 x 1110.							
Un motor de 7.5 HP en reg. marca Invicta.							
Una máquina lijadora de bandas con motor de 7.5 HP modelo Astral marca Invicta de 2 metros por 1/2 metro.							
Una sierra universal de brazo con nastro marca Ogma Ra 60.							
Una máquina espigadora de 9 cm automática MOS.SCD.							
Una máquina escotera oscilante.							
Dos mesas marca Fade de 2x2 metros aproximadamente.							
20 escritorios ejecutivos nuevos.							
30 credenzas secretariales nuevas.							
10 archiveros con tres cada uno de madera.							
3 libreros ejecutivos.							
Todo en madera de pino maciza de acabado en poliéster alto brillo.							
Nota: Los bienes se encuentran en el domicilio de la Calle Uno número 328 colonia Pantitlán.							
Y56-10656-10					N\$ 213,000.00	142,000.00	
Ormagi Industrial y Comercial							
931058219 3/93 N\$ 14,657.53							
1 Horno marca Century con capacidad de 36 charolas de color gris metálico sin serie y modelo					N\$ 70,000.00	46,666.66	
Y56-10006-10							
Aarón Ignacio Reyes Vargas							
931058009 3/93 N\$ 4,316.36							
Una máquina fijadora de tacón cortadora, pegadora automática, para 50 pares de calzado							

número de serie 127/68 type color amarillo con gris eléctrica.	N\$ 90,000.00	60,000.00
Y56-21240-10 Mario Guzmán Peñaloza 931063510 3/93 N\$ 1,988.26 Una troqueladora para 12 toneladas con motor acoplado de 3 HP color verde	N\$ 80,000.00	53,333.00
010-31198-10 Excélsior, S.A. 931047198 3/93 N\$ 22,900.21 Una máquina cargadora de algodón o procesadora de algodón marca Tweedales and Smalley modelo C139 rh serie 357236 eléctrica con motor acoplado de 10 HP en color gris.	N\$ 70,000.00	46,666.66
Y56-18428-10 Diseños Prisma, S.A. 931061696 3/93 N\$ 7,517.53 Diez rollos de un peso aproximado de 100 kilos cada uno de cierre para chamarra en diferentes colores. Una banda transportadora de carga de 10 metros de largo por .80 de ancho con motor de 5 HP con reductor de velocidades.	N\$ 24,000.00	16,000.00
Y5619610 10 Servicios Electromex Ing. E.B. 093193 931016518 1-93 N\$ 4,284.28 Una válvula marca Mysisa Mission número 4695-0005671 en color azul y oxidada de 12" de alta presión. Atentamente	N\$ 30,018.46	20,012.30

Méjico, D.F., a 30 de octubre de 1993.

"Seguridad y Solidaridad Social"

Rafael Salas Pantoja

Jefe de Departamento de Tesorería

Rúbrica.

(R.- 7878)

CONVOCATORIA a todas las personas físicas y morales interesadas en adquirir los bienes que se indican sujetos a remate en segunda almoneda.

**DELEGACION 1 NOROESTE
SUBDELEGACION METROPOLITANA 2 SANTA MARIA LA RIBERA
DEPARTAMENTO DE TESORERIA
OFICINA PARA COBROS DF 3502
"50 AÑOS CUMPLIENDO"
CONVOCATORIA PARA REMATE**

A las once horas del día 10 de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se rematarán al mejor postor en el domicilio de Nogal 240, colonia Santa María la Ribera, D.F., los bienes que abajo se enlistan y que se encuentran depositados en el domicilio de Poniente 129 número 620, colonia Industrial Vallejo, D.F., y en el Municipio de Jiutepec, Morelos, sirviendo de base las cantidades que en cada caso se mencionan.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes, deberán presentar las posturas con los certificados de depósito expedidos por Institución de Crédito autorizada para tal efecto, garantizando el 10% de la base del remate conforme a lo estipulado por el artículo 181 del Código Fiscal de la Federación, se admitirán éstas hasta las 14:00 horas del día anterior al remate.

Los escritos de postura deberán contener los siguientes datos: tratándose de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y en su caso la clave del Registro Federal de Contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social, así como la cantidad que se ofrece por los bienes objeto del remate y la forma de pago conforme a lo dispuesto por el artículo 182 del Código Fiscal de la Federación.

Segunda Almoneda

	Base del Remate	Postura Legal
010 51014 10 CREDS: 919028640, 929029058, 909061989, 909062153, 929035905, 901104045, 901130529, 929031812, 911001346, 911028551, 911055740, 911083034, 929037319, 911110609, 939027755, 911138370, 939028477, 929031978, 921001269, 921028989, 920156336, 921083426, 921110402, 921137253, 931001191, 931027939, 931054662 y 931081181.		
BIMS: 5/88, 4/89, 5/89, 1/90, 3/90, 5/90, 6/90, 8/90, 1/91, 2/91, 3/91, 4/91, 4/91, 5/91, 5/91, 6/91, 6/91, 8/91, 1/92, 2/92, 3/92, 4/92, 5/92, 6/92, 1/93, 2/93, 3/93 y 4/93.		
Importe total: N\$ 1,222,488.58		
Fecha de embargo: 11/JUNIO/93.		

Patrón: London Cnothes, S.A.

Descripción del bien: Un terreno temporal denominado "El Paraje", con superficie de 7160 m², reg. 566, ubicado en el pueblo de Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos.

Y52 10528 10 CREDS: 911130530, 921048191,
921075177 y 921126669.

BIMS: 5/91, 2/92, 3/92 y 5/92.

Importe total: N\$ 1,603.75

Fecha de embargo: 21/MAYO/93.

Entrada número: 108/93.I

Patrón: Servicios y Rodamientos.

Descripción del bien: Un microbús con motor y chasis marca Dodge, carrocería marca Brisa, color blanco con franja color vino, es de la Ruta 1 con placas número 033892 Distrito Federal. Tiene el frente del lado derecho chocado, incluye el parabrisas de ese lado (totalmente estrellado), equipado con extinguidor chico, y ventilador personal, dos llantas completamente lisas, no tiene ningún documento oficial, al parecer es modelo 90-91.

Y52 11719 10 CREDS: 929035343, 911131119, 921021459,
911158659, 921048719, 921075676, 921102402, 921129126 y
921155814.

BIMS: 8/90, 5/91, 6/91, 1/92, 2/92, 3/92, 4/92, 5/92 y 6/92.

Importe total: N\$ 55,375.43

Fecha de embargo: 03/02/93, 19/12/91, 12/02/92, 14/04/92,
17/06/92, 19/08/92, 21/10/92, 15/12/92 y 01/03/93.

Entrada número: 90/93

Patrón: Decoradora e Impresora.

Descripción de bienes: Una impresora industrial marca Dubuit, hecha en España, sistema de calor BM 02, con verde, con motor. Una impresora industrial marca Tampo Prin, serie 8-376-1253, hecha en Alemania, con verde. Una impresora industrial marca Tampo Prin, modelo T-10011, sin serie visible con verde. Una máquina industrial marca Proimpres flameadora de banda, modelo PI-F-11, serie 02-02, hecha en México, con azul.

Lo que se publica en solicitud de postores.

Nota: Con fundamento en el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, hago constar que esta convocatoria fue colocada en un lugar visible de esta oficina el día 11 de noviembre de 1993.

Atentamente

Méjico, D.F., a 10 de noviembre de 1993.

"Seguridad y Solidaridad Social"

C.P. Carlos Estrada Hernández
Jefe de Oficina de Cobros. DF 3502
Rúbrica.

N\$ 24,000.00 N\$ 16,000.00

N\$ 4,009,600.00 N\$ 2,673,066.00

N\$ 26,666.67

José Luis Rodríguez Olvera
Jefe de Cobranza Coactiva

Rúbrica.

(R.- 7877)

CONVOCATORIA a todas las personas físicas y morales interesadas en adquirir los bienes que se indican sujetos a remate en segunda almoneda.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION 1 NOROESTE

SUBDELEGACION METROPOLITANA 2 SANTA MARIA LA RIBERA

DEPARTAMENTO DE TESORERIA

OFICINA PARA COBROS DF 3502

"50 AÑOS CUMPLIENDO"

CONVOCATORIA PARA REMATE

A las once horas del día 23 de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se rematarán al mejor postor en el domicilio de Nogal 240, colonia Santa María la Ribera, D.F., los bienes que abajo se enlistan y se encuentran depositados en el domicilio de Poniente 128 número 620, colonia Industrial Vallejo, D.F., sirviendo de base las cantidades que en cada caso se mencionan.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes, deberán presentar las posturas con los certificados de depósito expedidos por Institución de Crédito autorizada para tal efecto, garantizando el 10% de la base del remate conforme a lo estipulado por el artículo 181 del Código Fiscal de la Federación, se admitirán éstas hasta las 14:00 horas del día anterior al remate.

Los escritos de postura deberán contener los siguientes datos: tratándose de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y en su caso la clave del Registro Federal de Contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social, así como la cantidad que se ofrezca por los bienes objeto del remate y la forma de pago conforme a lo dispuesto por el artículo 182 del Código Fiscal de la Federación.

Segunda Almoneda

B04 11713 10 CREDS: 929032220, 929038083,
92903221, 921060187, 921114121 y 921140922.

BIMS: 8/90, 5/91, 8/91, 3/92, 5/92 y 6/92.

Importe total: N\$ 27,542.65

Fecha de Emb: 4 de marzo de 1993.

Base
del Remate

Postura
Legal

Entrada: 36/93.

Patrón: Din Glass, S.A.

Descripción de bienes: una camioneta panel con logotipo de Din Glass, marca Chevrolet, con placas 5502AA D.F., número económico 9, color crema, sin motor, con dos unidades (faros), un cristal de las puertas estrellado, en el interior se encuentran un radiador, un múltiple de distribuidor con cables y madera no útil. Una camioneta Panel, marca Chevrolet, con placas número 5504AA D.F., con folio de revista 87/117365, número económico 7, color crema, con motor en mal estado, varios cristales estrellados. Un camión de redillas de 7.5 toneladas, registro federal de automóviles folio 1244398, modelo 67-68, color crema, placas número 5505AD D.F., con logotipo de Din Glass, con motor y caja en mal estado y sin llantas. Un cepillo marca Somers Filter color gris sin número visible. Una dobladora sin marca y sin serie visible color azul, con una marca 2-119. Una estructura metálica con banda y poleas, sin motor completo de torno.- Una máquina marca Putsch 58/II2340-72, con caja metálica con ocho piezas en su interior. Diecinueve estructuras diversas de fierro incompletas. Un taladro de banco sin motor con polea incompleto. Un torno marca Cross Spets Buinders color azul. Una enredadora de cable marca F.J. Litell Machin. Una engrapadora de estructura marca Silversticher Mod. PH-2 serie 827830, color verde sin motor. Un transformador marca Westing House, serie 373331. Un transformador marca Elektromecano Transformen número 572222. Una dobladora marca Whitney Jersen serie 41234. Una máquina neumática marca Parker PII Hannifin, serie 28265. Un télex con máquina de escribir y teclado marca Kienzle, serie 4416 tipo 36003. Una máquina neumática tipo S.T.P. serie 8926 marca Isea color azul incompleta. Una máquina marca Lehmann número 46 84 modelo 5 B, color verde, incompleta. Un quemador de horno de gas, marca Universal 400 sin serie visible. Una remachadora color azul y anaranjado. Una remachadora marca Verona Meechanite, color café. Quince quemadores en seis estructuras (estufas) hechizas.

Lo que se publica en solicitud de postores.

Nota: Con fundamento en el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, hago constar que esta Convocatoria fue colocada en un lugar visible de esta oficina el día 16 de noviembre de 1993.

Atentamente

México, D.F., a 15 de noviembre de 1993.

"Seguridad y Solidaridad Social"

C.P. Carlos Estrada Hernández
Jefe de la Oficina para Cobros DF 3502
Rúbrica.

José Luis Rodríguez Olvera
Jefe de Cobranza Coactiva
Rúbrica.

N\$ 40,000.00

N\$ 26,666.67

(R.- 7879)

SECCION DE AVISOS**AVISOS JUDICIALES**

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Septimo de Distrito en el
Estado de México
Sección Amparo
Expediente: Ord. Civil Número 3/93-3**

EDICTO

C. Francisco Burgos Rueda

En los autos del juicio ordinario civil número 3(93-3), promovido por el Instituto Politécnico Nacional, por conducto de Ismael Cabrera Aguilera en su carácter de abogado general de dicha institución, radicado en este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Netzahualcóyotl, se ha señalado a usted como propietario autorizado por la Secretaría de la Reforma Agraria, del lote de terreno agrícola y ganadero número siete, de la "Ampliación de la colonia 20 de Noviembre", también conocida como la Ex-Hacienda del Mayorazgo, del municipio de Juchitepec, Estado de México, y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado

emplazarlo por edictos, a fin de manifestarle que tiene expedido su derecho para comparecer ante este Tribunal a deducir sus derechos si a sus intereses conviene; para lo cual deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, en los periódicos **Excélsior** y **La Prensa**, por ser este último uno de los de mayor circulación en el Estado de México, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda que nos ocupa y se le hace saber además, que se han señalado las once horas del día veinte de diciembre próximo, para que tenga verificativo la audiencia de derecho en este asunto.

Cd. Netzahualcóyotl, Méx., a 24 de noviembre de 1993.

La C. Secretaría del Juzgado Séptimo
de Distrito en el Estado de México
Lic. María E. Bautista Vázquez

Rúbrica.

(R.- 7888)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero
Sección de Amparos**

EDICTO

Tercero perjudicado:

Cocinas Económicas de Acapulco, S.A. de C.V.

Con fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, Eliseo Contreras Suárez, en representación de Operación de Inmuebles Acapulco, S.A. de C.V., interpuso demanda de amparo ante este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en este puerto, consistente en: la resolución de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y tres; y señaló como tercero perjudicado a Cocinas Económicas de Acapulco, S.A. de C.V., ignorando el quejoso el

domicilio de dicho tercero perjudicado, a quien se le hace saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, ante este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero, a deducir lo que a sus intereses convenga dentro del juicio de garantías registrado en el índice de este Juzgado bajo el número 1418/93-II. Haciéndole saber que quedan a su disposición en este Juzgado las copias de la demanda.

Acapulco, Gro., a 29 de octubre de 1993.

La Juez Tercero de Distrito en el Estado

Lic. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Rúbrica.

(R.- 7467)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Zacatecas, Zacatecas

EDICTO

Por ignorarse domicilio tercero perjudicada empresa promotora del grupo musical "Banda Machos", por acuerdo de cinco de noviembre del año en curso, conforme artículos 30, fracción II, Ley de Amparo, 315 del Código Federal Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se ordenó emplazamiento edictos, haciéndosele saber radicación en Juzgado Primero de Distrito juicio de amparo 405/93-I, promovido por el licenciado Gamaliel Morales, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad de Autores y Compositores, S.A. de A. de I.P., en el Estado de Zacatecas, contra actos Juez Ramo Civil de Fresnillo,

Zacatecas, consistentes en: a).- Resolución interlocutoria de nueve de septiembre del año en curso, motivo recurso de revocación interpuesto contra auto de tres propio mes, dentro del expediente 197/93, relativo a medida precautoria promovida contra mencionada empresa. Asimismo se le notifica fecha audiencia constitucional dos de diciembre próximo diez horas y hace saber debe presentarse dentro término treinta días contados del siguiente al de última publicación edictos, apercibido de que pasado dicho término sin comparecer, se le harán las ulteriores notificaciones por rotulón.

Zacatecas, Zac., a 22 de octubre de 1993.

La Secretaría de Acuerdos

Lic. María Concepción García Jacobo

Rúbrica.

(R.- 7915)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil
Guadalajara Jal.

EDICTO

Juicio de amparo número 359/93, promovido por Mario Schmidt Tapia contra actos del Juez Noveno de lo Civil y otras autoridades, por acuerdo de esta fecha se ordenó en lo conducente, que por ignorarse domicilio de los terceros perjudicados Mario Carlos Hernández Muñoz, J. Jesús Casillas Cruz y Francisco P. Sánchez, sean emplazados por

edictos. Se señalan las diez horas del once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, para la audiencia constitucional, quedando a su disposición copias de ley en la Secretaría del Juzgado. Haciéndole saber que deberán presentarse a este procedimiento dentro de treinta días contados a partir de la última publicación.

Guadalajara, Jal., a 27 de octubre de 1993.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado

Lic. Víctor Beruben Villanueva

Rúbrica.

(R.- 7585)

AVISOS GENERALES**AVISO NOTARIAL**

Por escritura número 77,116, de fecha 1 de noviembre de 1993, ante mí, el señor Jorge Márquez Hiriart, repudió la herencia; el señor Roberto Márquez Hiriart, aceptó la herencia, y la señora Bertha Hiriart Vivar y Balderrama de Vega, aceptó el cargo de

albacea en la sucesión testamentaria de la señora María Vivar y Balderrama Medrano viuda de Hiriart.

El albacea formulará el inventario.

Lic. José Angel Villalobos Magaña

Titular de la Notaría No. 9 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 7668)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario número Ochenta y Siete, del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 257,583 de fecha 11 de noviembre de 1993, ante mí se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de don Juan Manuel Castillo del Valle.

Doña Graciela Castillo del Valle, reconoció la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión, aceptó la herencia así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 11 de noviembre de 1993.

Lic. Tomás Lozano Molina

Notario No. 87

Rúbrica.

(R.- 7639)

AVISO NOTARIAL

Licenciado José María Morera González, titular de la Notaría Pública número 102 del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873, del Código de Procedimientos Civiles:

Que por escritura número 12,664 de fecha 22 de noviembre de 1993, ante mí, los señores Alicia Fernández Rodríguez, Alicia del Carmen Amione Fernández, Elías Antonio Amione Fernández y Adriana María Dolores Amione Fernández, aceptaron los legados instituidos en su favor en la sucesión testamentaria del señor Elías Antonio Amione Martínez; y la señora Alicia Fernández Rodríguez, aceptó el cargo de albacea en dicha sucesión.

La albacea formulará el inventario.

El Titular de la Notaría Pública No. 102 del D.F.

Lic. José María Morera González

Rúbrica.

(R.- 7899)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, hace constar:

Que por acta ante mí 102,279, de 8 de noviembre de 1993, la señora María Lucía Hernández Delgadillo, aceptó la herencia que le fue deferida por el señor José Esteban López Hernández, según testamento público abierto número 94,771, de fecha 22 de febrero de 1991 ante el licenciado Graciano Contreras Saavedra, entonces notario número 54

del Distrito Federal, reconoció la validez del mismo y aceptó la herencia y el cargo de albacea que le fueron deferidos manifestando que procederá a la facción de los inventarios.

México, D.F., a 8 de noviembre de 1993.

Lic. Homero Díaz Rodríguez

Notario Número 54 del Distrito Federal

Rúbrica.

(R.- 7706)

AVISO NOTARIAL

Por escritura treinta y seis mil quinientos sesenta y nueve, ante mí, de diecisésis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Odilón Espinosa Romero y José Espinosa Romero, en su carácter de coherederos, reconocieron la validez del testamento otorgado por Juana Romero González, aceptaron la herencia y el primero el cargo de albacea, manifestando que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 1993.

Lic. Emiliano Zubiria Maqueo

Notario 25 del Distrito Federal

Rúbrica.

(R.-7711)

**BANCEN, S.A. DE C.V. SOCIEDAD
INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS**

EDICTO

RANGOLE Y CIA. S.A. DE C.V.
ING. GEORGE RANGOLE
ADMINISTRADOR UNICO

En el expediente integrado con motivo del procedimiento de rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número CHO/RAN-067/90, suscrito por Bancen, S.A. de C.V. y la empresa Rangole y Cía. S.A. de C.V., se contiene el oficio emitido por el Comité de Dirección de esta Entidad el día 2 de septiembre del año en curso, por el que se resolvió rescindir sin responsabilidad para Bancen, S.A. de C.V. el contrato antes mencionado por causas imputables al Contratista. Asimismo, por medio del oficio con número de referencia REF-GJ-1257/93, suscrito por el Gerente Jurídico de la propia Entidad, se dictó el finiquito correspondiente. Al no localizársele en el domicilio legal manifestado por Rangole y Cía. S.A. de C.V. en el contrato señalado, tal como se desprende de la fe de hechos llevada a cabo por el licenciado Juan Manuel G. de Quevedo, Notario Público número 55 del Distrito Federal, la cual quedó asentada en el Testimonio Notarial número 54,985, y por ignorarse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notifica por este medio los oficios referidos, quedando a su disposición el original de los mismos, por un término de 30 días contados a partir de la tercera publicación, en las oficinas de la Gerencia Jurídica de esta Entidad, sitas en Calzada de la Virgen número 2799, edificio C, Planta Baja, Colonia C.T.M. Culhuacán, en México, Distrito Federal.

México, D.F., a 9 de noviembre de 1993.

El Gerente Jurídico de Bancen, S.A. de C.V.

Lic. Oracio Velázquez Nambo

Rúbrica.

(R.- 7810)

**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
EUROCOM, S.A. DE C.V.**

En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 30 de septiembre de 1993, se acordó reducir el capital tanto en su porción fija como en su porción variable.

Como consecuencia de lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; se publica el estado de capital social pagado a la fecha tanto en su parte fija como variable.

Fijo

Capital Actual

Número de Acciones	Importe
1'000,000	N\$ 1'000,000.00
Capital Propuesto	
Número de Acciones	Importe
50,000	N\$ 50,000.00

México, D.F., a 17 de noviembre de 1993.

Lic. Luis Sánchez Jean

Secretario de la Asamblea

Rúbrica.

(R.- 7708)

TENERIA DURANGO, S.A. DE C.V.

**EN LIQUIDACION
SE CITA A LOS ACCIONISTAS**

A la Asamblea General de Accionistas que se celebrará el día martes 21 de diciembre de 1993, a las 11:30 horas, en cumplimiento de los artículos 247 y 248 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el domicilio fiscal de la empresa, sito en Calzada de las Armas número 114, Fraccionamiento Industrial Las Armas, código postal 54080, Tlalnepantla, Estado de México, bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA

1. Aprobación en definitiva del balance final por liquidación, practicado al 31 de octubre de 1993.
2. Efectuar a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.
3. Lectura y aprobación en su caso, del acta de esta Asamblea.

México, D.F., a 6 de diciembre de 1993.

Francisco Vargas Rincón
Rúbrica.

Luis Pous Rosas
Liquidadores
Rúbrica.

(R.- 7745)

VALORES BURSATILES DE MEXICO, S.A. DE C.V.
CASA DE BOLSA
AVISO A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS DE
PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES
"CHIHUAHUA 91"

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula novena del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que con base en el I.N.P.C. de la primera quincena de noviembre de 1993 publicado por el Banco de México el factor de ajuste es de 23.494227628. En el periodo que va de la primera quincena de noviembre de 1991 a la de la primera quince de noviembre de 1993, el valor nominal ajustado del monto total de los Certificados en circulación asciende a N\$ 864,459,593.40 (ochocientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y tres nuevos pesos 40/100 M.N.), siendo el valor nominal ajustado de cada certificado de: N\$ 123.494227628 (ciento veintitrés nuevos pesos 494227628/100 M.N.)

Asimismo en cumplimiento a lo establecido en la Cláusula quinta del Acta de Emisión, comunicamos a ustedes, que el octavo pago tiene 91 días, correspondientes al periodo comprendido del 3 de septiembre al 2 de diciembre de 1993 y que la tasa de interés real anual fija es de 5.30%, que el importe de los intereses a liquidar es de N\$ 11'581,357.27 (once millones quinientos ochenta y un mil trescientos cincuenta y siete nuevos pesos 27/100 M.N.)

En virtud de los anterior, a partir del 2 de diciembre de 1993, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V. Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255-3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al octavo periodo.

México, D.F., a 29 de noviembre de 1993.
 Representante Común
 Valores Bursátiles de México, S.A. de C.V.
 Casa de Bolsa
 Bancos Garantes
 Banco Nacional de Obras y
 Servicios Públicos, S.N.C.
 Multibanco Comermex, S.A.
 Confia, S.A. Abaco Grupo Financiero
 Casa de Bolsa Probursa, S.A. de C.V.
 Rúbrica.

(R.- 7890)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

DIRECCION DE FIDEICOMISOS
AVISO A LOS TENEDORES DE LOS
CERTIFICADOS DE PARTICIPACION
ORDINARIOS AMORTIZABLES
SERIES I Y II,

RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DEL
TRAMO CONSTITUYENTES-REFORMA-LA
MARQUESA, DE LA CARRETERA
MEXICO-TOLUCA
(MEXTOL) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

El valor ajustado de los certificados de participación ordinarios amortizables Serie I (MEXTOL) 1992, al 19 de noviembre de 1993, será de: N\$ 1.1296200 por certificado.

El valor ajustado de los certificados de participación ordinarios amortizables Serie II (MEXTOL) 1992, al 19 de noviembre de 1993, será de: US\$ 0.3218332 que, expresado en Moneda Nacional equivale a: N\$ 1.0314753 por certificado.

El rendimiento neto de los certificados de participación ordinarios amortizables serie I (MEXTOL) 1992, para el periodo que esta comprendido entre el 19 de agosto y el 19 de noviembre de 1993, será de N\$ 4'723,712.70 que será pagado en las oficinas del Representante Común, ubicadas en avenida Insurgentes sur número 1886, colonia Florida, 01030 México, D.F., el próximo 19 de noviembre de 1993 contra entrega del cupón número 06.

El rendimiento neto de los certificados de participación ordinarios amortizables Serie II (MEXTOL) 1992, para el periodo que está comprendido entre el 19 de agosto y el 19 de noviembre de 1993, será de N\$ 18'244,462.50 (US\$ 5'692,500.00), y el rendimiento bruto será de N\$ 21'464,073.53 (US\$ 6'697,058.82), que será pagado por el agente de pagos, The Bank of New York, a través de sus oficinas en Nueva York, N.Y., Estados Unidos y Londres, Inglaterra, el próximo 19 de noviembre de 1993.

Y además, se hará el pago correspondiente a la amortización número 2 de los certificados de participación ordinarios amortizables Serie II (MEXTOL) 1992, por un importe de N\$ 1'602,500.00 (US\$ 500,000.00).

México, D.F., a 17 de noviembre de 1993.
 Representante Común de los Tenedores
 CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
 Rúbrica.

(R.- 7906)

FACTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS
CONVERTIBLES OBLIGATORIAMENTE EN CAPITAL
(FICO-91)

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual de interés que devengarán las obligaciones mencionadas, del 28 de noviembre al 27 de diciembre de 1993 será del 17.14% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 24 de noviembre de 1993.
 Representante Común de Obligacionistas
 Banco Internacional, S.A.
 Institución de Banca Múltiple
 Grupo Financiero Prime Internacional
 División Fiduciaria
 Rúbrica.

(R.- 7893)

MULTIBANCO MERCANTIL PROBURSA, S.A.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES DE
CONVERTIRSE EN TITULOS
REPRESENTATIVOS DE CAPITAL
EMISION
MRCANTI 93

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Novena del Acta de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés que regirá del 29 de noviembre de 1993 al 28 de diciembre de 1993 será de:

19.28% bruto.

Méjico, D.F., a 25 de noviembre de 1993.
 Rúbrica.

(R.- 7887)

AISLANTES LEON, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES HIPOTECARIAS
CON RENDIMIENTOS CAPITALIZABLES
(AISLE) 1990

Se convoca a los Tenedores de las Obligaciones Hipotecarias con Rendimientos Capitalizables emitidas por Aislantes León, S.A. de C.V., a la Asamblea General de Obligacionistas, la cual tendrá verificativo el próximo 17 de diciembre de 1993, a las 10:00 hrs., en las oficinas ubicadas en Blvd. Díaz Ordaz, Km. 333, en Garza García, N.L., la cual se sujetará a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Informe de la emisora, sobre su situación financiera al cierre del tercer trimestre del ejercicio social de 1993.

2.- Informe a la Asamblea, sobre el incumplimiento a lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del Acta de Emisión, referente a las limitaciones a la estructura financiera y corporativa de la emisora, al cierre del tercer trimestre del ejercicio social de 1993.

3.- Resolución de los tenedores, respecto a los puntos 1 y 2 anteriores.

4.- Asuntos Generales.

Todos los interesados que deseen asistir a la Asamblea General de Obligacionistas, deberán depositar los títulos representativos de las obligaciones o, entregar la constancia de depósito correspondiente, en las oficinas del Representante Común en el domicilio arriba citado, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea.

Contra la constancia de depósito, se entregará a los Obligacionistas pase de asistencia a la misma.

Méjico, D.F., a 30 de noviembre de 1993.

Representante Común de los Tenedores
 Bancomer, S.A.
 División Administración Fiduciaria
 Rúbrica.

(R.- 7968)

TAC SAN MARCOS, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
(TACSMAR) 1991

Se convoca a los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias emitidas por Tac San Marcos, S.A. de C.V., a la Asamblea General de Obligacionistas, la cual tendrá verificativo el próximo 21 de diciembre de 1993, a las 10:00 hrs., en las oficinas ubicadas en Av. Adolfo López Mateos 1508 Poniente, Aguascalientes, Ags., la cual se sujetará a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Informe de la emisora, sobre su situación financiera al cierre del tercer trimestre del ejercicio social de 1993.

2.- Informe a la Asamblea, sobre el incumplimiento a lo establecido en la Cláusula Décima Primera del Acta de Emisión, referente a las limitaciones a la estructura financiera y corporativa de la emisora, al cierre del tercer trimestre del ejercicio social de 1993.

3.- Resolución de los tenedores, respecto a los puntos 1 y 2 anteriores.

4.- Asuntos Generales.

Todos los interesados que deseen asistir a la Asamblea General de Obligacionistas, deberán depositar los títulos representativos de las obligaciones o, entregar la constancia de depósito correspondiente, en las oficinas del Representante Común en el domicilio arriba citado, a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea.

Contra la constancia de depósito, se entregará a los Obligacionistas pase de asistencia a la misma.

Méjico, D.F., a 30 de noviembre de 1993.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.

División Administración Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 7969)

Fe de erratas al Aviso de Escisión de

Organización Brockman y Schuh, S.A. de C.V.,

publicado el 26 de noviembre de 1993.

En el último renglón se omitió la siguiente leyenda:

Esta publicación sustituye a la realizada el día 9 de noviembre de 1993.

INMOBILIARIA TA, S.A.	
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION	
AL 31 DE JULIO DE 1993	
Activo	
Circulante	
Caja y bancos	<u>N\$ 248,252.00</u>
Suma el activo	<u>N\$ 248,252.00</u>
Pasivo	
Suma pasivo	00
Capital contable	
Capital social	N\$ 1,000.00
Ut. acumuladas	<u>N\$ 247,252.00</u>
Suma capital contable	<u>N\$ 248,252.00</u>
Suma pasivo más capital contable	<u>N\$ 248,252.00</u>
Maria Estela Monroy Corona	
Liquidador	
Rúbrica.	
(R.- 7894)	

INDUSTRIAS MARTIN, S.A.**AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS*****MARTIN 91***

Se hace del conocimiento a los tenedores de estas obligaciones que la tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 27 de noviembre al 26 de diciembre de 1993, será del 16.89% anual; asimismo se les informa que el resultante del promedio de las tasas de interés que rigen en el trimestre comprendido del 27 de septiembre al 26 de diciembre de 1993, es de 16.4042857142% anual, correspondiente a 91 días, que se liquidará contra la entrega del cupón número 11 a partir del próximo 27 de diciembre en las oficinas del Representante Común, ubicadas en Río Mississippi número 52, 1er. piso, colonia Cuahtémoc, código postal 06500, México, D.F.

Méjico, D.F., a 23 de noviembre de 1993.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Servicios a Empresas

Rúbrica.

(R.- 7881)

GRUPO COMERCIAL**CHEDRAUI, S.A. DE C.V.****AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS*****CHDRAUI 1992***

Se hace del conocimiento a los tenedores de Obligaciones Quirografarias de Grupo Comercial Chedraui, S.A. de C.V. *CHDRAUI 1992*, que la tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 1993 será de 19.10% anual.

Méjico, D.F., a 24 de noviembre de 1993.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Servicios a Empresas

Rúbrica.

(R.- 7880)

INMOBILIARIA MANCILLA, S.A.**AVISO**

Por escritura pública número 18,228, otorgada ante la fe del licenciado Carlos A. Sotelo Regil, Notario Público número 165, del D.F., se hizo constar la Protocolización de una Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de Inmobiliaria Mancilla, S.A., celebrada el día 18 de agosto de 1993 en la que se acordó transformar la sociedad de Sociedad Anónima a Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace la presente publicación.

Manuel Nogal Gil

Administrador Unico

Rúbrica.

(R.- 7884)

ACEROS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES HIPOTECARIAS CON
RENDIMIENTOS CAPITALIZABLES**
ACENAL 91

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Quinta del Clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las obligaciones hipotecarias con rendimientos capitalizables ACENAL 91, por el periodo comprendido del 28 de noviembre al 27 de diciembre de 1993 será de 18.64% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 25 de noviembre de 1993.

Representante Común de los Obligacionistas

Bursamex, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Rúbrica.

(R.- 7889)

ARANZAZU, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebra el día 14 de diciembre de 1993 a las 9.30 a.m., en el domicilio ubicado en Boston número 67 colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, México, D.F., conforme a los siguientes puntos.

ORDEN DEL DIA

- I. Informe del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio social 1992.
- II. Presentación, discusión y aprobación en su caso de los estados financieros al 31 de diciembre de 1992 individuales y consolidados.
- III. Resolución sobre la aplicación de los resultados del Ejercicio Fiscal concluido al 31 de diciembre de 1992.
- IV. Asuntos Generales.

C.P. María Eugenia García Esnaurirar

Comisario

Rúbrica.

(R.- 7898)

CLUB CINEGETICO JALISCIENSE, A.C.**CONVOCATORIA**

De acuerdo con los estatutos del Club Cinegético Jalisciense, A.C., se convoca a los asociados activos "A" de este Club a la Asamblea General Ordinaria que se efectuará en sus oficinas de esta ciudad, avenida Vallarta número 4446 el día 14 de diciembre de 1993, a las 20:00 horas conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Designación de escrutadores, cómputo de asistencia, declaratoria de estar legalmente instalada la Asamblea.

II.- Presentación del informe anual del Consejo de Directores, aprobación en su caso.

III.- Designación del 50% de los Directores, Secretario, Tesorero y 3 vocales, Comisario propietario y suplente.

IV.- Lectura y aprobación en su caso del Acta de la Asamblea.

V.- Se nombrará una persona para que concurra ante Notario Público a protocolizar el acta.

Si para la hora indicada no se reúne el quórum legal que establecen nuestros estatutos, entonces dicha Asamblea tendrá verificativo el mismo día a las 20:30 horas, con el número de asistentes que concurren.

Guadalajara, Jal., a 18 de noviembre de 1993.

Club Cinegético Jalisciense, A.C.

Consejo de Directores

Francisco Díez Martínez P.

Presidente

Rúbrica.

Carlos Tolentino Ibarra

Secretario

Rúbrica.

(R.- 7895)

VIADUCTOS DE PEAJE, S.A. DE C.V.

**AVISO A LOS TENEDORES DE
CERTIFICADOS DE PARTICIPACION
ORDINARIOS AMORTIZABLES
EMISION VIPESA 92**

En cumplimiento de lo establecido en el título correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- La tasa de interés que devengarán los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables de Viaductos de Peaje, S.A. de C.V. (VIPESA 92), del 30 de noviembre de 1993 al 29 de diciembre de 1993, será del 21.00% sobre el valor nominal de los mismos.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1993.

Representante Común de los Tenedores

Banpaís, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Mexival

Rúbrica.

(R.- 7901)

**FOMENTO DE INFRAESTRUCTURA
TURISTICA, S.A. DE C.V.**
**AUTOPISTA MERIDA-CANCUN TRAMO
VALLADOLID-XCAN**
**AVISO A LOS TENEDORES DE
CERTIFICADOS DE PARTICIPACION
ORDINARIOS AMORTIZABLES**
EMISION FOMITUR "1993"

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Séptima del clausulado de la Escritura correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- La tasa de interés que devengarán los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables de Fomento de Infraestructura Turística, S.A. de C.V. del 30 de noviembre de 1993 al 29 de diciembre de 1993, será del 21.10% sobre el valor nominal de los mismos.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1993.
 Representante Común de los Tenedores
 Banpaís, S.A.
 Institución de Banca Múltiple
 Grupo Financiero Mexival Banpaís
 Rúbrica.

(R.- 7903)

**FOMENTO DE INFRAESTRUCTURA
TURISTICA, S.A. DE C.V.**
**AUTOPISTA MERIDA-CANCUN TRAMO
PISTE-VALLADOLID**
**AVISO A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS
DE PARTICIPACION ORDINARIOS
AMORTIZABLES**
EMISION FOMITUR "1992-2"

En cumplimiento a lo establecido en las Cláusulas Sexta y Octava del clausulado de la Escritura correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- La tasa de interés que devengarán los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables de Fomento de Infraestructura Turística, S.A. de C.V. del 30 de noviembre de 1993 al 29 de diciembre de 1993, será del 18.11% sobre el valor nominal de los mismos.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1993.
 Representante Común de los Tenedores
 Banpaís, S.A.
 Institución de Banca Múltiple
 Grupo Financiero Mexival Banpaís
 Rúbrica.

(R.- 7904)

GRUPO TATSA, S.A. DE C.V.
**AVISO A LOS TENEDORES DE
PAGARE DE MEDIANO PLAZO**
(TATSA) P92

En cumplimiento de lo establecido en el título correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- La tasa anual de interés que devengarán los pagarés (TATSA) P92 del 28 de noviembre de 1993 al 27 de diciembre de 1993, será del 18.64% sobre el valor nominal de los mismos.

2.- Por otra parte, el próximo 29 de noviembre de 1993, se pagarán los intereses correspondientes al periodo del 28 de agosto de 1993 al 27 de noviembre de 1993, y que en este periodo la tasa que devengaron los pagarés de mediano plazo Grupo Tatsa, S.A. de C.V. (TATSA) 92, es de 18.2752%.

El pago se hará contra entrega del cupón número 5.

México, D.F., a 25 de noviembre de 1993.
 Representante Común
 Banpaís, S.A.
 Institución de Banca Múltiple
 Grupo Financiero Mexival
 Rúbrica.

(R.- 7902)

**FOMENTO DE INFRAESTRUCTURA
TURISTICA, S.A. DE C.V.**
**AUTOPISTA MERIDA-CANCUN TRAMO
KANTUNIL-PISTE**
**AVISO A LOS TENEDORES DE
CERTIFICADOS DE PARTICIPACION
ORDINARIOS AMORTIZABLES**
EMISION FOMITUR "1992"

En cumplimiento a lo establecido en las Cláusulas Sexta y Octava del clausulado de la Escritura correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1.- La tasa de interés que devengarán los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables de Fomento de Infraestructura Turística, S.A. de C.V. del 30 de noviembre de 1993, al 29 de diciembre de 1993, será del 18.11% sobre el valor nominal de los mismos.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1993.
 Representante Común de los Tenedores
 Banpaís, S.A.
 Institución de Banca Múltiple
 Grupo Financiero Mexival Banpaís
 Rúbrica.

(R.- 7905)

FACTOR PRIME, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
GRUPO FINANCIERO PRIME
INTERNACIONAL
AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE
FINANCIERO
(FACPRIM P92)

En cumplimiento a lo establecido en el título de crédito (pagaré financiero FACPRIM P92) que documenta la emisión, en lo referente a intereses, hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés que devengará del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 1993, será del 19.85%, sobre su valor nominal.

México, D.F., a 25 de noviembre de 1993.

Agente Colocador

Casa de Bolsa Prime, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Prime Internacional
Rúbrica

(R.- 7907)

TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
TELMEX 87-II

Se hace del conocimiento a los tenedores de estas Obligaciones que la tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 2 de diciembre al 1 de enero de 1994, será de 13.43% anual, asimismo, se les informa que el resultante del promedio de las tasas de interés que rigen en el trimestre comprendido del 2 de octubre de 1993 al 1 de enero de 1994 es de 13.90% anual, que se liquidará contra la entrega del cupón número 25 a partir del próximo 3 de enero en las oficinas del Representante Común, ubicadas en Río Mississippi número 52, 1er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1993.

Representante Común de los Obligacionistas
Banco Nacional de México, S.A.
División Fiduciaria
Servicios a Empresas
Rúbrica.

(R.- 7912)

FACTOR QUADRUM DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES SUBORDINADAS
(FAQUAME 1992)

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés bruto que devengarán las obligaciones subordinadas no convertibles en capital (FAQUAME 1992) por el periodo comprendido del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 1993 será del 20.09%.

México, D.F., a 25 de noviembre de 1993.

Representante Común de los Obligacionistas
Banco del Atlántico, S.A.
Grupo Financiero GBM Atlántico
Dirección Divisional Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 7908)

ARRENDADORA FINANCIERA

QUADRUM, S.A. DE C.V.
ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES DE LOS
PAGARES FINANCIEROS
("AFINQUA P93")

Se hace del conocimiento de los tenedores de pagarés financieros de Arrendadora Financiera Quadrum, S.A. de C.V., (AFINQUA P93) que la tasa de rendimiento anual que devengarán estos valores, por el periodo que comprende del 29 de noviembre al 28 de diciembre de 1993, será de 20.42%.

México, D.F., a 24 de noviembre de 1993.

Representante Común
Estrategia Bursátil, S.A. de C.V.
Casa de Bolsa
Rúbrica.

(R.- 7909)

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bautista Mahanaim de Monterrey, como Asociación Religiosa	2
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bautista El Divino Redentor de Xicoténcatl, como Asociación Religiosa	2
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Hijas de La Caridad de María Inmaculada en México, como Asociación Religiosa	3
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Congregación de los Hijos de Santa María Inmaculada, como Asociación Religiosa	3
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Monasterio Autónomo de Las Clarisas de Santa Isabel en México, D.F., como Asociación Religiosa	4
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Católica Apostólica Antioquena Maronita, como Asociación Religiosa	4
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia de Cristo colonia Buena Vista, Piedras Negras, Coah., como Asociación Religiosa	5
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Hermanitas de los Ancianos Desamparados, como Asociación Religiosa	5
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Misioneras de la Inmaculada Concepción, como Asociación Religiosa	6
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Misioneros de la Cruz, como Asociación Religiosa	6

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se autoriza la disolución y liquidación de las empresas de participación estatal mayoritaria denominadas Terrenos de Jáltipan, S.A. y Terrenos para Industrias, S.A.	7
Autorización que se otorga a la Sociedad Unión de Crédito Arrendador, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito	7
Notificación por edicto a los contribuyentes cuya lista encabeza Roberto Acosta Acuña, que presentaron póliza de fianza a esta oficina recaudadora, y que al ser ampliado el monto de ésta, no se localizaron. (Tercera publicación)	8

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

Declaratorias de libertad de terreno número 048193	10
--	----

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antisubvención sobre las importaciones de madera contrachapada de meranti y otras especies tropicales; mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 4412.11.01 y 4412.12.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Indonesia, independientemente del país de procedencia	11
--	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Concesión otorgada a Manjalba, S.A. de C.V., para la construcción, operación y explotación de una terminal portuaria especializada de carga de uso particular para el manejo de fertilizantes, graneles agrícolas y productos agropecuarios sólidos y líquidos en el puerto de Manzanillo, Col. 16

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Acozac o Ixtapaluca Viejo, ubicada en el Municipio de Ixtapaluca, Edo. de Méx., con el perímetro y características que se señalan 20

Decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Cholula, ubicada en los municipios de San Andrés Cholula y San Pedro Cholula, Pue., con el perímetro y características que se señalan 22

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Norma Oficial Mexicana NOM-013-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes 25

Norma Oficial Mexicana NOM-018-STPS-1993, Relativa a los requerimientos y características de los servicios de regaderas, vestidores y casilleros en los centros de trabajo 31

Norma Oficial Mexicana NOM-022-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad en los centros de trabajo en donde la electricidad estática represente un riesgo 33

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-42-14.56 hectárea de riego y temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Acatitán, Municipio de Colima, Col. (Reg.-2705) 39

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 122-93-60 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Sol, Municipio de Parras, Coah. (Reg.- 2706) 40

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 14-57-38.72 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Faro o El Pedernalillo, Municipio de Chihuahua, Chih. (Reg.- 2707) 42

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-61-70.35 hectárea de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, D.F. (Reg.- 2708) 43

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 31-09-12 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Plan de Ayala, Municipio de León, Gto. (Reg.- 2709) 45

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 11-85-07 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Pedregal, Municipio de Atotonilco de Tula, Hgo. (Reg.- 2710) 47

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-33-80 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Atequiza, Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jal. (Reg.- 2711) 48

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-01-90 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Tamaliagua, Municipio de Sayula, Jal. (Reg.- 2712)	50
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-65-48.29 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Tequila, municipio del mismo nombre, Jal. (Reg.- 2713)	51
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-02-08 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Huehuetoca, municipio del mismo nombre, Edo. de Méx. (Reg.- 2714)	53
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-19-44 hectáreas de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado Las Fuentes, Municipio de Ecuandureo, Mich. (Reg.- 2715)	55
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9-69-34 hectáreas de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado Melchor Ocampo, Municipio de Lázaro Cárdenas, Mich. (Reg.- 2716)	56
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-82-98 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Palma de la Cruz, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. (Reg.- 2717)	58
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 33-88-10 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Soledad Díez Gutiérrez, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. (Reg.- 2718)	60
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 106-84-40.86 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Ricardo Flores Magón, Municipio de Altamira, Tamps. (Reg.- 2719)	61
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 10-19-66.27 hectáreas de temporal de uso individual, de terrenos ejidales del poblado El Fortín, municipio del mismo nombre, Ver. (Reg.-2720)	63
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 15-76-13 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado La Cerquilla, Municipio de San Juan Evangelista, Ver. (Reg.- 2721)	65
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-12-52.45 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Francisco Villa, Municipio de Tihuatlán, Ver. (Reg.- 2722)	66
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-57-92 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado X-Holop, Municipio de Tinum, Yuc. (Reg.- 2723)	68
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-21-72 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos ejidales del poblado Hacienda Nueva, Municipio de Morelos, Zac. (Reg.- 2724)	69
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Hermanos López, Municipio de Champotón, Camp.	70
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Tres Hermanos, Municipio de Casas, Tamps.	71
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Ciénega de Santa Rosa, Municipio de Salvador Alvarado, Sin.	72

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Xluisil, Municipio de Tekax, Yuc.	72
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Buena Vista, Municipio de Río Lagartos, Yuc.	73
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Buena Esperanza, Municipio de Tizimín, Yuc.	73
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado San Pastor, Municipio de Río Lagartos, Yuc.	74
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Xcothuitz, Municipio de Tekax, Yuc.	74
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Potrero Don Lupe, Municipio de Fronteras, Son.	75
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Dos Hermanos, Municipio de Palenque, Chis.	75
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Demasías Paredón Blanco, Municipio de Sinaloa, Sin.	76
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Sacrificio, Municipio de Reforma, Chis.	76

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	77
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria	78
Fe de erratas a la Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de noviembre de 1993, publicada el 3 de diciembre de 1993	78

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convocatoria a todo el personal operativo perteneciente a esta Secretaría que tenga interés en participar en la Licitación Interna número S.G.01/93 para la enajenación de los bienes que se indican	78
--	----

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Convocatoria a todas las personas físicas y morales interesadas en adquirir los bienes que se indican sujetos a remate en primera almoneda	79
Convocatorias a todas las personas físicas y morales interesadas en adquirir los bienes que se indican sujetos a remate en segunda almoneda	80

AVISOS

Judiciales y generales	83
------------------------	----

